DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, Octubre 15 de 1905 — TOMO I – Núm. 29

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE SENADORES

Sesión celebrada el 13 de Octubre de 1905

PRESIDE

EL SEÑOR DIEGO PONS

A las 4 y 25 p. m. entraron al salón de sesiones los señores Travieso, Cuñarro, Brito del Pino, Segundo, Berinduague, Demaría, Blengio Rocca, Iglesias, Avegno, Castro, Lenzi, Ramírez, Berro.

(Asiste el señor Ministro de Relaciones Exteriores).

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Se va á dar lectura del acta de la sesión anterior.

Se leyó.

Esta á la consideración del Honorable Senado el acta que acaba de leerse.

Si no se hace uso de la palabra se considerará aprobada...

Queda aprobada.

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

Se dió de los siguientes:

—La Presidencia de la Asamblea General remite un mensaje del Poder Ejecutivo por el cual declara incluído en la actual convocatoria extraordinaria los siguientes asuntos:

Proyecto de ley sobre nueva forma de percepción del impuesto de Instrucción Pública.—Proyecto sobre construcción de obras en el Puerto del Salto.—(Téngase presente).

—La Honorable Cámara de Representantes remite en nueva forma el proyecto de ley que dispone que todo embargo, interdicción, arrendamiento y anticresis caduque *ipso jure* pasados 5 años de su inscripción.

(A la Comisión de Legislación).

—Los señores Alfredo Aguiar, Angel Cal y Domínguez y Jesús Vázquez, presidente y secretarios respectivamente de la Comisión Departamental Colorada de Treinta y Tres, se presentan formulando protesta contra las elecciones de Junta recientemente verificadas en la 5.ª sección del citado departamento, y piden que Vuestra Honorabilidad ordene telegráficamente á la Junta Electoral se abstenga de hacer proclamación alguna al practicar el escrutinio y declare nula dicha elección.

(A la Comisión de Legislación).

Señor Presidente—Se va á entrar á la orden del día, que la constituye la segunda discusión del Proyecto de Ley sobre Arancel Consular y su presupuesto respectivo.

Había quedado la discusión, en la sesión anterior, en el artículo 3.º

El señor senador por la Florida creo que se hallaba en el uso de la palabra.

Señor Lenzi—En efecto, cuando se levantó la sesión estaba expresando mi oposición á lo que aconsejaba el señor Ministro de Relaciones Exteriores respecto á que toda fracción de impuesto consular que no llegase á la suma de veinte centésimos se completase y se aumentase arbitrariamente hasta llegar á esa suma.

El Arancel Consular, la parte financiera de toda esta organización que estamos tratando, es el resultado de un estudio detenido, y se llegó á escalonar el valor de los impuestos y las estampillas que deben afectar los impuestos que se llaman consulares. No puede, pues, dejarse de desconocer y de aplicar lo que se ha resuelto en esta forma estudiada y graduada, sin que se trastorne, por una disposición inconsulta, todo el fundamento metódico y analítico de la parte financiera de la ley de Organización Consular.

Hay muchos impuestos, señor presidente, dentro del Arancel Consular que hemos votado y defendido muy por debajo de veinte centésimos. Así tenemos que en los asuntos relativos al comercio y á la navegación, en el número 1, se establece que por cada tonelada de registro hasta 750 toneladas, pagarán 0.02 por cada tonelada que se aumente. En el número 2 se establece como Arancel, por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque en los puertos de escala, por cada tonelada de registro hasta 750 toneladas *0.01*.

Este es el tipo, la unidad mínima que se tiene en cuenta y que se ha aceptado para ir escalonando y subiendo la estampilla ó el timbre á medida que sube el tonelaje y el registro de estos vapores.

Tenemos, en el número 7 de este artículo 1.º, que se establece: «que por cada animal vacuno ó fracción menor que cruce el Uruguay, pagará *0.02*, aumentando *0.02* en proporción correlativa de los animales vacunos que pasen el Uruguay desde la República Argentina á nuestro territorio»; y prosigue: «por cada cien animales yeguarizos ó fracción menor *0.15* y por cada cien animales lanares ó fracción menor *0.05* en igual proporción.»

Pero no solamente existen todos estos impuestos muy por debajo de los veinte centésimos que establece ahora el señor ministro como *minimum* de todos los impuestos consulares, sino que en el inciso 10 de este número—uno de los más importantes de todos los incisos que se refieren á los recursos consulares, por lo que hace al comercio y á la navegación—se estipula que por lo que exceda de 200 pesos en los certificados por factura, pagarán un 3 °/oo.

Luego, pues, si nosotros tomamos cualquier cantidad de factura, cualquier suma de mercaderías, veremos que puede resultar un arancel que no corresponda á ese número casi cabalístico, matemático, que establecía el señor ministro, de *0.20* como mínimum de arancel consular.

Tómese una factura cualquiera.

Arbitrariamente calculaba yo en este momento, respecto á una factura, por ejemplo, de $ 775 en Europa.

Bien: Esta factura vendría á pagar por los 200 pesos primeros, valor del certificado 1 peso, y por los otros 575 el 3 °/oo, que vendría á ser un impuesto de $ 1.51.

Pero según el señor ministro, no sería eso, sino 1.70, esto es 0.19 centésimos de exceso, porque no existe un centésimo en estampillas! Habrá 70, 90 y 1.10, es decir, siempre un impuesto que no puede fraccionarse dentro de los 20 centésimos, y por tanto todo el arancel consular que está por debajo de los 20 centésimos, queda derogado por esta disposición que se dicta á último momento.

Este es un criterio de excepción de toda nuestra práctica en la aplicación de los impuestos que se cobran por timbres volantes y por sellos.

La estampilla es una forma análoga á la de timbre volante y á la del sello ¿y porqué hemos de desatender sus fracciones?

Si se aplica este criterio original á los demás impuestos análogos, quedaría esta forma de impuesto completamente modificada en la práctica. Tenemos, por ejemplo, la escala de los timbres en los asuntos de comercio, en los vales, etc.; y ya se sabe que la escala es esta: por más de un peso á siete, dentro de seis meses, como timbre ó pago del impuesto $ 0,01; de 7 pesos á 15, $ 0,02; por más de 15 $ á $ 100, 10 centésimos y así hasta 1.50 centésimos por recaudos de pesos 750 á pesos 1.000.

Todos estos impuestos hasta cien pesos son inferiores á $ 0,20.

Esto por lo que hace á la escala de los timbres en materia de recaudos civiles ó comerciales.

Aplíquese ahora la opinión del Ministro á los vales, en virtud de que es costosa la impresión de estos timbres, desde 0.01 hasta hasta 0.20 y vendría á gravar de un modo completamente desconsiderado y á desaparecer toda la graduación escalonada que se legisla según el capital que se pone en giro, con relación al timbre que lo afecta.

Aplíquese este mismo criterio del señor Ministro, á los sellos de correo.

Tenemos que la tarifa de correo para el movimiento local, dentro del país, es de 2 centésimos; de 5 centésimos para el el extrangero y aún de pesos 0.07, y de 10 centésimos para Norte América, Europa, Asia, Africa y Oceania.

De modo, pues, que tenemos una porción de impuestos que se gradúan siempre menos de 20 centésimos y que se gradúan con relación exactísima al peso de la correspondencia.

La tarifa de tarjetas también tiene una escala de 2 á 4 centésimos y el máximum de esa escala para las tarjetas, es el de pesos 0.06.

Por último, podría citarse el timbre que afecta á los documentos ó papeles de negocio en lo concerniente á la forma y condicionamiento, que, tanto para el interior como para el exterior de la república, paga un impuesto ó fracción menor de $ 0.20 centésimos.

De modo, pues, que esta graduación de la estampilla consular, no es una excepción ni una novedad en nuestros impuestos internos. Siempre esa estampilla, como el timbre en los asuntos comerciales y civiles y como el sello en los asuntos de carácter postal, es proporcional al servicio público que se presta y que se garante.

Yo creo, señor presidente, que la ley votada y el arancel sancionado es necesario cumplirlo exactamente en la forma y en la escala que se ha establecido.

Me parece que esto sería mucho más ventajoso que aumentar así, arbitrariamente, á un máximum cualesquiera, las fracciones, ya sea en favor del Estado, ya sea liberando al comercio, que en último caso sería lo más aconsejado y lo más conveniente y justo.

Creo que todo procedimiento que sea así por incidencia y que no responda á un plan científico y económico, va á traer en la práctica dificultades constantes entre el que debe pagar el impuesto y el cónsul que lo percibe.

El que paga el impuesto lo hará dentro del arancel que está estipulado y debe contrariarle un exceso de pago sobre el impuesto y fuera de la escala del arancel, por no fraccionar lo que la ley ha fraccionado expresamente; como ha fraccionado expresamente el impuesto en los timbres y en los sellos de posta.

Debía, pues, hacerse una impresión de estampillas consulares correlativas con la moneda del país, de 1, 2, 5, 10, 50 y 100 centésimos.

Podría el Estado economizarse de imprimir las estampillas de 10 centésimos, porque con dos de 5 suplirá los casos en que corresponda el impuesto consular de 10 centésimos; pero las inferiores hay que imprimirlas ó sino modificar todo el arancel.

Yo no me daba cuenta clara de esta modificación del señor Ministro, propuesta en último momento, y supe que respondía á esta sola circunstancia, á este único objeto, evitar al Estado los costos de la impresión de las estampillas menores de veinte centésimos.

Ya he refutado esa modificación y—he dicho que, como la ley establece, lo conveniente y aconsejado, es que se impriman las estampillas de acuerdo con el arancel consular, como se han establecido en otras reparticiones del Estado. Pero si fuera tan costosa esta edición de estampillas fraccionarias y no conviniera al Estado hacerlas menores de 20 centésimos, entonces lo que conviene es que se libere al comercio de las fracciones que resulten cuando no alcancen á veinte centésimos, porque el hecho de no haber estampillas es un acto imputable á la Administración y no al que debe pagar el impuesto.

Si yo debo pagar al Estado, en el caso que hoy ponía, pesos 1.51 por certificar factura que excede de 200 pesos, y el Estado no tiene estampillas más que de pesos 1.50, lo justo, lo equitativo, es que pierda el Estado el centésimo, desde que no ha hecho él las estampillas necesarias para poder controlar ese pago,—y no que se me obligue á que pague 19 centésimos más, á título de que las estampillas no existen.

Luego, pues, si no se usan las estampillas menores, es necesario que se libere al comercio del pago de ese exceso, de esa fracción, lo que, al fin, liberará en último resultado al consumidor.

Mi opinión será siempre sostener que se deje y aplique el Arancel como está votado, como está estudiado y legislado, y se hagan las estampillas como él lo manda. Pero si el señor Ministro de Relaciones Exteriores demuestra que eso es costoso, y que no conviene hacer esas estampillas de menos de veinte centésimos, entonces más bien sostendría, como una disposición transitoria del Arancel, lo siguiente: «Hasta tanto no se impriman estampillas de un valor menor de $ 0.20, toda fracción de impuesto consular que no llegue á esa cantidad, será liberatoria para el que debe pagarlo.»

Esto, como transacción para el caso de que no se resuelva cumplir el Arancel, que, á mi juicio, es lo aconsejado.

Porque si fuéramos á extremar las cosas, podría sostener el señor Ministro que también convendría evitar las estampillas de $ 0.20 é imprimir solamente las de $ 0.50 ó las de 1 peso, y entonces toda fracción se haría subir arbitrariamente, no de un centésimo á veinte, sino de un centésimo á cincuenta ó á cien. Igual criterio podría aplicarse para sostener esto, y en esta forma, á los demás impuestos de timbres y sellos, por el hecho accidental de que resultaría costoso el imprimir las estampillas ó timbres del impuesto en escala inferior.

Dejo hecha esta crítica á la proposición del señor ministro, y al mismo tiempo son los fundamentos que tengo para no votarla.

He dicho.

Señor Presidente—¿Se reserva el señor senador hacer moción oportunamente, respecto de la modificación que propone?

Señor Lenzi — Mi voto es negativo. Ahora, si ningún señor senador me acompaña y se manifiestan en favor de lo que propone el señor ministro, propondría entonces esta moción como más equitativa, desde que al fin ella beneficiará no al comercio sino al consumidor, al pueblo, que es en definitiva quien paga el exceso de impuesto.

Señor Ministro—Pido la palabra.

Yo no sé, señor presidente, con qué espíritu de escrupulosidad se han mirado algunas de las disposiciones de la ley consular y del arancel que estamos discutiendo.

El señor senador por la Florida acaba de fijarse en lo que á mí me había parecido, en verdad, una nimiedad: el disponer que figurasen por valor de $ 0.20 las fracciones menores de esa cantidad que resultaran después de la cuenta total de emolumentos.

Para sostener su tesis, el señor senador ha invocado los ejemplos de lo que acontece con las estampillas de correo, con los valores de las tarjetas postales, con los timbres que se emplean para los documentos de comercio; pero estos son valores que en manera alguna pueden ser comparables.

La tarjeta postal lleva adherido un timbre—ó lo lleva impreso en sí misma—del valor de $ 0.02, y no vale más que los 0.02, no puede valer, en ningún caso, más, fuera de los casos especiales en que por razón de lo que en ella se escribe la misma tarifa de correos la aumenta hasta 0.06.

Pero no se trata, en el caso, del arancel de valores de dos ni de $ tres centésimos; se trata de decenas y centenas de pesos.

Las actuaciones consulares, despachos ó visaciones de manifiestos de buques, pueden valer treinta, treinta y cinco, treinta y siete pesos y alguna fracción de pocos centésimos.

Esta fracción insignificante es la que yo pido que se eleve á veinte centésimos, para no tener que emitir estampillas de muy escaso valor.

Puede haber actuaciones consulares, por ejemplo, que, según la escala resultaran de $ 99.88, y me parece lo más lógico que se pagase $ 100 en números redondos por esa actuación consular, y que dejásemos el documento en condiciones presentables, pero no con doce estampillas adheridas, puesto que habría necesidad de poner una estampilla de 50 $, dos de 20, una de 5, dos de 2, una de $ 0.50, una de 0.20, una de 0.10, una de 0.05, una de 0.02 y una de 0.01.

Y si vamos á examinar con toda detención algunos puntos del Arancel que ya han sido sancionados por el Honorable Senado, tendremos, todavía, que agregar las estampillas que corresponden á los milésimos. En fin, sería un mosaico de estampillas; y me parece que es regular que eso se evite en una ley de esta clase.

Señor Lenzi—Entonces no se dicte la ley, el arancel, ó modifíquese.

Señor Ministro—Vuelvo á repetir que lo fundamental de mi argumento está en que se trata de valores que no son comparables.

A la tarjeta postal, santo y bueno que no se le aplique más que un timbre de $ 0.02, porque á eso asciende la totalidad del derecho pero en una actuación consular de 90 $, ó más, ¿qué puede influir la cantidad de algunos centésimos?

Señor Lenzi—¿Y por qué no se libera con igual criterio al comercio?

Señor Ministro—La misma razón que habría para liberarlo, habría también para cargarle ese pequeñísimo aumento.

Señor Lenzi—No; se aumenta el impuesto porque el Estado no quiere imprimir las estampillas y esa situación, de pasividad de la administración, se hace pesar, arbitrariamente, sobre el consumidor....

Señor Ministro—No es en forma arbitraria; se trata de cantidades casi inapreciables.

Estoy seguro que no habrá ninguno de los contribuyentes, de los que por motivo de actuaciones consulares deban aplicar estampillas en determinadas operaciones, que se resista á aumentar en dos, tres, cuatro, cinco ó pocos centésimos más, una actuación que vale decenas y hasta centenares de pesos en algunos casos.

Yo no tengo mayor interés en que esta disposición se sancione, si el Honorable Senado encontrara dificultad para dicha sanción. Pero me parece tan nimio el caso y considero que las indicaciones que he hecho facilitan tanto las operaciones consulares, que no había dudado un solo momento en que serían aceptadas sin la menor vacilación.

En todos los ejemplos que ha expuesto el señor senador, se trata de imposiciones de la misma clase.

La tarifa postal aplica las estampillas á valores sumamente pequeños, según el peso de la correspondencia ó de las encomiendas que son confiadas al Correo, como lo prueban las tarjetas postales que acabo de considerar,—y en cuanto al timbre de comercio, la misma escala que acaba de citar el señor senador da completa razón á lo que acabo de manifestar, porque se establece en la escala: por recibos de 100 á 200 pesos se pagará un timbre de tal cantidad.

Si por recibo de 100 pesos se ha de pagar un determinado timbre, 0.25 centésimos, ¿porqué por 101 pesos se ha de pagar 40 centésimos? ¿Porqué por 102 no se ha de pagar más que por 101? ¿Porqué por documentos de 103 se ha de pagar lo mismo que por recibos de 200?

La misma razón invocada por el señor senador habría para que se hiciese un timbre especial, no sólo por pesos sino también por los pesos y centésimos que en dichos recibos se expresan.

La razón de lo que propongo para el arancel, es, exactamente, la misma razón que ha tenido el legislador para establecer una escala de diversos valores en los timbres correspondientes á documentos de comercio.

Señor Lenzi—En esta escala de timbres se contempla nó solamente el capital, sino él tiempo del vencimiento....

Señor Ministro—Con mayor razón todavía. No sólo se establece arbitrariamente cierta cantidad de capital sino que se establece también arbitrariamente un tiempo. ¿Porqué un documento de comercio á la vista ha de tener timbre de un valor y un documento de comercio con un día más de plazo no ha de tenerlo de otro valor distinto, según el criterio del señor senador? Mientras tanto, la ley establece 6 meses de diferencia. De modo que si hay error en la proposición que he presentado, lo ha habido en todas las leyes de impuestos.

Señor Lenzi—Yo creo que el error está en otro lado.

Citaba la escala de timbres y de sellos postales porque el señor Ministro de Hacienda también podría decirnos que no imprime las estampillas de fracciones de un centésimo, porque son muy costosas; que sería más ventajoso cobrar todas las fracciones de impuestos por 20 centésimos, con el argumento que ha hecho el señor Ministro de Relaciones Exteriores, pero el señor Ministro de Hacienda, por el contrario, ha establecido impuestos dentro de fracciones pequeñísimas, fracciones de un centésimo y hasta de milésimos en las tarjetas postales,—en tanto que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, después de haber sostenido y defendido la escala del arancel nos hace este argumento: Es muy costoso imprimir estampillas de uno, dos, cinco, diez y quince centésimos: Vamos á poner un minimum de *20* centésimos!

Es que hay que tener presente que hemos votado una cosa muy distinta; pero ya que se requiere hacer eso, que se libere al comercio de esas pequeñas fracciones—que no son tan sensibles al Estado,—siempre sería más simpático y se vería con más gusto una disminución que un aumento arbitrario fuera de toda razón. No veo inconveniente en que se impriman las estampillas que hemos votado. Se imprimen en todas las otras leyes que he citado y al fin no ha de ser una cosa tan valiosa, y sería lo más exacto.

Yo creo que si no se libera al comercio, ese aumento va á traer trastornos á los señores cónsules, lo que no sucedería si se pagara el arancel con arreglo á la ley.

Insisto, pues, en que es mejor hacer las cosas exactamente con arreglo á la escala ya establecida.

Señor Ministro—Continúo con la palabra, señor Presidente, para rebatir lo manifestado últimamente por el señor senador por la Florida.

Me parece lógico que si el señor senador pretende que el comercio sentiría la aplicación de esa disposición, que he indicado en la sesión anterior, también lo sentiría y con mayor razón el Estado, puesto que es el que tiene que recibir esas pequeñas fracciones, cuyo pago estaría repartido entre muchísimos exportadores.

De modo que cada uno de los que tuvieran que ser contribuyentes por ese concepto, no tendría perjuicio sino de alguno que otro milésimo, mientras que el Estado, reuniendo muchísimos centésimos, dado el gran número de operaciones que se realizan, puede tener un perjuicio algo considerable.

Señor Lenzi—Ahora confiesa el señor ministro que es cuestión de muchísimos centésimos: vale decir de muchos pesos. No es tan nimia, pues, la cuestión.

Señor Ministro—Será de muchísimos centésimos para el Estado y de escasísimos centésimos para el contribuyente.

Señor Lenzi—Si es de muchos centésimos para el comercio, lo será más para el consumidor, porque el impuesto que paga aquél, se duplica y triplica en la venta de la mercancía cuando llega á manos del consumidor. Esto no sé si es lo lógico; pero es lo que sucede.

Señor Ministro—Son veinte centésimos el máximum que se aumenta en facturas de centenares de pesos, y en la generalidad de los casos menos aún de esos 20 centésimos. Es algo, insignificante.

Señor Lenzi—El arancel no puede tocarse, no debe modificarse en esta forma.

Señor Ministro—Decía el señor senador que lo más lógico, lo más claro, es que nos atengamos á lo que dispone la ley.

Pero si la disposición que propongo se incorpora á la ley, se haría lo que la ley dispone y cada uno de los contribuyentes tendría que sujetarse á ella.

No veo razones fundamentales que se opongan á lo que he indicado en la sesión anterior, y creo que el Honorable Senado haría bien en dar su voto á esa disposición.

Señor Presidente—Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va á votar si se da el punto por suficientemente discutido.

Señor De María—Desearía que se leyese la moción del señor ministro, porque no la conozco, por no haber estado presente en la sesión anterior.

Señor Presidente—Lea el señor secretario la modificación propuesta.

—Se leyó.

Señor Ministro—Había indicado, señor presidente, para conocimiento del señor senador que acaba de hacer uso de la palabra, que creía conveniente no imprimir estampillas de valores tan insignificantes como los de milésimos y pequeñas cantidades de centésimos, no sólo para evitar trabajo á los cónsules, porque sería bastante engorroso aplicar esas estampillas de tan pequeño valor, sino también teniendo en consideración que esas estampillas no producirían al Estado ni siquiera el importe de lo que su emisión costase, —además de las razones que acabo de manifestar hace un momento contestando al señor senador por la Florida.

Señor Lenzi—El señor ministro ha dicho que esas fracciones son de gran importancia para el Estado.

Señor Ministro—Representan una porción de centésimos que no son nada para los contribuyentes.

Contando las diversas actuaciones que se hacen durante el año en las 318 agencias consulares que posee el Estado en el exterior, puede representar una suma de alguna consideración, mientras que para el contribuyente no son absolutamente nada.

Señor De María—Pido la palabra.

Después de enterarme del inciso propuesto por el señor ministro, declaro que votaré en pro de él porque me parece muy acertado.

No importa en manera alguna una alteración del arancel; importa únicamente una forma de despreciar insignificantes fracciones en el arreglo de cuentas de emolumentos consulares.

Señor Lenzi—No es un desprecio.

Señor De María—....Como sucede en cualquier cuenta particionaria; cuando un contador se encuentra con que hay una fracción de centésimos que no puede repartirse materialmente entre los diversos herederos; lo que hace es despreciarla, dejar de dividirla, adjudicándola toda á uno solo de aquéllos.

La ley de timbres establece que cuando el valor del documento exceda de tantos pesos, por cada mil de exceso se pagará tanto; pero, agrega, cuando la fracción no llegue á mil, se tomará como de mil, y se pagará todo el impuesto.

Señor Blengio Rocca—Cuando excede de 500.

Señor De María—El inciso en discusión se refiere á un caso análogo á los que acabo de indicar, y no importa en manera alguna alteración del arancel. Lo que establece es un medio razonable de obviar la dificultad que se produciría cuando hubiese que pagar un pico de unos cuantos centésimos, sin existir timbre para documentarlo con matemática exactitud.

Señor Lenzi—El medio más práctico es liberar al comercio.

Señor Demaría—Además la cuestión, pecuniariamente, no tiene importancia alguna. Ningún contribuyente va á hacer cuestión por un recargo de menos de 20 centésimos.

Creo, pues, que puede votarse y aceptarse la modificación propuesta por el señor ministro.

Señor Presidente—Si no hay quien haga uso de la palabra se va á votar si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores que estén por la afirmativa sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Señor Presidente—La mesa consulta á la Comisión de Legislación si está de acuerdo con la proposición que hace el señor ministro.

Señor Blengio Rocca — Yo estoy de acuerdo.

Señor Ramírez—También de acuerdo.

Señor Presidente—Se va á votar el artículo 3.° con el inciso propuesto por el señor ministro.

Léase previamente.

—Se leyó:

«Artículo 3.°—Prohíbese á los agentes consulares cobrar derechos más altos que los consignados en este arancel y aquellos que no estén autorizados por la ley.

Anotarán los cónsules, en los documentos, el número de orden que en el registro consular les corresponda, aún en el caso en que fueren expedidos gratuitamente, y harán constar al pie de cada uno de ellos los artículos é incisos ó números del arancel que hubieren aplicado para el cobro de derechos, y su importe total.

Toda fracción menor de pesos 0.20 que resultase al hacer el cómputo de los emolumentos en cada actuación consular, será cobrada por la cantidad total de pesos 0.20.»

Señor Presidente—Se va á votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa pueden ponerse en pie.—(Afirmativa.)

—Sin observación fueron aprobados los artículos 4.° al 7.° inclusive.

Señor Presidente—Léase el artículo 8.°.

—Se leyó.

Señor Ministro—Pido la palabra.

Antes de pasar al artículo 8.°, pediría á la mesa que se sirviese ordenar la lectura de esta disposición, que indicaría figurase como artículo 8.°.

—La pasa á la mesa.

Señor Presidente—Léase.

—Se leyó.

«Artículo 8.°—Siempre que para el interés nacional resulte la debida compensación, el Poder Ejecutivo podrá hacer extensivos los beneficios que la ley de arancel consular acuerda á los buques orientales, á los de cabotaje pertenecientes á aquellos países que hubieran concedido iguales ventajas á los de bandera oriental.»

Señor Presidente—¿Como inciso aditivo propone esta disposición el señor ministro?

Señor Ministro—Como artículo 8.°, en sustitución ó antecediendo al artículo que lleva ese número.

Hay ciertas razones de reciprocidad y ciertas circunstancias especiales en la navegación de los ríos que rodean á nuestro país, que harían sumamente necesaria esa facultad que se le puede acordar al Poder Ejecutivo para que en determinados casos pueda ofrecer compensaciones que facilitarían mucho la navegación de cabotaje de nuestra bandera.

Creo que esta sencilla enunciación de reciprocidad bastará para que los señores senadores comprendan todo el alcance que puede tener esa disposición.

Señor Ramírez—La Comisión de Legislación, reunida con otro motivo, tuvo ocasión de oír al señor ministro sobre este particular, anunciándonos que propondría este artículo y estuvimos de acuerdo con ello.

Por consiguiente, puede considerarse como aceptado por la Comisión de Legislación.

Señor Presidente—Está en discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra se vá á votar lo propuesto por el señor Ministro y aceptado por la Comisión Informante.

Los señores por la afirmativa pueden ponerse en pie. (Afirmativa.)

Léase el artículo 8.° que pasa á ser 9.°.

—Se leyó.

La mesa va á seguir la numeración del repartido á fin de evitar confusiones.

—Se leyó el artículo 8°.

—Sin observación fueron aprobados los artículos 8.° al 16 inclusive.

Léase el artículo 17.

—Se leyó.

Señor Ministro—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor Ministro.

Señor Ministro—Al tratarse de la ley de reorganización consular, tuve oportunidad de proponer, como disposiciones transitorias, alguna ó algunas de las que figuran al final de la ley de arancel que está en discusión.

Desde que aquellas disposiciones contienen la mayor parte de las que figuran aquí, en el artículo 19, creo que deben ser suprimidas en esta ley, y agregar de ellas al artículo 17 lo único perteneciente á la ley de arancel que estamos discutiendo.

Pediría, pues, que el artículo 17 quedase en esta forma:

«El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y la pondrá en vigencia en cuanto lo permitan la emisión de estampillas y la adopción de los medios que aseguren la perfecta percepción de la renta consular.»

Señor Presidente — Está en discusión particular el artículo 17 con el agregado que propone el señor Ministro.

Señor De María—Desearía que se leyese.

Señor Presidente — Sírvase leer, señor secretario.

—Se leyó.

Señor De María—¿Qué ventajas hay en redactar así el artículo 17, cuando en el artículo 18 se viene á decir casi lo mismo?

Señor Ministro—El artículo 18 figura como una disposición transitoria.

En el artículo 19 hay otra disposición de distinto carácter, que ya ha sido sancionada al tratarse de la organización consular y por lo tanto el artículo 19 tiene que desaparecer,

Por eso me pareció que era del caso suprimir en absoluto todas las disposiciones transitorias que hay en esta ley de arancel, á cuyo efecto he tratado de reunir el artículo 17 á otras disposiciones del 18 que podrían referirse á la reglamentación de la ley, puesto que en esa reglamentación tiene que entrar la emisión de estampillas y la adopción de todos los medios secundarios ó que de esta misma ley derivan para que se puedan percibir perfectamente todos los derechos fiscales creados por el arancel.

Los cónsules, por el nuevo sistema de organización consular, al abordar la percepción de impuestos, tendrán que adaptarse á las nuevas disposiciones de esta ley, las que requieren á su vez ciertas disposiciones reglamentarias.

Por eso he creído que en el artículo 17 estaba ó debía estar comprendido lo que acabo de manifestar.

Señor Ramírez — ¿Cuál es el artículo equivalente al 19?

Señor Ministro — Es una disposición transitoria que no figura en el repartido, pero que fué sancionada en la segunda discusión de esta ley.

Señor Ramírez—Yo no la encontraba aquí.

Podría leerse la disposición á que se refiere el señor Ministro.

—Se leyó.

Señor Ramírez—Indudablemente el artículo es idéntico; pero me parece que donde debería figurar ese artículo, es en la ley consular y no en la ley diplomática.

Señor Ministro—Figura en la ley de organización consular.

Lo que estamos discutiendo ahora es el arancel.

Señor Ramírez—Entonces no cabe duda de que aquí está mal; debe suprimirse.

La Comisión está conforme.

Señor Berinduague—Desearía conocer los términos en que quedó redactado el artículo 52 sobre vigencia de la ley de reorganización consular. Creo que se fijó un plazo para la vigencia de esta ley.

Señor Ministro—Cinco meses.

Señor Presidente—¿El artículo 52?

Señor Berinduague—El que establece un plazo para la vigencia de la ley.

Señor Ministro—Se estableció un plazo de cinco meses dentro del cual debería ponerla en vigencia el Poder Ejecutivo.

Señor Berinduague—Y el señor Ministro cree que dentro de ese plazo cabrá el cumplimiento de estas otras disposiciones?

Señor Ministro—Entiendo que se va á poner en vigencia mucho antes.

El propósito del Poder Ejecutivo es poner en vigencia estas disposiciones del arancel á la brevedad posible, con el objeto de proveerse de fondos que puedan

subvenir á las erogaciones que demande la organización consular.

Sise quiere establecer en este caso que dentro de los cinco meses tambien tendrá que ponerla en absoluta vigencia el Poder Ejecutivo; por mi parte no encuentro inconveniente alguno; pero el propósito esponerlo en vigencia lo más pronto posible.

Señor Berinduague—Creo que sería muy conveniente poner en correlación un artículo con otro.

Señor Presidente—¿Propone la modificación el señor senador para establecer el plazo de cinco meses dentro de lo agregado por el señor Ministro?

Lea el señor secretario la proposición del señor Ministro.

—Se leyó.

Señor Berinduague—Podría agregarse: «siempre que no exceda del plazo señalado en el artículo de la ley consular.»

Señor Presidente—¿Está de acuerdo el señor Ministro?

Señor Ministro—Perfectamente.

Señor Presidente—Se vá á votar si se dá el punto por suficientemente discutido. Los señores por la afirmativa pueden ponerse en pie. (Afirmativa.)

Estando de acuerdo la Comisión Informante, se va á leer el artículo 17 con el agregado propuesto por el señor Ministro y la modificación introducida por el señor senador por Rocha.

—Se leyó.

Se va á votar. Los señores por la afirmativa pueden ponerse de pié. (Afirmativa.)

Señor Lenzi—«De la ley consular» habría que decir.

Señor Ministro—Pido la palabra.

Aunque se ha votado, creo que sería del caso corregir alguna pequeña imperfección.

Señor Presidente—Se va á votar si se reconsidera el artículo.

Se votó y fué afirmativa.

Señor Ministro—Además de haber algo que resultaría un error gramatical, creo que sería conveniente no hacer referencia á la otra ley, sino establecer en esta también los 5 meses como se establece en la ley consular.

Propondría, en consecuencia, que se dijese:

«El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y la pondrá en vigencia dentro de 5 meses contados desde la sanción de la misma y en cuanto lo permitan etc., etc.»

Señor Lenzi—En vez de *sanción* podría ponerse *promulgación*.

Señor Ministro—Promulgación, eso es.

—Se leyó nuevamente.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra se va á votar. Los señores por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Afirmativa).

La mesa entiende que han quedado suprimidos los artículos 18 y 19.

Señor Ministro—Esa ha sido mi intención al proponer la nueva redacción del artículo 17.

Señor Presidente—El artículo 20 es de orden.

Continúa la discusión con el proyecto de ley de presupuesto de reorganización diplomática.

Léase el artículo primero.

—Se leyó.

Está en discusión particular.

Señor Ministro—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor Ministro.

Señor Ministro—En el grupo de países que, según este presupuesto, quedarán á cargo de los ministros plenipotenciarios de segunda clase establecidos para Alemania y Austria Hungría, convendría hacer una modificación.

Está acreditado ante nuestro país un agente diplomático del Imperio ruso, agente que ha manifestado, á nombre de su gobierno, que sería muy bien visto en su país acreditase el nuestro en aquel imperio un ministro diplomático con objeto de establecer más amplias y frecuentes relaciones.

Propondría, pues, que al grupo de Alemania y Austria Hungría se agregase Rusia, sin modificación ninguna en las cifras correspondientes á los gastos de esa legación.

Señor Presidente—Está á la consideración del Honorable Senado la proposición del señor Ministro.

Señor Ministro—Además de eso, señor presidente, debo hacer presente al Honorable Senado que en una de las sesiones anteriores y por unanimidad de votos, se agregó un artículo á la ley de organización diplomática, por el cual se creaban algunas plazas de agregados científicos adictos á las legaciones.

En cumplimiento de la disposición correspondiente á ese artículo, sería del caso agregar al final de esta planilla, á continuación de las asignaciones que se han hecho para los agentes confidenciales, esta otra:

«Asignación para 3 agregados científicos adictos á las legaciones, á 125 pesos; 375 pesos mensuales, 4.500 anuales.»

Señor Presidente—Están en discusión, conjuntamente.

Señor Lenzi—Pido la palabra.

Existen en el presupuesto que estamos tratando, cinco legaciones de primera clase y todas ellas tienen como gastos de representación la suma de 300 pesos, con excepción de la de Estados Unidos que se eleva á 400 pesos.

Parece que ha sido simplemente un error que la del Brasil figure con una cantidad inferior, de 250 pesos.

Consulté sobre estas partidas con un miembro de la Comisión de Legislación, y parece que en efecto es equitativo equipararla á las demás legaciones y por lo tanto mociono para que ésta se eleve á 300 pesos mensuales.

Señor Blengio Rocca—Apoyado.

Señor Ministro—Efectivamente, como hace observar el señor senador por la Florida, existe en el repartido esa cantidad de 250 pesos asignada á la legación del Brasil como gastos de su representación.

Esta partida ha venido en esa forma porque en el repartido primitivo y en el proyecto del Poder Ejecutivo que pasó á la Cámara de Representantes, se habían asignado 300 pesos á las legaciones que tenían á su cargo la representación de la República ante varios países, y 250 á aquellos que sólo debían representarla en uno solo. Pero si por ese concepto podría ser defendible la partida de 250 pesos, hay otras razones que me mueven á apoyar la indicación del señor senador por la Florida.

A la Legación de Estados Unidos se le asigna la cantidad de 400 pesos mensuales para gastos de representación, teniendo en cuenta la carestía excesiva de la vida en aquel país.

En el Brasil, si bien no se llega á las proporciones de lo que cuesta vivir en los Estados Unidos, no deja de haber gastos considerables y quizá mayores que en algunas otras legaciones de las que figuran aquí, en este proyecto. Me adhiero, por lo tanto, á la proposición hecha por el señor senador por la Florida por las razones qpe acabo de exponer.

Señor Presidente—¿Está de acuerdo la Comisión informante?

Señor Blengio Rocca—Perfectamente.

Señor Ramírez—Sí, señor presidente.

Señor Presidente—Si no se hace observación al artículo 1.°, se votará conjuntamente, con excepción de la modificación que se ha propuesto.

Se va á votar el artículo 1.° en la parte pertinente á los diplomáticos, con excepción, como ha dicho la mesa, de las modificaciones que se han introducido.

Los señores por la afirmativa pueden ponerse en pie.—(Afirmativa).

La primera modificación que ha propuesto el señor ministro es para que á la legación de Alemania y Austria Hungría se agregue Rusia.

Señor Ministro—Eso es.

Señor Presidente—Se va á votar. Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse en pié.—(Afirmativa).

Puede leer el señor secretario la segunda modificación.

—Se leyó.

Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar si se aprueba.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse en pie.—(Afirmativa).

Puede leer el señor secretario la tercer enmienda.

—Se leyó.

Está en discusión.

Se va á votar si se aprueba.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse en pie.—(Afirmativa).

Léase el grupo de consulados.

—Se leyó.

Señor Ministro—En las partidas referentes al consulado en Hamburgo hay un error tipográfico: son $ 80 y 960, respectivamente, según la sanción hecha en primera discusión.

Señor Presidente—¿En el consulado de Hamburgo?

Señor Ministro—De Hamburgo.

«Gastos de oficina: $ 80 . . . 960»

Señor Presidente—Está en discusión el grupo consular.

Señor Ministro—Pido la palabra.

Aunque en la primera discusión fué ampliamente debatido todo lo relativo á los gastos de locomoción y oficina del Consulado en la República Argentina, creo del caso llamar una vez más la atención del Honorable Senado sobre la falta de equidad que resulta entre lo que votó el Honorable Senado en la primera discusión relativamente á ese consulado y lo que se asigna á los demás consulados acreditados por la República ante los diferentes países.

Por más que se hayan querido hacer valer en el seno del Honorable Senado diversas consideraciones para aumentar esos gastos, creo que no han podido ser rebatidas en manera alguna todas las observaciones que en aquella discusión hice á ese respecto; y no me refiero tan sólo á los gastos de locomoción y oficina de ese Consulado, sino, sobre todo, al sueldo del Secretario Contador, que lo creó sumamente excesivo, tratándose de un empleado muy inferior, tratándose de un empleado subalterno, que ha sido colocado en condiciones excepcionalmente superiores á otros empleados de mucha mayor categoría.

Pediría, pues, que se restableciese la partida que figuraba en el repartido en la discusión anterior, reduciendo los gastos de locomoción y oficina á 150 pesos, como estaba y el sueldo del secretario contador á 110 pesos, cantidad que considero todavía excesiva para las funciones de este empleado.

Señor Presidente—Están en discusión las modificaciones que propone el señor ministro al Consulado en la República Argentina.

Señor Berinduague—Pido la palabra.

Antes de que se proceda á la votación en la forma que lo indica la Mesa, me voy á permitir proponer al Honorable Senado, que se asigne al Estado de Pernambuco un consulado de distrito de segunda clase en lugar de uno de tercera con que figura en este presupuesto.

Yo considero, señor Presidente, que la importancia del Estado de Pernambuco, principalmente para el comercio del tasajo, el sebo y la harina de nuestro país, es mucho más considerable que el del mismo Santos, que figura, sin embargo, en el presupuesto con un consulado de segunda clase.

No he pódido formar un estado comparativo del movimiento comercial á ese respecto, porque las estadísticas engloban todo este movimiento comercial é intercambio; pero me encontré días pasados con una revista comercial que publica el diario *El Tiempo*, y ella me dió una idea que, en mi concepto, es bastante para motivar la modificación que propongo, en el sentido de que el movimiento comercial de nuestro tasajo en Pernambuco es de mucha mayor consideración que en Santos.

No pretendo que se saque un consulado para poner otro, siendo posible que se establezcan los dos consulados, de igual categoría en los dos Estados.

En la primera quincena de Agosto, según la revista á que he aludido, se exportaron para Pernambuco 1216 fardos de tasajo; para Santos, solamente 100 carneros en pie y 135 fardos paja para escobas.

En la segunda quincena de Agosto, para Pernambuco se exportaron 5616 fardos de tasajo, 1300 sacos de harina, 109 pipas de sebo, 100 sacos alpiste, dos caballos en pie.

Para Santos se exportaron 40 fardos paja para escobas, dos idem cueros carneros y una caja plumas de avestruz.

En la primera quincena de Septiembre para Pernambuco se exportaron 301 pipas de sebo, 1049 fardos de tasajo, 20.000 sacos harina; y por otro vapor, 3.111 fardos tasajo; por otro 3949 fardos tasajo, 399 sacos harina, y por otro vapor 2500 fardos tasajo.

Para Santos, en la misma época 500 fardos tasajo.

En la segunda quincena de Septiembre, para Pernambuco, por el vapor «Cordillere», 1093 fardos tasajo, y por el vapor «Clyde», 2498 fardos.

De manera, pues, que en igual periodo de tiempo, se demuestra con la revista á que he aludido, que se exportaron para Pernambuco 17.921 fardos tasajo, 3699 sacos harina, 210 pipas sebo,—y para Santos sólo se han exportado 500 fardos tasajo en igual tiempo, y con un movimiento de vapores muy diferente también, porque para el transporte á Pernambuco se emplearon ocho buques, mientras que para Santos sólo fueron tres.

Señor Lenzi—Pido la palabra para hacer una moción de orden.

Como está por sonar la hora reglamentaria y es conveniente concluir con este asunto consular, yo mocionaría para que se prorrogase la sesión hasta terminar con él.—(Apoyados).

Señor Ministro—Quizá no podría llevarse á cabo la intención del señor senador por la Florida, en razón de que las Comisiones reunidas, de Hacienda y Legislación, que debieron ocuparse de un punto del Arancel Consular, que quedó pendiente, no han podido expedirse.

Señor Lenzi—Me refería simplemente al presupuesto consular.

Señor Ministro—Si se trata del presupuesto consular simplemente, no tengo objeción que hacer.

Señor Presidente—Se va á votar la moción del señor senador por la Florida para que se prorrogue la sesión hasta terminar la discusión del grupo consular.

Los señores por la afirmativa sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa).

Continúa con la palabra el señor senador por Rocha.

Señor Berinduague— Continúo, señor presidente.

Decía que, á mi juicio, era consiguiente y lógico que en retorno de estas exportaciones, estuviese en las mismas proporciones de ventajas el puerto de Pernambuco, Recife, para con Montevideo, que el de Santos.

Pero, por las razones que manifesté al principio, de que las estadísticas engloban todos los productos, no me ha sido posible hacer un cuadro comparativo.

Solamente puedo ofrecer al Honorable Senado los datos oficiales que han sido suministrados por el Cónsul General del Brasil y, aunque con referencia al año 1902, pueden sernos útiles también porque hoy se puede afirmar que será mayor la proporción de ese movimiento comercial, en virtud de los progresos de la navegación y del comercio mismo.

Así, por ejemplo, de estos datos resulta que el número de buques que entraron de Pernambuco á Montevideo, fué de 19, y que transportaron 37.188 toneladas de carga.

Salieron de Montevideo para Pernambuco 72 buques transportando 191.443 toneladas de carga.

Los productos cambiados en esa ocasión, traídos á Montevideo, fueron: aguardiente, 15.200 litros; ananás, 400; azúcar, 302.790 kilos; cocos, 37.350; tabaco, 77.000 kilos; y miel de caña, 27.000 litros.

De manera, pues, que tomando en general estas dos estadísticas y consultándolas, no habré establecido un hecho completamente fuera de toda verdad, es decir, que es importante el comercio de Pernambuco, y que, por consiguiente, vale la pena de que se asigne á aquel Estado un consulado de segunda clase, para estimular, no solamente á la persona que se designe ó se nombre, y crearle una situación más desahogada, sino también para colocarlo en condiciones tales, que contribuya al progreso de ese mismo comercio, y como es consiguiente, al aumento de los derechos consulares de donde se ha de pagar su presupuesto.

Es un estimulo merecido y justo.

Por estas consideraciones propondría que se asignase al estado de Pernambuco, un consulado de segunda clase en vez del de tercera con que figura en el presupuesto.

Señor Presidente—Continúa la discusión del grupo Consulados.

Señor Ramírez—Pido la palabra.

Señor Presidente — Tiene la palabra el señor senador por Flores.

Señor Ramírez—Como en alguna de las sesiones anteriores adherí á las modificaciones que se hicieron con relación al Consulado en Buenos Aires, debo manifestar que no veo que se hayan alegado nuevos fundamentos para volver sobre esas modificaciones.

El señor ministro nos ha dicho que no hay razón para establecer condiciones más favorables de remuneración al Consulado en Buenos Aires con relación á los demás consulados de la misma categoría.

No es absoluto ese principio en cuanto á la economía por decirlo así de este proyecto; hay en él consulados de una misma categoría que tienen distintas remuneraciones y eso es precisamente lo que sucede con el Consulado en Buenos Aires, y en mi concepto con algún fundamento.

Es indudable que ninguno de los otros consulados tiene la importancia y el movimiento del Consulado en Buenos Aires.

En primer lugar por la numerosa población oriental radicada en esa Ciudad y en segundo por el comercio que hay entre estos dos países, al extremo que es notorio que los emolumentos del Consulado en Buenos Aires producían casi lo mismo que los demás consulados del mundo entero en el momento de acometerse esta reforma.

El Consulado en Buenos Aires producía para remunerar magnificamente al cónsul y para costear también la legación en aquel país.

De manera que tiene su esplicación y su fundamento la mayor remuneración que se asigna á ese consulado, sea representada por el sueldo del cónsul, ó por gastos de locomoción, oficina etc.

El Consulado en Buenos Aires es un consulado en condiones excepcionales con relación á los demás.

Esas consideraciones que determinarán al Senado á aceptar las modificaciones introducidas respecto del primitivo proyecto, subsisten, y no basta para desautorizarlas alegar que debe mantenerse una perfecta igualdad en cuanto á remuneración en los diversos consulados de una misma categoría, porque no es exacto que eso sea rigurosamente justo, ni es la regla absolutamente dominante en el proyecto.

Por mi parte así lo entiendo y por consiguiente votaré el rubro relativo al Consulado en Buenos Aires en la forma en que fué sancionado en primera discusión.

Señor Ministro—Debo contestar á las palabras que acaba de pronunciar el señor senador por Flores, quien para justificar la asignación extraordinaria que se pretende dar al Consulado General en Buenos Aires, dice que en el repartido consta que consulados de la misma categoría tienen diversas asignaciones.

En todo el repartido no hay precisamente diversa asignación sino la excepción originalísima que se hace con los consulados en Buenos Aires, si se prescinde del de Hamburgo, en favor del cual, por razones especiales, muy consideradas por el Honorable Senado, se sancionó una pequeña partida en vista de que este último consulado, más que como un consulado de distrito debía ser considerado, como Consulado General.

Señor Ramirez—Eso abona en favor de lo que he dicho.

Señor Ministro—De modo que la excepción es una sola y la regla general debía persistir.

Pero hay otras circunstancias y son éstas: que el Cónsulado General en la República Argentina ha sido considerado de primera clase.De lo que consta en el repartido,y en todas las disposiciones que ha sancionado el Honorable Senado respecto á consulados, sólo dos han sido colocados en esa categoría: el consulado Oriental en el Brasil y el consulado Oriental en la República Argentina.

He ahí la única diferencia que debían tener esos consulados respecto de los demás.

Se hace méritos de la cantidad de emolumentos que produce esa oficina.

Yo no creo que eso sea en manera alguna razón para que se le asignen cantidades especiales por concepto de gastos de locomoción y de oficina, desde que el Consulado General en el Brasil tiene á su cargo tantas oficinas consulares de distrito como las que tiene el de la República Argentina; y si se trata de gastos producidos en viajes con motivo de la inspección de esos consulados, siempre resultaría algo muy superior en el Brasil y no en la República Argentina, puesto, que es sabido que allí las vías de comunicación no son tan fáciles y expeditas como en la República Argentina.

Si se considera la cuestión relativa al cambio y al valor de la moneda, resultaría también la misma ventaja en favor del Brasil.

El señor senador por Flores no ha dicho por otra parte una sola palabra en favor de ese sueldo exagerado de que he hablado hace un momento y que se asigna al secretario-contador, y hay que tener bien presente que el secretario-contador del Consulado General en el Brasil es pagado del bolsillo del Cónsul General, no por rentas del Estado.

Si se considera, como manifesté en la primera discusión de este asunto, que el hecho de manejar rentas de consideración debiera influir en la asignación que se da á ese señor cónsul, deberá tomarse en cuenta también que yo combatí esa idea en una forma que no ha tenido réplica.

Dije entonces que el tesorero general de la Nación maneja cifras mucho mayores y disfruta un sueldo mucho menor que el Cónsul General en la República Argentina.

Ahora refiriéndome á lo que manifestó el señor senador doctor Berinduague, á propósito del consulado de distrito en Pernambuco, declaro que encuentro perfectamente atendibles muchas de las razones que ha invocado.

Si bien es cierto que las exportaciones de Pernambuco son algo mayores que las de Santos, á lo menos á juzgar por los emolumentos que ha producido esa oficina consular en el año 1904, y aún en años anteriores; no es menos cierto, que entre la exportación de nuestro país para Pernambuco y Santos hay que hacer notar una ventaja en favor de Pernambuco.

La naturaleza misma de la región en que Pernambuco está implantado, indica que nuestras exportaciones deben ser mayores para esa región y hasta conviene además que el cónsul que se ubique en dicho punto tenga la actividad y los medios necesarios para hacer una propaganda activa en favor de las exportaciones de nuestro país, que son las propagandas que más nos convienen.

No tengo, pues, inconveniente en que el consulado en Pernambuco sea considerado como de segunda clase, atendiendo también á otra razon:

Se trata de un punto insalubre y los cónsules ubicados en esos puntos deben tener una remuneración mayor que aquellos que están en condiciones de otro orden.

He concluído, señor presidente.

Señor Ramirez—Pido la palabra.

El hecho que ha reconocido el señor ministro, de que tratándose de consulados de la misma categoría, se ha establecido una remuneración especial al consulado de Hamburgo, abona lo que manifesté, de que bien podrían tomarse en consideración las circunstancias especiales en que se encontraba el Consulado en la República Argentina; para ser objeto de una remuneración mayor.

Señor Ministro—No es comparable un caso con otro.

Señor Ramirez—No he dicho que sea comparable; sino que abona, que no es bastante haberse establecido que los dos consulados sean de la misma categoría, para que sea forzosamente necesario compensarlos de la misma manera; y lo que sucede con el Consulado en Hamburgo, abona lo que acabo de decir.

Los proventos ó emolumentos que produce un consulado, es una circunstancia que debe tenerse presente para la categoría de ese consulado, y para la remuneración de la persona que lo representa, porque los mayores emolumentos, acusan mayor movimiento, mayor trabajo y mayor responsabilidad.

Dice el señor ministro que el Tesorero de la Nación tiene mucho menos sueldo que el cónsul en Buenos Aires, que administra todos los fondos del Estado. Eso no quiere decir, sino, que el Tesorero de la Nación está muy mal retribuído, como lo están varios otros empleados superiores de la Administración. Es incomprensible que el Tesorero de la Nación y que el Director General de Aduana tengan por toda remuneración 350 pesos.

Señor Ministro—El contador.

Señor Ramírez—Están muy mal retribuídos esos empleos.

Pero tratándose de nuestros representantes, en el exterior, se ha tenido en vista otras consideraciones para remunerarlos con más justicia ó si se quiere con más liberalidad.

A proceder con regla de absoluta justicia el Contador de la Nación, el Tesorero y Director General de Aduana, debrían de tener un sueldo tan alto como nuestros ministros diplomáticos.

Pero no se trata de establecer esas comparaciones ahora, sino de la relativa entre los diversos consulados ó entre las diversas legaciones.—creo que tiene razon de ser y está perfectamente justificada la remuneración especial que se asigna al Consulado General en la Argentina.

Por lo demás, yo no insistiré en defender las modificaciones de que se trata; he tratado de explicar por qué adherí anteriormente á las modificaciones que se propusieron; pero reconozco que el Poder Ejecutivo es el más habilitado para apreciar la remuneración de esos servicios y hasta donde pueda irse en liberalidad para compensarlos. He querido explicar únicamente por qué adherí á las modificaciones que se propusieron en sesiones anteriores y que prevalecieron en la primera discusión del proyecto.

He dicho.

Señor Ministro—Pido la palabra.

Considero que lo que ha manifestado el señor senador por Flores y la tendencia que observo en algunos señores miembros del Honorable Senado en este asunto, no constituyen sinó un paso regresivo respecto de la tendencia general de la ley que tanto hemos discutido.

Se ha tratado precisamente de hacer desaparecer las injusticias que hasta ahora se notaban con motivo de que algunos consulados producían grandes rendimientos en favor de los funcionarios que estaban al frente de dichas oficinas privilegiadas, mientras que otros no tenían lo extrictamente necesario para poder vivir decorosamente

Apesar de toda su argumentación, el señor senador por Flores, no ha podido destruír la afirmación de que se ha colocado al Consulado General en la Argentina en condiciones excepcionalmente ventajosas. No sólo está colocado en la primera categoría, que sólo se ha asignado á otro cónsul, el que tenemos acreditado en los Estados Unidos del Brasil....

Señor Ramírez—¿Por qué se han establecido esos dos únicos? Por la importancia de esos consulados.

Señor Ministro — Atendiendo á diversas razones; al comercio...

Señor Ramirez—Es claro.

Señor Ministro—... Al movimiento comercial que hay con la Argentina y con el Brasil, y precisamente debiera figurar con mayor motivo el Brasil en condiciones más ventajosas, desde que nuestro comercio debe dirigirse más al Brasil que á la República Argentina, dadas las condiciones de nuestra topografía especial.

El Brasil, por otra parte, tiene condiciones insalubres, que no tiene la República Argentina; la vida en el Brasil cuesta muchísimo más que en la República Argentina; todas circunstancias que militan en favor del aumento de los gastos que se atribuyen al Consulado del Brasil, y jamás al que está acreditado en la República Argentina.

Además de colocarlo en la primera categoría, como he manifestado, lo que importa sueldo y asignación para gastos mucho mayor, se le agrega un cónsul de distrito para que desempeñe las funciones de la cancillería de ese consulado. Además, se pretende darle gastos de locomoción y de oficina muchísimo mayores, y se le agrega también un secretario-contador, respecto del cual no ha dicho una sola palabra el señor senador por Flores.

Señor Ramirez—El señor ministro no puede obligarme á que yo lo defienda. Estoy hablando de la remuneración del consulado. Ese secretario suprímalo el señor ministro, si quiere.

Señor Ministro — Ese empleado se ha agregado al Consulado en Buenos Aires.

Señor Ramirez—No tiene nada que ver con la remuneración de los cónsules. Yo no defiendo eso.

Señor Ministro—Tiene muchísimo que ver, porque comparte sus tareas. Ese movimiento comercial invocado, es atendido por ese secretario contador y además por el canciller que figura como cónsul de distrito.

Tiene ese consulado todas las ventajas, sin referirme á la distinción que le ha hecho el Senado asignándole casa, luz y portero, para la cancillería del mismo consulado.

De modo que se vé que hay una complacencia especial para el consulado de la República Argentina.

Quiero dejar esto comprobado, para que más tarde, cuando se trate de recurrir á los fondos que deben compensar todas esas erogaciones, lo pueda tener el Senado muy en cuenta.

Señor Presidente—Se va á votar si se dá el punto por suficientemente discutido...

Señor Espalter—Pido la palabra.

Yo creo, señor presidente, que podría reforzarse un poco la argumentación que ha hecho el señor senador por Flores, en orden á la asignación que se dá al Consulado de Buenos Aires en concepto de gastos de representación y oficina.

No sólo, como lo hizo notar el señor senador por Flores, no es el Consulado de Buenos Aires una excepción en el orden de los Consulados, sino que se puede agregar que hay Legaciones de una misma categoría, de una misma calidad, á las que, sin embargo, se les asigna distintas cantidades por concepto de gastos de representación.

Señor Ministro Los consulados no tienen representación de ninguna clase; son agencias comerciales, no son agentes representativos.

Señor Espalter—Pero el argumento vale lo mismo, porque el asunto es de índole completamente análoga, como estoy seguro lo ha de reconocer el señor Ministro después que lo exponga debidamente.

Hay legaciones de la misma categoría, como, por ejemplo, las legaciones en la República Argentina y en los Estados Unidos, en las que sin embargo los gastos de representación son distintos. Si mal no recuerdo, la Legación en la República Argentina tiene asignada la cantidad de 300 pesos y la Legación en Estados Unidos tiene asignada la cantidad de 400 pesos. Son de la misma categoría, están al mismo nivel, no obstante.

Por consecuencia, no es el Consulado de Buenos Aires una excepción, y si lo es, lo es á la manera del Consulado de Hamburgo, como es una excepción en su línea, la Legación en los Estados Unidos, México y Cuba.

Es claro que la regla no se viola por eso.

Señor Ministro—La excepción ha sido ampliamente compensada.

Señor Espalter—Cuando la excepción es verdaderamente excepción, es precisamente algo confirmatorio de la regla.

Esa regla es que todos los Consulados, todas las Legaciones, que se hallen en las mismas circunstancias, tengan la misma retribución y remuneración igual.

No hallándose en las mismas circunstancias, sin violarse la regla, puede asignarse á una Legación ó á un Consulado retribuciones distintas.

Pues bien; yo digo que la situación del consulado en Buenos Aires es una situación excepcional;—y la excepcionalidad en los gastos que ha encontrado el señor Ministro, es una simple derivación, una simple consecuencia de la excepcionalidad de su situación propia.

Señor Ministro—Es una excepción excesivamente compensada.

Señor Ramirez—Esa es la cuestión.

Puede ser que tenga razón el señor Ministro.

Yo por mi parte di las razones que tengo para votar.

Señor Ministro—No he oido una sola razón convincente.

Señor Espalter—Yo, precisamente, fuí el autor de la modificación que combate el señor Ministro con tanta perseverancia, y la hice en contemplación de datos muy serios que me fueron suministrados; no fué inspiración propia. Yo declaro que obré á solicitud agena, pero perfectamente fundada, á mi juicio perfectamente razonable.

Contra lo que se ha dirigido con mayor ímpetu el señor Ministro de Relaciones Exteriores, es contra el sueldo que se asigna al secretario contador del consulado en Buenos Aires. Dice que eso es una excepción injustificable, que en ningún otro consulado hay secretario contador, y que de haberlo en el consulado de Buenos Aires, no se debería retribuir en la forma que se retribuye.

Pero el propio señor Ministro, si no me es infiel la memoria, propuso que con el consulado de Buenos Aires se hiciera una excepción en orden al presupuesto para el pago de casa.

Si no recuerdo mal, él propuso que se pagara la casa en donde se instalase la oficina respectiva, al Consulado de Buenos Aires, estableciendo una excepción en este punto.

Señor Ministro—Precisamente teniendo en cuenta la excepción que indica el señor senador; pero no pedir que sea tan ampliamente compensado que llegue á la exageración.

Señor Espalter—Pues bien; teniendo en cuenta casos análogos, la situación excepcional del Consulado de Buenos Aires, yo acepté lo que la Comisión propuso, en orden á la creación de un cargo de secretario contador, y propuse que se aumentase su sueldo en una pequeña cantidad.

Es una cosa que se impone, como se ha impuesto todo lo demás, como se ha impuesto elevarle la asignación para gastos de representación al Cónsul General, como se ha impuesto pagarle casa para instalar las oficinas.

Absolutamente igual.

Dije ya bastantemente cuales y cuantas son las razones que pueden fundar la creación del cargo de secretario-contador con el sueldo votado por el Honorable Senado en la primera discusión.

Yo no creo que haya aquí en este asunto, un caso de complacencia; yo lo que creo es que se ha atendido á la excepcionalidad de la situación del Consulado en Buenos Aires, apreciándola cada uno con su criterio individual. No creo que la votación del Senado, confirmatoria de la anterior, pueda ser un paso atrás, un paso regresivo, una injusticia.

A mi juicio, la excepcionalidad de la situación del Consulado en Buenos Aires justifica las demás excepcionalidades que ha atacado el señor Minietro de Relaciones Exteriores.

No se puede en este asunto concretar argumentos convincentes, que persuadan el entendimiento, que muevan la voluntad; pero yo he expresado, me parece, lo suficiente como para que quede constancia que no se trata de una complacencia personal. Se tratará de un error, de una errónea información, en todo caso; pero no de una complacencia, como lo ha dicho el señor Ministro. Conste así.

He concluído.

Señor De María—Se ha asignado para casa donde estará la Cancillería de la Legación, Consulado General y Consulado de distrito, en Buenos Aires, 120 pesos mensuales.

Además, hay en aquella ciudad un cónsul de distrito de primera clase con asignación de 220 pesos mensuales.

De modo que resulta que el Consulado General no tiene que pagar casa, y además tiene la ayuda de ese cónsul de distrito.

Indudablemente, las tareas del Consulado General de Buenos Aires son numerosas y pesadas, lo que explica que la remuneración tenga algo de excepcional; pero si se tiene en cuenta que el Cónsul establecido, por ejemplo, en Bahía ó en Nápoles, que son puestos de alguna importancia,—ganará 110 pesos, y si se tiene en cuenta también que esos cónsules son jefes de oficina y por consiguiente son de categoría mayor que el Secretario Contador que existirá en el Consulado General de Buenos Aires, debe llegarse á la consecuencia de que el señor Ministro tiene razón cuando entiende que la remuneración de 150 pesos mensuales establecida para dicho secretario-contador, es algo elevada.

Por estas consideraciones, yo creo que podríamos conciliar las opiniones, haciendo alguna rebaja en la planilla relativa al Consulado General de Buenos Aires; poniendo, por ejemplo: para gastos de locomoción y oficina 200 pesos, en lugar de 225 pesos, y para el secretario contador 120 pesos en vez de 150.

Hago moción en este sentido.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada? (Apoyados).

Señor Ministro—Yo, por mi parte, señor presidente, apoyo todo lo que sea rebaja, puesto que en mi concepto debían extenderse hasta mucho más lejos.

Señor Presidente—Está en discusión conjuntamente con las demás observaciones que se han hecho.

Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va á votar si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Afirmativa).

Se va á votar en conjunto el grupo de consulados, con excepción de las modificaciones que se han propuesto.

Los señores que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa).

Léase la primera modificación que se ha propuesto.

—Se leyó: «Consulado en la República Argentina. Gastos de locomoción y de oficina 150 pesos - 1800. Un Secretario-Contador 100—1200.»

Señor Ramírez—¿Qué es lo que se va á votar?

Señor Presidente—Se va á votar primero la modificación propuesta por el señor ministro al Consulado de la República Argentina.

Señor Ramírez—Me parece que primero debía votarse lo sancionado por la Cámara de Diputados. Si fuese eso rechazado, se votaría lo propuesto por el señor ministro.

Señor Presidente—Perfectamente; tiene razón el señor senador: ha sido una omisión.

Lea el señor secretario el artículo tal como fué sancionado por la Cámara de Diputados.

—Se leyó: «Un secretario-canciller pesos 150—1800. Gastos de locomoción y oficina pesos 150—1800.»

Se va á votar si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Léase la segunda observación.

—Se leyó: «Consulado de Distrito de 2.ª clase, Pernambuco 150—1800. Gastos de oficina 25—300 pesos.»

Esta es la modificación propuesta por el señor senador por Rocha, para que el Consulado en Pernambuco que está en 3.ª categoría pase á 2.ª.

Los señores que estén por la afirmativa sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa.)

No habiendo otra modificación, se levanta la sesión.

—Así se hizo.

—Eran las 6 y 30 p. m.

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Octubre 14 de 1905.

La Honorable Cámara de Senadores se reune el lunes 16 del corriente, á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente:

ORDEN DEL DIA

Continuar la segunda discusión del Proyecto de Ley sobre arancel consular y presupuesto respectivo.

Primera discusión de la resolución recaída en la petición del señor Carlos Fulgraff, solicitando sea exonerado de sus inmunidades parlamentarias el señor senador por Minas.

M. Magariños Solsona, primer secretario.

Sesiones extraordinarias de la Honorable Cámara de Representantes

Montevideo, Octubre 14 de 1905.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

Comisión de Legislación en Mayoría.

H. Cámara de Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación en mayoría, de acuerdo con la resolución de V. H., tomada en sesión del día 10 del corriente mes, os presenta, aconsejando su sanción, el proyecto de ley de divorcio que acompaña, y que sólo difiere del propuesto por el señor diputado por Rivera, doctor Carlos Oneto y Viana, por la introducción de algunas ligeras modificaciones, que en nada afectan lo fundamental de ese proyecto, y que consisten en una distinta ordenación de los artículos del Capítulo I y del Capítulo II, que quedan reducidos á un solo capítulo; en algunas enmiendas y en algunos agregados que tienen por objeto la mayor claridad de la misma ley.

Al principio del artículo 34 del proyecto, Vuestra Comisión ha agregado que «en todo lo que no se oponga á la presente ley, la separación de los cónyuges se regirá por las disposiciones del Capítulo V, Libro I del Código Civil», para dejar así, claramente establecido, que en materia de separación personal — que nuestro Código Civil legisla como *divorcio* — quedan en un todo subsistentes, mientras no se opongan á esta ley, las causales y consecuencias que en aquel Código se establecen.

Se ha reducido á seis meses, después de conocido el hecho, el término en que prescribe la acción de divorcio ó de separación personal, creyendo que ese tiempo es suficiente para que el cónyuge que podría ser demandante se decida á entablar su acción ó renunciarla.

Y finalmente, se ha suprimido el último inciso del artículo 54, por el que se establecía el término de treinta días para la apelación, considerando que no hay inconveniente alguno en que rija también para este caso el término del procedimiento común.

Todas las demás enmiendas son de simple redacción, como podrá verlo Vuestra Honorabilidad por el proyecto adjunto.

Sala de la Comisión, Octubre 12 de 1905.

Adolfo H. Pérez Olave.
Juan Paullier.
Alvaro Guillot.
Emilio Barbaroux.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc.

DECRETAN:

CAPÍTULO I

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 1.° El matrimonio se disuelve:

1.° Por la muerte de uno de los cónyuges.

2.° Por el divorcio legalmente pronunciado.

Art. 2.° El divorcio sólo puede pedirse:

1.° Por adulterio de la mujer, en todo caso; por adulterio del marido cuando lo cometa en la casa conyugal ó cuando se produzca con escándalo público ó tenga el marido concubina.

En cualquiera de los casos del inciso anterior, el adulterio no lleva aparejada otra sanción que la disolución del vínculo matrimonial.

2.° Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3.° Por actos graves de violencia ó por injurias graves y frecuentes y por malos tratamientos del marido á la mujer, aunque no sean de gravedad, pero bastantes á hacer intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas por el juez, teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

Art. 3.° El mutuo consentimiento no es causa de divorcio ni autoriza la separación personal de los esposos.

Art. 4.° Para la ley es nula toda renuncia ó reserva que se establezca en las capitulaciones matrimoniales respecto de la facultad de pedir el divorcio.

Art. 5.° Los juicios de divorcio deben iniciarse ante el Juez Letrado Departamental del domicilio del marido. Si se ignorase el domicilio de éste ó no lo tuviese en la República, deberá iniciarse ante el Juzgado del último domicilio que se le hubiere conocido.

Art. 6.° Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión.

Art. 7.° Los cónyuges divorciados podrán volver á unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio, pero una vez realizado éste, el cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio que se funde en una causa de la misma naturaleza de la que sirvió para decretar el divorcio anterior.

Art. 8.° Salvo el caso previsto por el artículo que antecede, la mujer divorciada no podrá contraer nueva unión sino después de transcurridos trescientos un días de la separación personal de los esposos, decretada judicialmente, bien que si hubiera quedado en cinta, podrá casarse después del alumbramiento.

CAPÍTULO II

DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO

Art. 9.° Sólo podrá entablar la demanda el cónyuge inocente.

Art. 10. Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad no podrá aparecer en juicio, ni como demandante ni como demandado, sin la asistencia de un curador especial que elegirá la parte ó nombrará el juez en su defecto, con la intervención del fiscal de menores.

Art. 11. La acción de divorcio se extingue absolutamente por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 12. Toda clase de prueba es admisible en este juicio; sin embargo, la confesión ó juramento de los esposos no será jamás prueba bastante para decretar el divorcio, y en cuanto á la prueba testimonial quedan excluídos los criados y los descendientes de los cónyuges, pudiendo por lo tanto ser testigos hábiles los demás parientes y personas comprendidas en las tachas relativas al artículo 406 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Á QUE PUEDE DAR LUGAR LA DEMANDA DE DIVORCIO

Art. 13. Interpuesta la demanda, ó antes de ella en caso de urgencia apreciada por el juez á instancia de parte, deberá el magistrado decretar la separación personal de los esposos, y si el marido lo solicitare, el depósito de la mujer en casa honesta dentro de los límites de su jurisdicción.

Salvo el caso de convención entre los cónyuges respecto de donde permanecerá la mujer durante el juicio, el juez deberá preferir en lo posible alguna casa de parientes de aquélla.

Art. 14. Conjuntamente con las providencias á que se refiere el artículo anterior, se determinará la situación provisional de los hijos menores, así como las cantidades que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre y las expensas necesarias á la mujer para el juicio. Para el cobro de estas sumas,—una vez que fueren especificadas con arreglo á lo que dispone el Código Civil,—se reconoce los derechos de la vía ejecutiva.

Art. 15. Si la mujer abandona sin causa justificada el domicilio indicado por la convención ó por el juez, el marido podrá rehusarle los alimentos, y si la mujer fuera la demandante podrá el marido solicitar que se declare decaído su derecho.

Art. 16. Decretada la separación provisional de cuerpos, el juez mandará que se proceda á la facción del inventario de los bienes del matrimonio, salvo que otra cosa solicitare la mujer; y publicado que fuere en dos diarios el decreto judicial relativo á la separación, será nula cualquier venta ó gravamen que hiciera el marido en los bienes de la sociedad conyugal.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el juez á instancia de parte ó de oficio decretar todas las medidas conducentes á garantir la buena administración de los bienes del matrimonio, mismo hasta la separación del marido de la administración ó el requerimiento de fianza.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXCEPCIONES Á LA ACCIÓN DEL DIVORCIO

Art. 18. Cesa la acción del divorcio cuando ha habido reconciliación entre los cónyuges después de los hechos que dieron mérito á la acción, aun cuando ésta ya hubiera sido intentada.

Si la reconciliación tuvo lugar después de deducida la demanda, se restituirá todo al estado de cosas anterior á ella.

Art. 19. Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar acción, ya por causa superviniente, —en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla,—ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación. Si la causa que dió mérito á la sentencia de divorcio fuera la de adulterio de la mujer, no podrá el marido, después de la conciliación, entablar acción fundándose en la misma causal. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer después de haber cesado la habitación común.

Art. 20. La excepción de compensación no es admisible en el juicio de divorcio.

Art. 21. La reconciliación anterior á la demanda debe oponerse antes de la contestación de ésta, como excepción dilatoria; pero si fuere posterior á la contestación de la demanda podrá oponerse en cualquier estado del juicio y se sustanciará en un incidente por separado. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, la prueba incumbe al demandado.

Art. 22. La acción del divorcio y la de separación de cuerpos, se prescriben á los seis meses de conocer el cónyuge el hecho que les da mérito; en caso de ignorancia, á los tres años de producido el hecho.

No están comprendidos en el inciso anterior aquellos casos en que las causales del divorcio hubieran tenido lugar antes de la vigencia de esta ley; para estos casos el término de seis meses comenzará á correr desde la promulgación de la ley de divorcio.

CAPÍTULO V

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

Art. 23. Comienzan los efectos del divorcio desde el día en que pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia respectiva.

Esta sentencia será inmediatamente comunicada por el juez de la causa á la Oficina del Estado Civil, á fin de que sea anotada al margen del acta de matrimonio. En caso de tratarse de matrimonio cuya celebración no se hubiera realizado civilmente ó hubiese sido realizado en el extrangero, por cuyas razones no estuviera registrado, se tomará nota de la sentencia en un libro especial.

Art. 24. Ejecutoriada la sentencia, se procederá á la separación de los bienes del matrimonio en los términos prescriptos por el Código Civil para el caso de muerte de uno de los cónyuges y con sujeción á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 25. El cónyuge que hubiese dado mérito al divorcio perderá todo lo que le hubiere dado ó prometido su consorte ó cualquier otra persona en consideración á éste, lo que pasará á los hijos.

Si no hubiere hijos volverá al cónyuge inocente, quien además podrá conservar lo recibido y reclamar lo prometido en su provecho.

Art. 26. Lo que pudiere corresponderle en concepto de gananciales al cónyuge causante del divorcio, si tuviese hijos, pasará integramente á éstos.

Art. 27. Si el divorcio fuera pronunciado contra los dos cónyuges, en el caso de reconvención, y si tuvieren hijos perderán las ventajas y donaciones que se hubieren hecho ó prometido, las que conjuntamente con los gananciales de ambos pasarán á los hijos.

Art. 28. Las revocaciones impuestas por los artículos anteriores serán inscriptas de oficio en el Registro correspondiente, y sólo después de la inscripción producen efectos contra terceros de buena fe.

Art. 29. El juez podrá acordar en la sentencia á la mujer que haya obtenido el divorcio, una pensión alimenticia que correrá de cargo del otro cónyuge. Esta pensión será determinada teniendo en cuenta las facultades del obligado, procurando en lo posible que la mujer conserve la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará toda obligación del marido si la mujer contrae nueva unión ó si llevare una vida desarreglada. Para hacer efectivos sus derechos se reconoce al cónyuge acreedor título ejecutivo, siempre que tenga á su favor cantidades especificadas.

Art. 30. Si el marido causante del divorcio tuviere bienes y no la mujer, ésta tendrá derecho á lo que pudiera corresponderle como porción conyugal en caso de muerte.

Art. 31. El derecho sucesorio entre padres é hijos se ejercerá con arreglo al derecho común.

Art. 32. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de divorcio, la mujer puede libremente elegir su domicilio, aunque sea en el extranjero, así como también ejercer todos los actos de la vida civil con arreglo al derecho común.

Art. 33. Ejecutoriada la sentencia, no podrá la mujer usar el apellido de su marido.

CAPÍTULO VI

DE LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS ESPOSOS

Art. 34. En todo lo que no se oponga á la presente ley, la separación personal de los cónyuges se regirá por las disposiciones del capítulo V del Libro Primero del Código Civil.

Los cónyuges pueden pedir la separación personal por las mismas causas determinadas por esta ley para el divorcio y por las demás que establece el Código Civil; pero transcurridos tres años de la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio basándose en la sentencia de separación personal.

Después de contestada la demanda de separación personal, no podrá el demandado entablar acción de divorcio, salvo que medie causa nueva.

CAPÍTULO VII

EFECTOS DE LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS ESPOSOS

Art. 35. La sentencia ejecutoriada de separación personal de los cónyuges coloca á éstos en la misma situación que la sentencia de divorcio, menos en lo que se refiere al vínculo matrimonial, que queda subsistente.

Art. 36. Son aplicables, en lo pertinente á la separación personal, las disposicio-

nes de la ley relativa al divorcio, tanto por lo que respecta á las facultades de la mujer como á los bienes de ambos cónyuges, etc.

Art. 37. En las causas que sobre separación personal estén pendientes al promulgarse esta ley, la parte demandante podrá solicitar que la acción deducida sea convertida en acción de divorcio.

En los casos de sentencia ejecutoriada anteriormente á la vigencia de esta ley, el cónyuge que fué demandante también podrá pedir que la separación sea convertida en divorcio.

Para que sea admitida la solicitud es necesario que la causa que motivó la separación haya sido de las comprendidas en el artículo 2.°.

CAPÍTULO VIII

DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS

Art. 38. Respecto de la situación de los hijos menores de edad, tanto en el caso de separación personal como en el de divorcio, el juez tendrá que estar á la convención que hubiesen hecho los cónyuges, la que para ser válida deberá ser ratificada por ambos esposos en presencia del magistrado y consignada en un acta que al efecto levantará el actuario.

No podrán los cónyuges celebrar convención alguna en caso que la separación personal fuera motivada por la causal comprendida en el inciso 5.° del artículo 150 del Código Civil.

Art. 39. En todo tiempo podrán los cónyuges celebrar acuerdos relativos á la situación de los hijos.

Art. 40. Siempre que no medie convención ó en el caso de que á los cónyuges les fuera prohibido celebrarla, el juez proveerá teniendo en cuenta el interés de los menores y con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 41. En todo caso se oirá al fiscal de menores.

Art. 42. Salvo motivo grave á juicio del Juez, los hijos que tengan menos de cinco años serán confiados á la madre.

Art. 43. En caso de que resolviese el Juez no conceder la guarda de los menores á ninguno de los cónyuges, deberá optar entre los hermanos mayores de edad, el abuelo paterno, el abuelo materno y las abuelas, siempre que se conserven viudas.

Art. 44. Ambos cónyuges quedan solidariamente obligados al sostén y educación de sus hijos, y si el juez destinare á ese fin una cantidad determinada, que deba ser satisfecha por el cónyuge que no tenga la guarda de los menores, en todo tiempo, hasta su mayoría de edad, conservan éstos la vía ejecutiva para hacer efectivos sus derechos.

Art. 45. La patria potestad la ejercerá cada cónyuge sólo sobre los hijos que tenga á su cargo.

Art. 46. El cónyuge que tuviera hijos á su cargo no podrá llevarlos al extranjero si no lo autorizan la convención ó el juez.

Art. 47. En caso de que la guarda fuera confiada á otra persona que no los padres, el guardador tendrá las prerrogativas y obligaciones del tutor.

Art. 48. Es aplicable el artículo 263 del Código Civil en el caso de que la mujer con hijos á su cargo contrajera nueva unión.

Art. 49. Para celebrar matrimonio de personas divorciadas los oficiales del Estado Civil quedan obligados en los mismos términos que establece la ley para la autorización de matrimonios de viudos, en lo que se relaciona á los recaudos que deben solicitar, á fin de asegurarse de la situación del divorciado respecto á la administración de los bienes que pertenezcan á sus hijos.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 50. Presentada al Juzgado cualquier demanda de divorcio ó de separación que no se funde clara y terminantemente en algunas de las causales establecidas en la ley, el juez la desechará de plano.

Art. 51. Antes de cualquier trámite, salvo las medidas provisionales, el juez señalará audiencia para tentar la conciliación, la que se verificará por lo menos ocho días después de entablada la acción.

En el acta que al efecto levantará el actuario, se dejará constancia de los temperamentos conciliatorios propuestos por el juez y de la resolución de los cónyuges y su fundamento.

Art. 52. Si se malograse la conciliación y no asistiera á la audiencia cualquiera de los esposos, se conferirá el traslado de la demanda á la parte demandada.

Art. 53. Llegado el período de prueba, el juez tentará nuevamente la conciliación.

Art. 54. La sentencia del Juez Letrado Departamental podrá ser apelada ante el Juez Letrado de lo Civil, conforme á las reglas que establece el Código de Procedimiento.

Art. 55. Si el pedido de divorcio se funda en la causal establecida en el inciso 2.° del artículo 2.°, bastará la presentación de la sentencia condenatoria para que el divorcio sea decretado.

Art. 56. El Ministerio público tendrá intervención en el juicio desde su iniciación.

Sala de la Comisión, Octubre 12 de 1905.

Pérez Olave.
Paullier.
Guillot.
Barbaroux.

PODER EJECUTIVO

Departamento de Gobierno

Caso criminal

INCITACIÓN PARA QUE PROCEDA EL JUEZ DE FUERO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 14 de 1905.

En el ejemplar impreso publicado por el periódico *El Combate*, aparecen instigaciones para delinquir, castigadas expresamente por el Código Penal.

Considerando este Ministerio que la referida publicación incurre en las penas previstas por los artículos 134 y 135 del código citado, se le remite á V. S. para que se sirva iniciar el procedimiento que corresponda con arreglo á derecho.

Dios guarde á V. S.

CLAUDIO WILLIMAN.

Señor Juez de Instrucción Criminal de turno.

Jefaturas Políticas

JEFE DE TREINTA Y TRES COMUNICA HABERSE DESCUBIERTO AL ASESINO DE CONSTANCIO VÉLEZ.

Telegrama

Treinta y Tres, Octubre 14 de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Montevideo.

Pesquisas seguidas para descubrir al asesino de Constancio Vélez han sido coronadas por el éxito. Se ha aprehendido á Antonio Otero, peón de Sinforoso Iguini, el que declara acusando á su patrón como autor del horrible asesinato.

Iguini ha huído habiendo dictado esta Jefatura las órdenes necesarias para su aprehensión.

Saluda á V. E.

Jefe Político.

Departamento de Fomento

Empréstito de Vialidad y Obras Públicas

LEY Y DECRETO REGLAMENTARIO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar dentro ó fuera del país, y á emitir total ó parcialmente, un empréstito por la cantidad de tres millones de pesos ($ 3.000.000) denominado «Empréstito de Vialidad y Obras Públicas».

Art. 2.° Dicho empréstito gozará de seis por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización simple y á la puja; su servicio se hará trimestralmente y á medida que se vaya emitiendo.

Cuando este empréstito se cotice á la par ó arriba de la par, su amortización se realizará por sorteo y á la par. El Poder Ejecutivo podrá verificar además amortizaciones extraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 3.° Para atender este servicio se aumenta en un medio por mil la Contribución Inmobiliaria de los Departamentos del Interior y Litoral, que se hará efectiva desde el próximo ejercicio económico 1905-1906.

Queda también afectado al mismo servicio el dos por mil de dicha contribución hasta la cantidad que fuera necesaria.

Art. 4.° El importe del empréstito se aplicará del modo siguiente:

a) Se destinará hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) al estudio definitivo del trazado general de caminos, que deberá realizarse de acuerdo con la ley de 15 de Abril de 1884, pero dando preferencia á los caminos nacionales y departamentales.

b) Los dos millones setecientos cincuenta mil pesos ($ 2.750.000) restantes se invertirán en construcción y compostura de los caminos nacionales, en mejoras de ríos, puertos en el Litoral y puentes de alguna importancia, que pertenezcan á los caminos nacionales y departamentos en campaña.

Sin embargo se autoriza al Poder Ejecutivo á invertir de estos fondos hasta la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000) para contribuir al costo de los puentes y demás obras de mejoramiento que realice la Junta Económico Administrativa de Montevideo en los caminos nacionales del Departamento, que constituyen la prolongación de los indicados en el artículo séptimo.

Art. 5.° A medida que se realice el trazado de los caminos en uno ó más departamentos, el Poder Ejecutivo lo aprobará llenando las tramitaciones que juzgue convenientes. Formulada la aprobación quedará por el hecho declarada la utilidad pública de la obra respectiva.

El Estado, en el caso de expropiación de trozos de campos de pastoreo, necesarios para la mejora ó desviación de los caminos, pagará como precio del terreno el que se haya declarado para el pago de la Contribución Inmobiliaria correspondiente al mismo campo, con más un veinte por ciento de bonificación. Si el propietario no se conformase con este precio, lo fijará sin apelación el jurado avaluador del Departamento, que entiende en el aforo para el pago del impuesto inmobiliario.

Cuando por la desviación de un camino el trazado de éste haya de tomar parte de una propiedad privada, su dueño, si se considerara perjudicado ó inconveniente la desviación, podrá someter sus observaciones á la comisión que proyecte el trazado de la respectiva sección. En caso de desecharse esas observaciones, podrá apelar el interesado ante el Consejo del Departamento de Ingenieros y se estará á su resolución.

Art. 6.° El trazado de caminos se hará por secciones por el personal de la Administración ó se contratará con ingenieros ó agrimensores de reconocida idoneidad, oyendo propuestas que se presentaren de acuerdo con las condiciones é instrucciones que formulará el Departamento Nacional de Ingenieros, debiendo abonarse el trabajo por kilómetro de camino proyectado y medido, una vez aprobado por dicha oficina, pudiéndose entregar algunos adelantos á los contratistas según lo determine la reglamentación de la ley.

Art. 7.° Los caminos nacionales que se atenderán con preferencia, son los que á continuación se expresan:

1.° El que pasando por el arroyo de Las Piedras, y por las villas de Las Piedras, Guadalupe y Santa Lucía, y la Ciudad de San José, llega hasta la Ciudad de Mercedes.

2.° Ramificación del anterior, desde las proximidades de la villa de Santa Lucía y pasando por las ciudades de Florida, Durazno y Tacuarembó hasta la villa de Rivera.

3.° Prolongación del camino de Toledo pasando por el pueblo de San Ramón y siguiendo por Nico Pérez y la Cuchilla Grande á Melo y hasta Artigas.

4.° Prolongación del camino que en el Departamento de la Capital es conocido con el nombre de Camino á Maldonado, pasando por Pando, Maldonado, San Carlos y Rocha hasta el Chuy.

Estos caminos se trazarán exactamente en su trayecto sobre el terreno por el personal correspondiente y podrán extenderse á otras zonas, siempre que resulte así conveniente después de los estudios que mande hacer el Poder Ejecutivo.

Realizados y aprobados los estudios por el Poder Ejecutivo, quedarán definitivamente determinados los caminos nacionales á que se refiere este artículo.

Art. 8.° Interin se proceda á la confección del trazado general de caminos, y con el propósito de proveer á las exigencias del tránsito público, se efectuarán en ellos con carácter definitivo aquellas obras que sean consideradas necesarias y que el examen de la localidad, las condiciones topográficas del terreno, la dirección obligada á una estación ó á un pueblo cercano, á un paso de río ó arroyo ó su buena delineación, etc., indique claramente que no variarán una vez aprobado aquél.

Del mismo modo se procederá con respecto á la construcción de puentes y calzadas en los pasos de ríos y arroyos que se hallen en idéntico caso en los referidos caminos, es decir, que evidentemente resulten incluídos en el trazado general.

En cuanto á las demás obras de menor importancia, urgentemente reclamadas, que no se encuentran en las condiciones mencionadas en el inciso anterior y que podrán no pertenecer al trazado de los caminos *nacionales y departamentales*, por faltarles las condiciones enumeradas en el artículo anterior, se procederá también á realizarlas, pero de un modo económico y provisorio, siempre que no sea posible adoptar el temperamento establecido en el artículo octavo de la citada ley de 15 de Abril de 1884, que autoriza la apertura momentánea de los alambrados laterales del camino en los puntos intransitables.

Art. 9.° Todas las obras á ejecutarse en los caminos nacionales en campaña, como también todos los puentes de alguna importancia en los caminos departamentales y aún por excepción en los vecinales que lo requieran urgentemente á juicio del Poder Ejecutivo, serán efectuadas por éste, quien determinará oportunamente y en cada caso lo que corresponda y el sistema que debe adoptarse para la construcción de los mismos.

Las referidas obras podrán hacerse por la Administración ó por Empresa y en este último caso previa licitación pública.

El Poder Ejecutivo tendrá el derecho de contratar la ejecución de las obras sea en oro ó en títulos de la Deuda «Empréstito de Vialidad y Obras Públicas», por su valor nominal.

Art. 10. Las obras que deban realizarse en los caminos departamentales de campaña, se construirán por las Juntas Económico Administrativas con la intervención de las Inspecciones T. Regionales, de acuerdo con las disposiciones vigentes relativas á las atribuciones de estas últimas.

Art. 11. Para las obras y composturas de los caminos departamentales, excepción de los puentes de alguna importancia, aplicarán las juntas de campaña las rentas provinientes del impuesto de rodados y el excedente de la Contribución Inmobiliaria, disponiendo cada una de ellas de la parte que le corresponda.

Art. 12.° Respecto á los caminos vecinales, se procederá á sus rectificaciones y composturas, en las condiciones siguientes:

a) Se realizarán preferentemente dichas obras cuando así lo soliciten dos tercios por lo menos de los propietarios linderos; cuando las comisiones auxiliares lo juzguen conveniente en ambos casos, cuando aquéllos contribuyan con una parte del valor de las obras á realizarse ya sea en dinero ú otras prestaciones;

b) Tendrán preferencia para esos trabajos los caminos vecinales que empalman directamente en alguno nacional ó departamental, *ó que conduzcan directamente á alguna estación del ferrocarril*, y, siempre que su delineación actual á ejecutarse sea considerada conveniente por las Inspecciones Técnicas Regionales.

c) Las Juntas podrán contratar estas obras llamando á propuestas ó hacerlas por administración con la aprobación del Poder Ejecutivo.

d) Las composturas se harán de acuerdo con el proyecto y presupuesto de la Inspección Técnica Regional respectiva.

Art. 13 Para cubrir los gastos de conservación de los puentes y de los caminos nacionales de los departamentos del interior y litoral, créase un impuesto que gravará el movimiento interior de mercaderías, frutos del país y ganados, que se aplicará en forma de un timbre en las guías de tránsito á que se refiere el número 133 del Código Rural y artículo 1.° del decreto ley de 27 de Septiembre de 1877.

Las guías de mercaderías y frutos del país, llevarán un timbre uniforme de treinta centésimos.

Las guías de ganados por menos de cien animales, llevarán un timbre de veinte centésimos, de cien á quinientos animales de cincuenta centésimos, y de más de quinientos animales un peso.

Las Juntas de campaña contribuirán por su parte á la conservación de los caminos departamentales, con sus rentas de vialidad.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y determinará el plan y orden de preferencia en que deba efectuarse el referido trazado y estas obras, oyendo á las Juntas Económico Adminis-

trativas en los casos que se relacionan con los caminos departamentales.

Art. 15. Deróganse todas las leyes y disposiciones en cuanto se opongan á la presente.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo, á 7 de Octubre de 1905.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ, presidente.
Manuel García y Santos, secretario redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 13 de 1905.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN ALBERTO CAPURRO.

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Octubre 13 de 1905.

El Presidente de la República reglamentando la ley de «Vialidad y Obras Públicas»,

DECRETA:

Artículo 1.° Por la Oficina de Crédito Público se efectuarán los servicios de intereses y amortización del «Empréstito de Vialidad y Obras Públicas»:—el de intereses los días 2 de Enero, 1.° de Abril, 1.° de Julio y 1.° de Octubre de cada año; —y el de amortización dentro de los primeros quince días después de vencido cada trimestre, en licitación pública, mientras no exceda de la par; reservándose la Oficina de Crédito Público el derecho de rechazar todas las propuestas si no se aproximan al tipo de las últimas cotizaciones de plaza, procediéndose en ese caso á nueva licitación.

Es entendido que esos servicios recaerán solamente sobre el monto de los títulos emitidos.

Art. 2.° Los títulos á emitirse serán talonarios y numerados correlativamente, llevarán las firmas autografiadas del Ministro de Hacienda, del Contador General de la Nación y del Director de la Oficina de Crédito Público, divididos en tres tipos: de $ 1000, de $ 500 y de $ 100; con sus correspondientes cupones adheridos.

Art. 3.° Queda autorizada la Oficina de Crédito Público para contratar en la forma más conveniente y previa aprobación del Gobierno, la impresión litográfica de los títulos del «Empréstito de Vialidad y Obras Públicas», cuidando que ésta se verifique con las necesarias formalidades.

Art. 4.° A medida que se vayan colocando los títulos, será acreditado su importe en la cuenta corriente que tiene el Gobierno con el Banco de la República, debiendo la Contaduría General de la Nación abrir una cuenta especial que refleje el movimiento y situación de la gestión de dicho empréstito.

Art. 5.° El producto del medio por mil de la Contribución Inmobiliaria de los departamentos del interior y litoral que la ley que se reglamenta crea y destina al servicio del citado empréstito, será acreditado también en la cuenta corriente citada, haciéndose cargo el Gobierno del puntual servicio de los títulos en circulación, y cuando resulte deficiente ese arbitrio, se completará el servicio con el dos por mil de la Contribución Inmobiliaria de campaña de acuerdo con la ley.

IMPUESTO SOBRE GUIAS

Art. 6.° A la Contaduría General queda cometida la inspección de los timbres de 20, 30, 50 centésimos y de un peso, con que el artículo 13 de la ley grava las guías de mercaderías y de ganados, los que distribuirá á las Juntas Económico Administrativas, firmándoles el cargo correspondiente.

Para la impresión de esos timbres se llenarán las formalidades de práctica.

Art. 7.° Las Juntas E. Administrativas entregarán á las respectivas sucursales del Banco de la República, semestralmente, el producto de los referidos timbres, para ser trasladado al crédito del Gobierno en el Banco de la República, debiendo la Contaduría General llevar una cuenta especial de la gestión de los timbres, que será controlada por medio de avisos que al efecto le pasarán las Juntas, por cada entrega semanal que haga á la respectiva sucursal del Banco, y con el movimiento de la cuenta de esos valores á su cargo en virtud del artículo anterior.

Art. 8.° Para la debida aplicación de los fondos procedentes del timbre á las guías destinadas por el artículo 13 de la ley para cubrir los gastos de conservación de los puentes y de los caminos nacionales de los departamentos del interior y litoral, el Ministerio de Fomento hará contra el de Hacienda los libramientos correspondientes.

OBRAS DE VIALIDAD

I DIVISIÓN

Disposiciones generales

Art. 9.° Los trabajos á que se refiere la «Ley de vialidad y Obras Públicas», estarán bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y se realizarán por intermedio de la sección de Puentes, Caminos, subcomisión de Topografía del Departamento N. de Ingenieros y de la Oficina Hidrográfica.

Art. 10. Las obras determinadas en la ley y en la presente reglamentación, deberán efectuarse en un plazo que no exceda de cuatro años desde su promulgación, á cuyo fin el personal técnico de las referidas secciones y de la Oficina Hidrográfica, será aumentado transitoriamente en la forma que más adelante se indica.

Art. 11. Las Inspecciones Regionales facilitarán á la sección General de Puentes y Caminos y á la Oficina Hidrográfica, todos los datos y elementos que puedan serles útiles para la pronta confección de los proyectos y realización de las obras.

Art. 12. Los jefes de sección de Puentes, Caminos y Topografía, y de la Oficina Hidrográfica, elevarán semestralmente al Ministerio de Fomento, una reseña general de los trabajos hechos durante ese plazo, agregándolos á los realizados anteriormente.

Art. 13. Para efectuar los estudios y obras de vialidad, mejoras de ríos y puertos de que se trata, se destina la suma, proviniente del empréstito de 3 millones, autorizados por el artículo 1.° de la ley suma que se distribuirá, más ó menos, como sigue, de acuerdo con los datos preliminares que poseen las oficinas técnicas y sin perjuicio de las modificaciones que más adelante convenga introducir en esa distribución de fondos:

Para el trazado general de caminos, artículo 4.° de la ley	$ 250.000
Para la construcción de los puentes más urgentemente reclamados en los caminos nacionales y departamentales, según datos que existen en la Sección de Puentes y Caminos, aproximadamente	» 1.000.000
Para macadamizar los tres caminos nacionales en el Departamento de Canelones, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 de esta reglamentación, cuyo costo, según cálculo aproximativo, asciende á. . . .	» 650.000
Composturas urgentes en los caminos nacionales, fuera del Departamento de Canelones	» 500.000
Construcción de puertos y mejoras de ríos, aproximadamente.	» 500.000
Subvención al Departamento de la Capital para construcción de caminos nacionales y puentes. . . .	» 100.000

II DIVISIÓN

Trazado general de caminos

Art. 14. A los efectos del trazado general de caminos, se divide el territorio de la República en siete secciones, á saber:

1.ª Sección, Departamentos de Canelones, Florida y Durazno.
2.ª Sección, San José, Colonia, Soriano y Flores.
3.ª sección, Maldonado, Rocha y Minas.
4.ª sección, Treinta y Tres y Cerro Largo.
5.ª sección, Río Negro y Paysandú.
6.ª sección, Salto y Artigas.
7.ª sección, Tacuarembó y Rivera.

Art. 15. El trazado de caminos en cada sección se compondrá de las cuatro partes ú operaciones siguientes:

1.°) Relevamiento de todos los caminos nacionales y departamentales existentes y de los vecinales que se considerase conveniente conocer.

2.°) Proyecto del trazado definitivo tomando por base el relevamiento de los caminos de que trata la parte anterior y los datos topográficos anexos al mismo.

3.°) Trámites legales y demás operaciones para las expropiaciones ó permutas necesarias á los efectos de la realización del trazado.

4.°) Apertura y amojonamiento de los caminos definitivos, etc.

Art. 16. La primera parte, ó sea el trabajo relativo al trazado, podrá hacerse por administración con el personal técnico de la sub-dirección de Topografía, ó convenientemente ampliado ó por licitación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley, mediante las instrucciones y datos proporcionados en este caso por la sección general de vialidad y topografía.

La 2.ª, 3.ª y 4.ª parte se harán por administración con el referido personal técnico.

Art. 17. En el proyecto del trazado general de los caminos nacionales, se dedicará especial atención á aquellos que den acceso á las estaciones de ferrocarriles, á los pasos de ríos y arroyos y á las ciudades y pueblos, tanto para la regularización de los que existen como para la creación de otros nuevos.

Art. 18. A medida que se hallen terminados los proyectos de trazados en cada sección se elevarán á la resolución del Ministerio de Fomento, quien los someterá á informe del Consejo del Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 19. Una vez llenados los trámites que se juzguen convenientes y aprobado definitivamente el proyecto de trazado de una sección, el Poder Ejecutivo ordenará la apertura y amojonamiento de los caminos que ella comprenda y se procederá á efectuar las permutas ó expropiaciones correspondientes mediante el abono de su importe.

Art. 20. Para las operaciones del trazado general de caminos, cometido á la sub-división de Topografía, dependiente del jefe de la sección de puentes y caminos, se designa el personal siguiente, sin perjuicio de ampliarlo durante el trabajo si se considerase conveniente.

Este personal se subdividirá en varias comisiones según lo requiera el trabajo á ejecutarse.

Un jefe, siete agrimensores, siete ayudantes medidores, cuatro dibujantes, dos escribientes.

III DIVISIÓN

Construcción de Puentes y Caminos Nacionales

Art. 21. Interin se proceda á la confección del trazado general de caminos y con el fin de satisfacer á la brevedad posible las exigencias del tránsito público, se emprenderán simultáneamente las construcciones y composturas de caminos, puentes y pasos de arroyos, llenándose para ello las condiciones establecidas en el artículo 8.° de la ley de Vialidad y Obras Públicas.

Art. 22. Los puentes cuya construcción se llevará á cabo con los recursos creados por la ley de Vialidad y Obras Públicas serán en primer término aquellos que se consideren de urgente necesidad oyendo al respecto las Inspecciones Técnicas Regionales, dando en lo posible la preferencia á los que cruzan los grandes ríos, y teniendo también en cuenta para dicha preferencia el concurso de los vecinos interesados en su construcción.

Art. 23. La macadamización de los caminos nacionales se limitará á los que cruzan el Departamento de Canelones, por constituir ellos las arterias principales y á que converjen todos los que proceden del interior de la República en dirección á la Capital y con el fin de establecer así una base para ensanches futuros.

Art. 24. Para la conservación de los caminos nacionales y de los puentes y á medida que se vayan abriendo al servicio público, se crearán cuadrillas de camineros, á las cuales se les proveerá de todo lo necesario para los trabajos de que se trata.

Estas cuadrillas estarán bajo la dependencia de las Inspecciones Técnicas Regionales correspondientes á cada Región.

Se fijará en cada caso la extensión de camino y los puentes sometidos al cuidado de las referidas cuadrillas.

Oportunamente se determinará la organización y los sueldos del personal y demás gastos para compra de materiales que se requieren para la conservación de los caminos, gastos que serán abonados con el producido del impuesto sobre guías creado por el artículo 13 de la ley.

Art. 25. Para los estudios, construcción é inspección de las obras á ejecutarse en los caminos nacionales y en los puentes ubicados en estos caminos y en los departamentales, como también en algunos vecinales, si se considerase necesario, se nombrarán, por ahora, cuatro comisiones, que deberán salir á campaña con ese objeto.

Cada una de ellas se compondrá del personal siguiente:

Un Ingeniero: Jefe de Comisión.
Un Ayudante: Agrimensor ó Ingeniero.
Una cuadrilla de peones.

A cada Comisión se le proveerá de los carros y útiles necesarios, etc., para el desempeño de su cometido.

IV DIVISIÓN

Puertos y mejoras de ríos

Art. 26. La Oficina Hidrográfica, de acuerdo con sus atribuciones, conferidas por decreto de 11 de Febrero de 1903, queda encargada de confeccionar los proyectos, pliegos de condiciones y presupuestos de las obras relativas á puertos y mejoras de ríos de que trata el artículo 4.° de la ley.

Art. 27. Los proyectos de las obras mencionadas en el artículo anterior serán llevados al Ministerio de Fomento, el que los someterá al dictamen del Consejo del Departamento Nacional de Ingenieros, que para estos casos se integrará con el Director de la Oficina Hidrográfica.

Art. 28. Una vez aprobados los planos y proyectos de que se trata, se resolverá por el Poder Ejecutivo en cada caso si deben ser ejecutados por administración ó por licitación pública.

Art. 29. La Oficina Hidrográfica propondrá al Ministerio de Fomento el personal provisorio que considere necesario para la ejecución de los estudios, obras é inspecciones que se le confían.

V DIVISIÓN

Disposiciones comunes

Art. 30. Los trabajos de vialidad é hidráulicos á que se refieren los artículos anteriores y que no se hagan por administración, deberán someterse á un llamado á propuestas sobre los proyectos preparados de antemano por la sección de puentes, caminos y oficina hidrográfica y aprobados por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo del Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 31. El pago de las referidas obras se efectuará en oro ó en títulos del Empréstito de «Vialidad y Obras Públicas» por su valor nominal según lo establezcan los contratos celebrados en cada caso por la administración.

Podrán hacerse entregas á cuenta del trabajo realizado por los empresarios, quienes deberán oblar una garantía al contratar las obras, garantía que no bajará del 8 % del valor de las mismas y que le será devuelta por partes á medida que aquéllas se vayan ejecutando.

Art. 32. El personal de ingenieros y agrimensores para los trabajos de vialidad y obras públicas de que trata la ley, se tomará preferentemente del que ya existe en la administración, reemplazándolo por empleados interinos quienes gozarán de preferencia en caso de buen comportamiento é idoneidad para llenar los empleos permanentes que puedan quedar vacantes ó crearse ulteriormente si fuera necesario. Los sobre sueldos de los empleados actuales, lo propio que los sueldos de los interinos serán abonados con los recursos que establece la ley de Vialidad y Obras Públicas.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN ALBERTO CAPURRO.

Estudios y obras en el río Negro— Se crea el rubro Navegación de dicho río.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 14 de 1905.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1.° Las erogaciones que reconozcan por causa el costo de los estudios referentes á la navegabilidad del río Negro, el personal encargado de los trabajos, la construcción de un apostadero y de tres vaporcitos, se imputarán provisoriamente á Eventuales de Fomento, con calidad de ser reintegrado oportunamente este rubro con fondos creados por la ley de Vialidad y Obras Públicas, de fecha 13 de Octubre corriente.

Art. 2.° Este rubro provisorio de nueva creación, se denominará «Rubro navegación Río Negro».

Art. 3.° Comuníquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN A. CAPURRO.

Departamento de Guerra y Marina

Reglamento para el servicio interno de las tropas de Artillería

Señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, don Segundo Bazzano:

Vista la necesidad existente en el Ejército Nacional de un *Reglamento* para el servicio de las tropas de artillería, hemos formulado el proyecto que adjunto elevamos á la consideración de Vuestra Señoría.

Para dicha obra, consultamos los Re-

glamentos vigentes en los ejércitos europeos y americanos, especialmente los alemanes, franceses, mejicanos y chilenos, así como una serie de apuntes tomados durante varios años de actuación en el arma; habiendo tenido estos apuntes por base principal así como el reglamento vigente en el ejército francés,—del que hemos seguido el método de exposición y tomado todo lo de aplicación práctica en nuestras tropas.

Como la generalidad de los reglamentos mencionados, trata éste de deberes que son de carácter general á las distintas armas; por cuya causa puede, si Vuestra Señoría lo juzga conveniente, aplicarse á ellas hasta tanto no se formule el especial de cada una.

Lejos de pretender que nuestro trabajo llene por completo la necesidad que lo motiva, pero con el convencimiento de haber hecho para ello todo lo posible con el deseo de facilitar el buen servicio, sin más interés de ver satisfecho un decidido amor á nuestra carrera, saludamos á Vuestra Señoría.

Montevideo, Febrero 5 de 1905.

Domingo F. Ramasso.
Eduardo da Costa.

NOTA NÚMERO 794.

Montevideo, Marzo 14 de 1905.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á Vuestra Señoría la siguiente nota del Ministerio de la Guerra y Marina: «Ministerio de la Guerra y Marina.—»Número 589.—Montevideo, Marzo 11 de »1905.—En la nota de ese Estado Mayor »elevando el proyecto de reglamento para »el servicio interno de las tropas de artille»ría, ha recaído la siguiente resolución, que »transcribo á Vuestra Señoría á los efec»tos consiguientes.—Ministerio de Guerra »y Marina.—Montevideo, Marzo 8 de 1905. »—Apruébase condicionalmente el pro»yecto de Reglamento para el servicio in»terno de las tropas de artillería, formula»do por los señores tenientes coroneles »don Domingo Ramasso y señor Eduardo »da Costa, disponiéndose se ponga en uso »en el Regimiento de Artillería de Campa»ña, cuyo jefe deberá comunicar todas las »deficiencias que observe en la práctica »á medida que se noten, para ser subsa»nadas de inmediato, y comuníquese.— «BATLLE Y ORDÓÑEZ.—EDUARDO VÁZQUEZ.»

Dios Guarde á Vuestra Señoría muchos años.

EDUARDO VÁZQUEZ.

Señor Jefe del Estado Mayor General.

Adjunto á Vuestra Señoría el proyecto de Reglamento para el servicio interno de las tropas de artillería á que se hace referencia más arriba.

Dios guarde á Vuestra Señoría muchos años.

Segundo Bazzano.

Señor Jefe del Regimiento de Artillería de Campaña.

NOTA NÚMERO 803.

Señor Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Tengo el honor de elevar á Vuestra Señoría el Reglamento para el servicio interno de las tropas de artillería formulado por los señores tenientes coroneles don Domingo F. Ramasso y don Eduardo da Costa, que por resolución del Superior Gobierno fecha 11 de Marzo del corriente año, nota de ese Estado Mayor número 794, de Marzo 14 del mismo año, fué pasado para que fuera puesto en uso en el Regimiento á mi mando á fin de hacer las observaciones que la práctica aconsejare.

En los seis meses que está en vigencia en este Regimiento, no se le ha observado ninguna deficiencia; encuadrado en nuestro Código Militar, satisface todas las necesidades del servicio interno. Por esta circunstancia es de opinión el que suscribe que debe aprobarse en definitiva.

Dios guarde á Vuestra Señoría muchos años.

Villa de la Unión Septiembre 18 de 1905.

(Firmado) *J. Buquet.*

Estado Mayor General del Ejército.

Excelentísimo señor Ministro de Guerra y Marina.

En cumplimiento de la resolución de ese ministerio de 8 de Marzo del corriente año; tengo el honor de elevar á Vuestra Excelencia el presente informe del señor Jefe del Regimiento de Artillería de Campaña respecto del Reglamento para el servicio interno de las tropas de Artillería, formulado por los señores tenientes coroneles don Domingo Ramasso y don Eduardo da Costa, el que, por la expresada resolución fué aprobado condicionalmente y mandado observar en el Regimiento de Artillería de Campaña.

En vista de lo informado por el señor Jefe del Regimiento de Artillería de Campaña, el que suscribe es de opinión que debe aprobarse definitivamente el expresado Reglamento, cuyo original adjunto á Vuestra Excelencia.

Dios guarde á Vuestra Excelencia muchos años.

Montevideo, Septiembre 18 de 1905.

Segundo Bazzano.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Septiembre 26 de 1905.

Atenta la manifestación que hace en la precedente nota el señor Jefe del Regimiento de Artillería, de que durante los seis meses en que ha estado en vigencia el Reglamento para el servicio interno de las tropas de Artillería, no ha observado deficiencia alguna, conceptuándose por consiguiente de utilidad práctica su aplicación, se resuelve:

Dejar sin efecto la resolución de fecha 8 de Marzo último y aprobar en forma definitiva el *"Reglamento para el servicio de las tropas de Artillería»* formulado por los señores tenientes coroneles don Domingo F. Ramasso y don Eduardo da Costa, disponiéndose su vigencia y debiendo el Estado Mayor General agradecer por nota á los indicados jefes el trabajo de la referencia.—Comuníquese á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO VÁZQUEZ.

Proyecto de reglamento para el servicio interno de las tropas de artillería

Principios generales de la subordinación

Para que la disciplina sea la fuerza principal del ejército, es necesario que todo superior, en cualquier momento, obtenga de sus subalternos la más completa obediencia y respeto,—que las órdenes se ejecuten literalmente, sin murmuraciones, bien entendido que la autoridad que las dé, queda responsable de ellas y por tanto, no les es permitido á los subordinados reclamar ó quejarse hasta después de haber obedecido.

Si el interés del servicio exige que la disciplina sea firme, quiere al mismo tiempo que sea paternal. Todo rigor innecesario, todo castigo que no esté determinado en el Código Militar ó en este Reglamento, ó que, por arbitrario, pueda dar lugar á desagrados; todo acto, todo gesto ó propósito no justificado de un superior hacia sus subalternos, está severamente prohibido.

Los miembros de la gerarquía militar, cualquiera sea su grado, deben tratar con bondad á sus subordinados, ser para ellos guías solícitos, demostrarles interés y usar todas aquellas consideraciones á que son acreedores ciudadanos en cuyo valor y sentimiento del deber descansa la gloria del ejército y de la Nación.

La subordinación tiene lugar rigurosamente de grado en grado: la exacta observación de las reglas que las garantizan, —descartando todo lo arbitrario,—debe mantener á cada uno en sus derechos como en sus deberes.

El artillero debe obedecer al cabo segundo.
El cabo segundo al cabo primero.
El cabo primero al sargento segundo.
El sargento segundo al sargento primero.
El sargento primero al alférez.
El alférez al teniente segundo.
El teniente segundo al teniente primero.
El teniente primero al capitán.
El capitán al sargento mayor.
El sargento mayor al teniente coronel.
El teniente coronel al coronel.
El coronel al general de brigada.
El general de brigada al general de división.
El general de división, al teniente general.
El Presidente de la República es el jefe del ejército.

Independientemente de esta subordinación, la disciplina exije, á grado igual, la obediencia al más antiguo, en todo lo que concierne al servicio general. Así, cuando varios militares juntos estén de servicio, sean ó no del mismo cuerpo ó arma, obedecerán al más antiguo de ellos, como si fuera superior su grado. A igual antigüedad de grado, el derecho de mando corresponde al más antiguo en el grado inmediatamente inferior ó en los precedentes si esta fuera de la misma data y así hasta el día que entraron á servir. En caso de ser también el mismo día, ejercerá el mando el de mayor edad (artículo 429 del Código Militar).

En ausencia del cabo, el mando recaerá en el artillero de primera clase; en falta de éste, en un artillero de segunda, siempre por antigüedad.

La subordinación existe, además, cuando á grado igual uno de ellos esté investido de autoridad por el empleo que ejerza ó tenga mando que especialmente se lo determine.

Todo militar que ejerza provisoriamente funciones de un empleo superior al suyo, se encuentra investido de todos los derechos y responsabilidades del titular, salvo las restricciones indicadas en el Código Militar y en el presente Reglamento.

TÍTULO I

Deberes generales y comunes á los diversos grados y empleos

CAPÍTULO I

Demostraciones exteriores de respeto

DEBERES GENERALES

Artículo 1.° Todo militar, en cualquier circunstancia, sea de día ó de noche, en el servicio ó fuera de él, debe deferencia y respeto á sus superiores del ejército y armada, sean cualesquiera los cuerpos, armas ó reparticiones á que ellos pertenezcan (1).

El subalterno saluda primero; el superior retribuye.

En igualdad de grado, el saludo es recíproco; el más cortés saluda primero.

En igualdad de grado, serán acreedores al saludo, los militares que ostenten condecoraciones al valor militar.

FORMAS DE SALUDO

Art. 2.° Los individuos de tropa que sobre la marcha, á pie ó á caballo, hallaren algún general, jefe ú oficial, saludarán llevando la mano derecha al costado de la visera del kepí, tocándola con los dedos unidos; la palma hacia la sien y la muñeca un poco doblada; el codo separado del cuerpo unos veinte centímetros, dejando caer con aire dicha mano á su costado, dos pasos después de haber pasado la persona á quien se saluda.

El saludo debe efectuarse con viveza y decisión, pero sin afectación ni brusquedad.

Todo sargento, cabo ó artillero que se halle á pie firme, tomará, para saludar, la posición militar, girando hacia el costado que se halle el superior. Si estuviese sentado, se parará para saludar; si hallándose en marcha va á cruzarse con un superior hará alto dos pasos antes, saludando y continuando la marcha dos pasos después de haber pasado el superior. Si marcha detrás de él y lo sobrepasa, efectuará el saludo dos pasos más adelante y continuará la marcha antes que el superior llegue á su altura.

Si marchando á caballo, fuera al galope, moderará el aire para saludar.

El saludo no se repite en los paseos ó parajes públicos.

Los oficiales saludarán en la misma forma que los individuos de tropa, con las variantes de no hacer alto hallándose en marcha.

Estando en alojamientos donde se hallaren superiores, los oficiales efectuarán el saludo militar y se descubrirán.

Los sargentos, cabos y artilleros no se descubrirán sino cuando el superior los autoriza.

Todo militar al hablar á un superior, lo saluda y toma la posición militar.

Todo militar que pase delante de una bandera ó estandarte de cuerpo, saludará sin pararse.

El individuo de tropa armado de mosquetón, carabina ó sable (desenvainado), para hablar á un superior pondrá el arma al hombro, presentará, según la gerarquía;—si pasa delante de un jefe ú oficial, bandera ó estandarte de cuerpo, pondrá al «hombro» sin detenerse.

Siempre que se toque el Himno Nacional, los militares que no se hallen en formación, tomarán la posición del saludo.

OFICIALES EXTRANJEROS

Art. 3.° Todo militar, por propia cortesía, debe saludar á los jefes y oficiales de ejércitos extranjeros.

ORDENANZAS

Art. 4.° El sargento, cabo ó artillero designado para llevar notas ó despachos, lo hará de la manera siguiente:

Estando armado de carabina ó mosquetón, marchará con el arma al hombro, hará alto dos pasos antes de llegar á la persona á quien va dirigido el despacho: lo entregará con la mano izquierda y dará en seguida dos pasos largos á retaguardia, esperando orden en la posición «al hombro». Si á la persona á quien va destinado el despacho, corresponde presentar el arma, lo efectuará manteniendo ésta con la mano izquierda: en ese caso entregará el despacho con la derecha, hecho lo cual pondrá el arma al hombro, dará los dos pasos á retaguardia y volverá á presentarla.

No estando armado de mosquetón ó carabina, hará alto, saludará y después de entregar el despacho con la mano izquierda, dará dos pasos largos á retaguardia, esperando orden en la posición militar.

Los ordenanzas á caballo saludan y entregan el despacho con la mano derecha. Si la persona que debe recibirlo se halla á pie, echarán pie á tierra y procederán con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

TRATAMIENTOS

Art. 5.° El superior, al dirigirse á un subalterno, lo llamará por su grado, agregando el nombre si lo cree conveniente.

El subalterno que se dirije á un superior, lo llamará por su grado, precedido de la palabra «señor», con excepción de los sargentos ó cabos á quienes se llamará simplemente por su grado.

Todo militar dirigiéndose á un funcionario ó empleado militar lo llamará por su calificación con arreglo á su cometido, anteponiendo la palabra «señor». (1)

Para los demás casos véase el artículo 550 del Código Militar.

CORRESPONDENCIA

Art. 6.° Para la correspondencia se emplearán términos corteses hacia el subalterno y respetuosos hacia el superior, ciñéndose al formulario vigente en el ejército.

La correspondencia se termina con la firma, sin más fórmula que las prescriptas.

Los tratamientos se harán con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Nombramiento y reconocimiento de Jefes y oficiales

Art. 7.° Los nombramientos de jefes, oficiales, sargentos, cabos, artilleros de primera clase y demás empleados, previstos en el presente Reglamento, serán dados en la orden del cuerpo.

A los jefes y oficiales se les hará reconocer de la manera siguiente:

Al primer jefe lo hará reconocer el Jefe de Estado Mayor General del Ejército.

Al segundo jefe, capitán ayudante y capitanes comandantes de batería, el primer jefe.

A los tenientes y alféreces, el capitán comandante de su batería. (2) Los oficiales

---

(1) Artículo 3.° de la Orden General del 19 de Octubre de 1899.

Art. 3.° Para su conocimiento y demás efectos, se transcribe la siguiente nota, que dice así: «Ministerio de Guerra y Marina.—Montevideo, Octubre 18 de 1899.—Nota número 2465.—En contestación á la nota del señor jefe del Batallón 3.° de Cazadores elevada por V. S. y consultando si las clases del Ejército están obligadas á ceder la derecha y hacer el saludo de ordenanza á los alumnos de la Academia General Militar, con motivo del incidente producido por dicha causa entre un alumno de ese establecimiento y un sargento del expresado cuerpo,—transcribo á V. S., á los efectos consiguientes, la resolución recaída con fecha de ayer, de acuerdo con el informe del señor director de la Academia General Militar; Dice así: —Montevideo, Octubre 17 de 1899.—Atentas las resultancias de esta información, con motivo del incidente producido entre el alumno de la Academia General Militar Jorge Ordeix y el sargento segundo del Batallón 3.° de Cazadores Genaro Martinez, de que da cuenta el señor Jefe del expresado, en su oficio, con carácter de consulta;—Considerando que el artículo 3.° del Código Militar al determinar que el ingreso en el ejército sólo podrá verificarse por simple soldado, ó alumnos de la Academia Militar, no concede gerarquía alguna á los alumnos de ese establecimiento ni los equipara para la jurisdicción, subordinación y honores á ninguna clase militar ni revestidos de caracter anexo á ningún grado;—Considerando que el artículo 64 del mencionado Código, que enumera las gerarquías militares del Ejército de la República, tampoco habla de los alumnos de la Academia General Militar, haciendo caso omiso de ellos en el inciso 6.° que trata de la sección de la Escuela Militar, se resuelve: Aprobar el procedimiento observado por el señor Director de la Academia General Militar y declarar que los alumnos del mencionado Establecimiento no revisten ninguna gerarquía militar y por consiguiente deben ceder la derecha y hacer el saludo de ordenanza á los clases y demás gerarquías del ejército.—P. CALLORDA.

---

(1) Señor cirujano, señor practicante, etc.

(2) En casos especiales podrá el subalterno hacer reconocer al superior, ateniéndose para ello á lo dispuesto en este mismo artículo.

Los oficiales que pasen de un cuerpo á otro, en ascenso, serán reconocidos como queda determinado.

Después que el primer y segundo jefe tomen el mando de su regimiento en la forma que está dispuesta, lo visitará toda la corporación de oficiales, vestida de parada; él fijará la hora y los recibirá también vestido de parada.

El segundo jefe, el oficial superior en grado ó el mas antiguo del grado más elevado, hará las presentaciones personales.

El capitán ayudante recibirá también la visita de la corporación oficial, en traje de diario.

Los capitanes recibirán igualmente, la de los oficiales colocados bajo sus inmediatas órdenes.

El oficial que pase al regimiento ó sea ascendido en el mismo, se presentará al primer jefe en traje de diario antes de ser reconocido;—la misma visita deberá hacer al oficial á cuyas inmediatas órdenes venga á quedar.

Los oficiales que se separen del regimiento por pase á otro cuerpo ó situación, deben hacer las mismas visitas antes de retirarse.

designados para proceder á los reconocimientos, serán reemplazados en caso de ausencia por los oficiales del grado inmediatamente inferior.

Para el reconocimiento del primer jefe, el regimiento estará formado á caballo vestido de parada, con estandarte y el material atalajado.

Para el 2.° jefe estará formado á caballo, vestido de parada, sin estandarte y con el material atalajado.

Para el capitán ayudante, formará pie á tierra y vestido de diario.

Los demás oficiales se harán reconocer estando la tropa pie á tierra, en la 1.ª formación de todo el regimiento, colocándoseles en el centro de su batería.

El oficial que debe ser reconocido, se colocará á la izquierda del que lo hace reconocer, ambos con el sable desenvainado, y dando frente á la tropa.

El que hace reconocer hará poner las armas al hombro y tocar «bando», pronunciando en alta voz la fórmula siguiente: «regimiento tal—«el Superior Gobierno, ha tenido á bien nombrar primer jefe (ó segundo etc) de este regimiento (ó batería etc.) al señor coronel (ó teniente coronel etc.) D..... á quien obedecerán y respetarán como tal en todos los actos del servicio y fuera de él.»

En caso de que el oficial que hace reconocer sea inferior, se colocará á la izquierda y sustituirá las palabras *obedecerán y respetarán por obedeceremos y respetaremos.*

Después del reconocimiento, el oficial que hizo reconocer hará correr el bando y descansar las armas.

CAPÍTULO III

Nombramiento y reconocimiento de clases

Art. 8.° El nombramiento de clases se hará de acuerdo con los artículos 135 y 305 del Código Militar.

A los cabos, artificieros y artilleros de primera clase, se les hará reconocer por un oficial de la batería, haciéndola formar sin armas para este acto.

A los sargentos, los hará reconocer el capitán haciendo formar la batería sin armas.

CAPÍTULO IV

Licencias

LICENCIAS DIARIAS

Art. 9.° Salvo excepciones especiales, indicadas en los capítulos «instrucción» y «servicio de semana» las licencias diarias serán acordadas:

A los tenientes y alféreces, por los comandantes de sus baterías, con conocimiento del 2.° jefe; á los capitanes, por el 2.° jefe.

Las excepciones solicitadas durante ejercicios ó maniobras, las acordará el jefe ú oficial que mande éstas.

Los oficiales que estando de servicio soliciten licencia diaria, deben obtener previamente el asentimiento del jefe de servicio; si estuviesen de semana deberá reemplazarlos otro oficial.

LICENCIAS PARA OFICIALES

Art. 10. El primer jefe podrá en el radio de la guarnición otorgar licencias por el término de quince días, á los oficiales de su dependencia.

Estos, para trasladarse de un punto á otro de la República ó salir del territorio de la misma, estarán á lo dispuesto en los artículos 505 y 506 del Código Militar.

LICENCIAS PARA TROPA

Art. 11. Las licencias diarias y permisos para no asistir á las listas serán acordadas por el comandante de la batería, previa autorización de los jefes.

El sargento, cabo ó artillero que necesite licencia, la solicitará de su superior inmediato para que llegue á conocimiento del capitán.

En casos de urgencia, podrá otorgar estas licencias el comandante de cuartel siempre que el capitán ó los jefes no estuviesen en el cuartel, pero deberá ponerlo en su conocimiento inmediatamente que llegue alguno de ellos.

LICENCIAS PERMANENTES

Art. 12. A los individuos de tropa que por su conducta se hagan acreedores á ello, el comandante de la batería, con conocimiento de los jefes, podrá darles *puerta franca.* Se entiende por «puerta franca» el permiso para salir del cuartel no estando de servicio, con obligación de presentarse á todas las listas y horas que se indiquen para ejercicios.

Cada batería pasará á la guardia de prevención una relación de estas licencias, firmada por el capitán y segundo jefe, con las cuales se hará una general de todo el regimiento, que deberá fijarse en el cuerpo de guardia.

Gozarán de esta licencia los individuos de tropa que tengan premio de constancia en el servicio.

Cuando el interés del servicio lo exija, podrá el primer jefe suspender estas concesiones.

Después del toque de silencio, todo cabo ó artillero que entre al cuartel debe presentarse al sargento de guardia.

EXENCIONES DE EJERCICIOS Y SERVICIOS

Art. 13. Para los ejercicios ó maniobras podrá acordarlas, á los artilleros y clases, el comandante de la batería, pero cuando el regimiento deba marchar completo, el único que podrá dar ese permiso es el primer jefe.

Podrá el capitán eximir de servicio mecánico á los artilleros que por buena conducta ú otras condiciones relevantes, se hiciesen acreedores á esa concesión.

CASTIGOS QUE PRIVAN DE LICENCIAS

Art. 14. Sólo se acordará licencia á los individuos que observen buena conducta. Todo el que sufra prisión en calabozo, estará privado de la licencia en los quince días subsiguientes á la expiración del castigo.

El que gozare de puerta franca, perderá este permiso por reincidir en falta á listas, por sufrir arrestos de un mes ó mayor pena, ó por cometer faltas valiéndose de la facilidad que esta concesión le acuerda para entrar y salir del cuartel.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 15. Los capitanes ú oficiales de grado superior que manden destacamento, pueden otorgar las mismas licencias que el primer jefe; dando cuenta.

Las licencias temporales deben darse conciliando las exigencias del servicio ó instrucción con las solicitudes de los interesados, dejando á este efecto la mayor latitud al primer Jefe.

CAPÍTULO V

Castigos

Art. 16. Son considerados faltas contra la disciplina, siempre que no constituyan delito y castigadas como tales:

De parte del superior: todo acto de debilidad, todo abuso de autoridad, todo castigo injustamente aplicado.

De parte del subalterno, toda murmuración ó falta de obediencia, cualquiera que sea la razón de que se crea asistido; la infracción de los castigos; la ebriedad en todo caso, aún cuando no se haya alterado el orden; las deudas, las querellas, las faltas á listas, instrucción y servicio, la contravención á las órdenes y policía del cuartel, y, en fin, toda falta contra el deber militar que provenga de negligencia, pereza ó mala voluntad.

La reincidencia aumenta la gravedad de las faltas y muy especialmente si son colectivas; también la aumenta el cometerlas estando de servicio, en presencia de subalternos ó en cualquier circunstancia que pueda mancillar el honor ó provocar desórdenes.

Todo militar que encuentre un subalterno turbando la tranquilidad pública, ó en traje indecente, empleará su influencia y autoridad para hacerlo entrar al orden, sea cualquiera el arma ó cuerpo á que pertenezca.

A no ser en casos de absoluta necesidad, el castigo que se imponga á un individuo ebrio no debe aplicarse hasta que la ebriedad haya cesado.

DERECHO DE CASTIGAR

Art. 17. El derecho de castigar se ejerce en toda circunstancia de tiempo y lugar.

Todo militar puede ser castigado por otro de grado superior al suyo, cualquiera que sea el arma ó cuerpo á que pertenezca.

Nadie podrá ser castigado con varias penas simultáneas ni sucesivas por una sola y misma causa.

El sargento 1.°, en ausencia del oficial de semana, podrá pasar provisoriamente á la guardia al artillero ó cabo que turbe el orden ó que cometa alguna falta que exija represión inmediata. El capitán determinará más tarde el castigo.

Todo oficial que mande interinamente una batería, tiene el derecho de imponer los mismos castigos que el capitán.

El capitán que interinamente desempeñe funciones de 2.° jefe, podrá imponer los mismos castigos que éste.

El jefe que mande interinamente el regimiento, tiene el derecho de aplicar los mismos castigos que el jefe.

Todo teniente ó alférez que mande un destacamento, podrá imponer los mismos castigos que el capitán.

El capitán ó jefe que mande un destacamento, tiene, á este respecto, iguales derechos que el primer jefe, salvo en lo concerniente á destituciones y suspensiones ó amonestación dadas en la orden del cuerpo, reservadas exclusivamente para el primer jefe.

Cualquier clase que mande un destacamento, podrá imponer en el mismo, iguales castigos que el alférez.

Si un comandante de destacamento cree necesario aplicar un castigo mayor al que pueda en derecho, dará cuenta al primer jefe ó al superior bajo cuyas órdenes esté.

Todo militar que por razón de antigüedad ejerce incidentalmente mando sobre sus iguales en grado, tendrá en el ejercicio de su mando el mismo derecho de castigarles que el que posee sobre sus subalternos inmediatos. En este caso el alférez tendrá los derechos del teniente, y el artillero los del cabo.

En las baterías que formen cuerpo, el capitán tiene el derecho de imponer los mismos castigos que el segundo jefe en su regimiento.

El primer jefe titular ó interno, puede aumentar ó disminuir los castigos; puede cambiar su naturaleza y hasta hacerlos *cesar*. En este último caso, lo hará notar á quien ha cometido el error, castigándole si reconoce que hubo abuso, pero dejando siempre, en todo caso, que aquel que impuso el castigo sea quien lo levante, á fin de no quebrantar su autoridad.

El capitán, en su batería, puede aumentar los castigos impuestos por sus subalternos; pero cuando considere necesario disminuirlos, lo significará á sus jefes para su resolución.

El derecho de arrestar en el cuartel á la totalidad ó á una fracción del regimiento, sólo pertenece al Jefe de Estado Mayor General del Ejército.

Los asimilados que cometieren faltas en su servicio especial, sólo serán castigados por sus superiores en esos mismos servicios y por los jefes y capitán ayudante, siempre que no sean considerados con mayor grado.

Los oficiales, sargentos, cabos y artilleros encargados de empleos especiales, no podrán ser castigados en lo que concierne á su servicio especial, más que por sus superiores en este servicio.

Los asimilados, cualquiera que sea el grado con que sean considerados, no podrán aplicar castigos más que á sus subordinados en sus servicios especiales. Para corregir las faltas de los demás, pondrán éstas en conocimiento del superior inmediato del infractor, el que á su vez dará cuenta al superior de quien dependa.

El músico mayor, en materia de castigos, tiene sobre los músicos el mismo derecho que el teniente.

Los jefes y el capitán ayudante, tienen derecho á imponer á los asimilados los mismos castigos que á los militares con cuyos grados son asimilados.

IMPARCIALIDAD EN LOS CASTIGOS

Art. 18. Los castigos deben ser proporcionados, no solamente á la falta, sino también á la conducta habitual de cada uno, á su carácter, al tiempo de servicio y á su inteligencia.

Deberán ser aplicados con justicia é imparcialidad y jamás por arrebato de cólera ó apasionamiento.

El superior debe tratar de prevenir las faltas, y cuando se vea obligado á castigar, buscará cuidadosamente las atenuantes con calma y hará conocer que sólo lo anima el bien del servicio y el cumplimiento de su deber.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 19. En el cuerpo, todo oficial, sargento ó cabo, que aplique un castigo, informará de él al oficial de semana de la batería á que pertenezca el castigado.

Si el castigado pertenece á su misma batería, dará cuenta á su superior inmediato.

Todo el que aplique un castigo á un militar de otro cuerpo, dará cuenta al capitán ayudante del suyo, para que una vez enterado el 1er. jefe, lo comunique por nota al jefe de Estado Mayor General del Ejército, ó al jefe de la guarnición, quien á su vez lo pondrá en conocimiento al jefe del militar castigado, para su debido cumplimiento.

Todo militar que, gozando de licencia, incurra en falta que debe castigarse con prisión, será inmediatamente enviado á su cuartel por el superior que la corrija, valiéndose, si lo considera necesario, de la autoridad civil.

Los castigos de los individuos de tropa, se cuentan por días, de asamblea á asamblea; empiezan desde el momento que son ordenados, y terminan á la hora de asamblea del día que se cumplen.

CASTIGOS PARA OFICIALES

Art. 20 Los castigos que pueden aplicarse á los jefes y oficiales por faltas contra la disciplina son:

a) Arresto simple.
b) Arresto riguroso.
c) Arresto forzado.

Arresto simple consiste en la prohibición de salir del cuartel.

Los oficiales podrán ser puestos en arresto simple por otro de grado superior al suyo; ó de grado igual si siendo más antiguo, manda destacamento, acantonamiento ó guarnición de que forman parte aquéllos.

El teniente puede ordenar arresto hasta por cuatro días.

El capitán por ocho.

El capitán ayudante y el capitán en su batería, por quince.

El 2.° jefe, por veinte.

El 1er. jefe, por treinta.

El oficial en arresto simple, no está excusado de ningún servicio en ejercicio.

b, c) Arresto riguroso y forzado — El arresto riguroso se sufrirá en el alojamiento del castigado, ó en cuarto de banderas, según los casos.

El arresto forzado en el cuarto de banderas ó en alojamiento siempre con centinela de vista no pudiendo recibir visitas.

El arresto riguroso podrá ser aplicado por los capitanes durante cuatro días.

Por el capitán ayudante y capitanes, en su batería durante ocho.

Por el 2.° jefe, durante quince.

Por el 1er. jefe, durante treinta.

El arresto forzado podrá ser ordenado:

Por el 2.° jefe, durante ocho días.

Por el 1er. jefe, durante treinta.

Estos castigos suspenden en sus funciones militares, no pudiendo los castigados usar espada.

En casos especiales, cuando el jefe considere necesario amonestar á un oficial, podrá hacerlo en presencia de uno ó varios superiores al amonestado, pero jamás delante de sus subalternos.

CÓMO DEBEN ORDENARSE LOS ARRESTOS

Art. 21 Los arrestos deben ser ordenados directamente por el que corrija la falta ó por intermedio de un superior al castigado: éste se presentará á su inmediato superior si no ha sido quien le impuso el castigo y al comandante de la guardia de prevención, para darle cuenta de ello.

Los arrestos serán ordenados de viva voz ó mediante un boleto escrito.

El comandante de la guardia de prevención, levantará los arrestos.

El arrestado, al ser puesto en libertad deberá presentarse á quien le impuso el castigo (el que le explicará el motivo del castigo si fuere necesario) y después á su inmediato superior.

Todo oficial que ordene arresto á otro de *su misma batería*, dará cuenta á su superior inmediato; si fuere de otra batería, lo pondrá en conocimiento del capitán ayudante, quien informará al comandante de la batería á que pertenezca el arrestado.

El primer jefe comunicará al Estado Mayor General del Ejército, los arrestos forzados que pasen de ocho días.

Al oficial que cometa una nueva falta podrá imponérsele un nuevo castigo, pero el capitán de su batería, capitán ayudante y los jefes del regimiento serán los únicos que podrán cambiar la naturaleza del castigo con arreglo á sus derechos (Artículo 17 Título I del presente Reglamento.)

CASTIGOS PARA SARGENTOS Y CABOS

Art. 22. Los castigos que pueden aplicarse á los sargentos y cabos son:

a) Arrestos.
b) Prisión.
c) Suspensión en sus funciones.
d) Destitución.
e) Barra y grillos.

El arresto en el cuartel se aplicará á las clases por negligencia ó descuido, por ignorancia en la instrucción ó por faltas muy leves.

Por faltas en el vestuario y armamento, sean personales ó de su tropa y por faltas ligeras contra la disciplina, se aplicará el arresto en la cuadra.

Por faltas más graves, entre ellas las que se cometan durante el servicio, se castigarán con prisión.

Las suspensiones y destituciones las aplicará el jefe para castigar reiteradas faltas graves ó mala conducta habitual. Serán siempre penadas en la orden del cuerpo.

Las clases suspendidas conservarán sus insignias pero no ejercerán los derechos ni aprovecharán las ventajas anexas á su grado.

La destitución consistirá en la pérdida del empleo, quedando el culpable reducido á artillero de segunda clase.

Para la destitución se observarán las siguientes formalidades:

El capitán hará formar la batería pie á tierra y sin armas, haciendo colocar al castigado delante del centro de ella dándole frente y dirá:

«Por orden del señor jefe va á ser depuesto de su empleo el sargento (ó cabo, »etc.) por haber cometido *tal ó tales* faltas, »haciéndose indigno de llevar las insignias que á su grado corresponden.»

Inmediatamente el artillero de segunda clase menos antiguo, que previamente se habrá colocado detrás del castigado, le arrancará las insignias.

El depuesto no perderá su antigüedad.

La deposición llevará aparejada la pena de arresto, por el tiempo que juzgue necesario el 1er. jefe.

Las clases arrestadas no estarán dispensadas de ningún servicio ni ejercicio.

Los castigados con prisión no harán ningún servicio y la sufrirán en calabozos.

La barra y grillos se impondrán como recargo de los anteriores castigos, y sólo por faltas gravísimas.

La pena de *barra* podrá durar hasta veinte y cuatro horas, la de grillos hasta ocho días.

APLICACIÓN DE CASTIGOS Á LAS CLASES

Art. 23 Los castigos que se impondrán á las clases serán ordenados en la forma siguiente:

Los cabos 1ros. podrán aplicar dos días de arresto en el cuartel:

Los sargentos 2dos. cuatro días de arresto en el cuartel ó veinte y cuatro horas en la cuadra.

El sargento 1.° en su batería 8 días de arresto en el cuartel ó dos días en la cuadra.

Los tenientes y alféreces quince días de arresto en el cuartel ú ocho días en la cuadra.

Los capitanes un mes de arresto en el cuartel, 15 días en la cuadra ú ocho días de prisión.

El 2.° jefe los mismos castigos que el Capitán, barra y grillos....

El 1er. jefe 15 días de prisión, 1 mes de arresto, barra de grillos, suspensión y deposición.

Cuando el jefe juzgue conveniente amonestar alguna clase, podrá hacerlo en presencia de varias ó todas las del Regimiento.

Los capitanes en sus baterías procederán en igual forma.

CASTIGOS PARA ARTILLEROS

Art. 24. Los castigos aplicables á los artilleros son:

a) Recargo de servicio.
b) Arrestos.
c) Plantones.
d) Prisión.
e) Deposición de artillero de 1.° clase.
f) Deposición de artificiero ó apuntador.
g) Suspensión de comisiones.
h) Golpes con la espada.
i) Barra y grillos.

El recargo de servicio mecánico, se aplicará á los artilleros por faltas muy ligeras.

El recargo de guardia, por negligencia en el cuidado de sus efectos y armas.

Por faltas leves, contra la disciplina, serán castigados con arrestos en el cuartel.

Por faltar á las listas, por desobediencias, mala voluntad, querellas, ebriedad, etc., etc., serán castigados con arrestos y plantones en la cuadra.

Por faltas más graves, particularmente si han sido cometidas durante el servicio ó en estado de ebriedad, se les impondrá prisión ó plantones en la guardia, etc.

Las disposiciones las aplicará el jefe á los artilleros de 1.° clase, artificieros y apuntadores en los casos que concurran las mismas circunstancias establecidas para las clases.

La suspensión de comisiones se aplicará á quienes las desempeñen, por faltas graves, especialmente si éstas se han cometido valiéndose de las facilidades que éstas proporcionan.

Los golpes de espada se aplicarán en los casos, y forma determinados en el artículo 635 del Código Militar.

La barra y grillos se impondrán como recargo de los anteriores castigos, por faltas gravísimas ó muy repetidas reincidencias.

APLICACIÓN DE CASTIGOS Á LOS ARTILLEROS

Art. 25. Los castigos establecidos para los artilleros, serán aplicados en la forma siguiente:

Los cabos podrán imponer recargo en el servicio mecánico, y un día de arresto.

Los sargentos segundos recargo en el servicio mecánico, 8 días de arresto en cuartel ó 2 en la cuadra.

El sargento 1.° en su batería; recargo en el servicio mecánico, diez días de arresto en el cuartel ó cuatro en la cuadra y plantones en la cuadra, los alféreces y tenientes los mismos castigos que el sargento 1.°, pudiendo extender los arrestos en el cuartel hasta quince días y en la cuadra hasta 8; plantón y prisión en la guardia, cuyo tiempo de duración será marcado por el capitán.

El capitán recargo de servicio, un mes de arresto en el cuartel, 15 días en la cuadra; plantones y 8 días de prisión.

El 2.° jefe, los mismos castigos que el capitán, pudiendo imponer los arrestos en la cuadra hasta veinte días, aplicar hasta 10 días de prisión, barra y grillos.

El primer jefe, un mes de arresto, quince días de prisión, suspensión y deposición, barra y grillos.

SERVICIO DE LOS ARRESTADOS

Art. 26. Los arrestados se emplearán en el servicio mecánico del cuartel; no estarán dispensados de ningún servicio debiendo asistir á todos los ejercicios y maniobras.

Los castigados con prisión no tendrán cama, recibiendo de noche una sola manta; estarán exentos del servicio de armas.

Se sacarán al pelotón de reclutas de su batería, cuando el capitán de ella lo juzgue necesario, además serán empleados en la limpieza más penosa del cuartel.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 27. Todos los castigos serán anotados en un registro especial.

Las deposiciones de los cargos de artilleros de 1.° clase, artificieros y apuntadores serán dadas en la orden del cuerpo, del mismo modo que cualquier otro castigo grave que se imponga y que el jefe, por el interés de la disciplina, considere necesario poner en conocimiento de todos.

CERTIFICADOS DE BUENA CONDUCTA

Art. 28. Al extenderse las bajas de los clases y artilleros que se hayan conducido bien durante su tiempo de servicio, se les podrá otorgar, á pedido de ellos, un certificado de buena conducta, siempre que tuvieran más de un año de servicio.

CAPÍTULO VI

Reclamos

Art. 29. Sólo se autorizan las reclamaciones individuales.

RECLAMOS DE CASTIGOS

Art. 30. Pudiendo los castigos injustos ó demasiado severos, ser aplicados por relaciones falsas, informaciones mal tomadas ó bien por motivos particulares extraños al servicio, se admitirán las reclamaciones conformándose á las reglas siguientes:

Cualquiera que sea el objeto de la reclamación, no podrá hacerse más que al jefe ú oficial bajo cuyas órdenes inmediatas esté el militar contra quien se deba quejar.

Todo militar al recibir la orden de un castigo, debe cumplirla inmediatamente, aunque tenga que reclamar. Después del castigo puede hacer su reclamo.

Todo superior debe oír con calma las reclamaciones que se le hagan, verificar los hechos con exactitud y hacer justicia cuando sean fundadas; pero debe aplicar nuevo castigo á quien reclama sin justificado motivo ó en términos contrarios á la disciplina.

Cuando los reclamos no fueran tomados en cuenta, podrá acudirse al superior inmediato del militar que no los atendió.

Pueden igualmente entablarse reclamaciones por escrito ante la superioridad, pero solamente después de haber llegado hasta el jefe y no haberlo éste atendido ó cuando el reclamo le concierna personalmente (artículo 632 del C. M.).

Las reclamaciones por escrito deben pasar por vía gerárquica, sin poder ser retenidas por las autoridades intermediarias, quienes las acompañarán con sus informes si así lo consideran necesario.

Evítese el reclamar (1).

CAPÍTULO VII

Formalidades que deben observarse para pasar lista

Art. 31. Hallándose el regimiento, pie á tierra, formado en línea, el primer jefe se colocará dándole frente y distante veinte pasos de la primera fila y derecha del segundo jefe, que deberá colocarse en igual disposición que él y frente al centro del regimiento.

El capitán ayudante se colocará alineado con los dos jefes, diez pasos á la izquierda del 2.°. El trompeta de órdenes, cinco pasos á retaguardia y dos á la derecha del 1er. jefe.

El 1er. jefe hará con el sable la indicación de «atención» y dado por el trompeta el toque respectivo, la banda, que debe hallarse en ese momento tocando la última parte del toque que corresponde á la lista, cesará de hacerlo. Inmediatamente el jefe hará la indicación de «lista» y terminado este toque saludará con el sable en señal de asentimiento para pasarla en las baterías y bandas; este mismo saludo efectuarán los comandantes de baterías y subayudante ú oficial encargado de las bandas.

(1) En general los malos soldados están siempre dispuestos á hacerlo, pues ven injusticias por todas partes.

Déjense las reclamaciones para los casos graves y después de haber reflexionado maduramente, evitando así los castigos que traen consigo los reclamos no fundados.

Los sargentos primeros, munidos de las respectivas listas nominales, pedirán permiso á los alféreces y éstos así como los demás oficiales de la batería hasta llegar al capitán, lo harán á la vez con sus superiores inmediatos.

Recibido el permiso, el sargento 1.° se colocará frente al centro de la batería, dos pasos distante de la primera fila, dándole frente y leerá los nombres y apellidos de todos los individuos de tropa que deben hallarse presentes; éstos al ser nombrados contestarán en alta voz: «Presente».—Después de haber pasado lista, pondrá su arma al hombro, dará las novedades ocurridas al alférez y se retirará á su puesto.

El primer jefe hará la indicación de «parte». Terminado el toque, jefes y oficiales pondrán los sables al hombro. Los oficiales se trasmitirán dicho parte de unos á otros vía gerárquica hasta llegar á los capitanes, quienes lo llevarán al 2.° jefe, formándole rueda por orden numérico de batería. El subayudante dará el parte de las bandas en la misma rueda, colocándose para ello á la derecha del comandante de la 1.° batería.

Si la lista se pasase en cuartel, campamento ú otro paraje en que deba hallarse apostada la guardia de prevención, el comandante de ella concurrirá á la rueda, cerrándola á la izquierda del comandante de la última batería.

Los que deban formar la rueda de órdenes harán alto á cuatro pasos de distancia del 2.° jefe, y le saludarán; él retribuirá el saludo y ellos estrecharán la distancia á dos pasos.

El parte se entregará á medida que dicho jefe nombre la fracción que cada uno represente. (Bandas, 1.° batería, 2.°, 3.°, etc., guardia.

El capitán ayudante recibirá en igual forma el parte de los sargentos, con la variante de que éstos no harán alto á cuatro pasos sino á dos, quedando en disposición de darlo.

El 2.° jefe, una vez que haya recibido el parte de los capitanes, lo llevará al primer jefe, quien le dará las órdenes que crea oportunas una vez que lo haya recibido. Aquél las trasmitirá á los capitanes.

El capitán ayudante así que reciba el parte de los sargentos, lo llevará al 2.° jefe, después que se retiren los capitanes.

El segundo jefe trasmitirá también las órdenes recibidas al capitán ayudante y éste las dará á su vez á los sargentos, despachándolos en la misma forma que se hizo con él capitán.

Terminadas las formalidades inherentes al parte, hará el primer jefe las indicaciones de «atención» y «oración», mandando poner las armas al hombro. La banda tocará «oración» y terminado este toque, el trompeta de órdenes dará el de «atención» sin esperar indicación alguna, terminado el cual, los señores jefes y oficiales ejecutarán el saludo.

El primer jefe mandará descansar las armas. Los sargentos darán noticias á sus superiores inmediatos, de las órdenes recibidas en la rueda; todos los oficiales las trasmitirán de subalterno á superior, hasta llegar á sus capitanes respectivos.

Si terminado este acto y hallándose en el cuartel ó á inmediaciones de él, requiere hacer que marchen las baterías y bandas á sus alojamientos, se hará que el regimiento rompa por el flanco ó en columna, y se mandará:

—*Regimiento por baterías á sus alojamientos.*

—MARCHEN.

A la última voz, los capitanes dirigirán las baterías á sus alojamientos y mandarán hacer alto y descansar las armas.

Las bandas marcharán al paraje del cuartel donde habitualmente formen.

Cuando las baterías se hallen en sus alojamientos, el jefe hará tocar «atención» al trompeta de órdenes; la banda cesará de tocar, si lo estuviere haciendo; luego hará tocar «retirada» y terminado por la banda este toque, los capitanes y subayudantes mandarán romper filas, después de haber hecho leer la orden por el sargento 1.°.

Siempre que sea posible, se hará pasar lista al regimiento, observando lo establecido y procediendo el jefe ú oficial que deba presidirla con arreglo á lo expuesto para el primer jefe, pudiéndose además en casos especiales pasarla con el material atalajado ó en otras formaciones que la explicada.

Si las baterías se hallasen en sus alojamientos, en el cuartel podrá pasarse lista colocándose quien deba presidirla en el paraje que crea conveniente; todos los demás observarán lo prescripto. Igual procedimiento se seguirá en campaña, cuando no se quiera reunir el regimiento.

La banda de música tocará mientras se trasmita el parte.

CAPÍTULO VIII

Formalidades que deben observarse para dar la orden del cuerpo

Art. 32. Extendida la orden por el capitán ayudante, con arreglo á lo dispuesto por el primer jefe, autorizará al ayudante de semana para que á la hora indicada en el horario del cuerpo, haga dar el toque respectivo y la trasmita con arreglo á lo prescripto en los artículos 198 al 200 del Código Militar.

Cuando se lean las órdenes del cuerpo ó general á la tropa formada sin armas, ésta se descubrirá, poniendo el kepí ó gorra de cuartel en la forma establecida para cuando se descubran en alojamientos, al hablar con superiores.

CAPÍTULO IX

Relaciones y partes diarios

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33. Inmediatamente después de diana, los oficiales de semana pasarán al comandante de cuartel el parte escrito de las novedades ocurridas desde la retreta.

Recibidos todos los partes de las baterías, el comandante de cuartel formulará el del regimiento, lo firmará y lo elevará á la mayoría del cuerpo.

Todas las mañanas, los oficiales de semana presentarán á sus respectivos capitanes el estado diario, el recibo de las raciones para la tropa y para los caballos.

En el *estado diario* deberá expresarse minuciosamente y con exactitud la situación y destino de todos los individuos de la batería, enfermos, presos, con licencia, etc.

El recibo de raciones debe extenderse por un número igual al de individuos á racionar que en el día tenga la batería.

Los capitanes verificarán los estados y recibos. Enterados de su exactitud, los elevarán á la mayoría después de firmarlos.

El subayudante de semana y capitán ayudante observarán por lo que respecta á las bandas, igual procedimiento que los oficiales de semana y capitanes de batería.

Una vez recibidos en la mayoría los estados diarios, el capitán ayudante arreglará el del regimiento, lo firmará con los jefes y se remitirá al Estado Mayor General del Ejército ó autoridad inmediata de quien dependa el regimiento.

A la hora indicada en el horario del cuerpo y previo el toque respectivo, los sargentos de semana irán á la mayoría á recoger los recibos de raciones, que, ya firmados por el segundo jefe, los entregará el ayudante de semana para que las baterías y bandas reciban las raciones con arreglo á ellos.

Efectuadas sus visitas, el cirujano y veterinario pasarán al segundo jefe una relación general.

Al toque de asamblea, todo individuo que tenga gerarquía, dará á su inmediato superior las novedades ocurridas desde la última lista á que haya asistido; si la inasistencia del superior hubiera sido de más de veinticuatro horas, dará las ocurridas en este último período de tiempo, entregando además el libro de novedades diarias para que su superior pueda enterarse. Los comandantes de baterías entregarán al capitán ayudante el parte expresando el número de los individuos que entran de servicio, llevándole además la lista de arrestados.

El capitán ayudante hará el resumen de las novedades y lo entregará al 2.° jefe quien á su vez lo hará conocer del 1.°

Al toque de puerta franca el ayudante de semana recibirá las relaciones de licencias, firmadas por el oficial de semana de cada batería, y las entregará al oficial de guardia.

Después de la lista principal, los comandantes de baterías firmarán y entregarán al capitán ayudante el parte de las novedades ocurridas desde la última lista.

Al toque de *silencio* los oficiales de semana entregarán al comandante de cuartel una relación de la fuerza pronta para formar en sus respectivas baterías.

CAPÍTULO X

Guardias

Art. 34. Las guardias serán dadas por una misma batería. Cuando la fuerza de alguna de ellas, pronta para el servicio, no sea suficiente para cubrirlas, se completará con la batería siguiente.

A la hora indicada, el sargento de semana entregará en la parada al ayudante de semana, la tropa que deba entrar de guardia y los individuos que deban prestar servicio fuera del cuartel; el ayudante pasará revista haciendo formar estos últimos á la izquierda. Pasada la revista, si nada tiene que observar, hará retirar al sargento de semana, poner armas *en tierra* y romper filas.

GUARDIA DE PREVENCIÓN

Art. 35. Habrá en el cuartel una guardia llamada de prevención, cuya fuerza será determinada por el primer jefe según las localidades y necesidades del servicio.

Esta guardia no recibirá órdenes sino de los jefes del cuerpo y capitán ayudante, siéndole aplicables las prescripciones generales sobre el servicio de guarnición.

Las órdenes de carácter general concernientes á la guardia de prevención, se fijarán en el cuerpo de guardia.

COMANDANTE DE CUARTEL

Art. 36. El comandante de cuartel lo será también de la guardia de prevención: en consecuencia, será responsable de la puntualidad con que cumplan sus deberes el oficial, sargento, cabos y artillero que la compongan.

Vigilará que las disposiciones relativas á limpieza general del cuartel, se efectúen con arreglo á lo prescripto en este reglamento.

Será responsable del orden general del cuartel.

Visitará varias veces al día los calabozos, lugar destinado para plantones, etc. etc.

Hará cumplir el horario ordenado por la mayoría haciendo que el trompa de órdenes dé los respectivos toques de obligación.

Si durante la noche se le advierte que algún enfermo necesita recurso, enviará en busca del médico ó practicante.

A las horas de rancho presenciará en la cocina de tropa, su distribución á las baterías.

OFICIAL DE GUARDIA

Art. 37. Hará que las órdenes generales de la guardia y las particulares que se le hayan entregado, se cumplan estrictamente. Avisará al comandante de cuartel á las horas en que se deba dar algún toque de obligación y en general ayudará á éste en su cometido de hacer guardar orden y aseo en el cuartel, haciendo que el sargento y cabos de guardia no se distraigan de los deberes que este reglamento les impone.

Hará reconocer los enfermos que pueda haber en la guardia ó entre los presos ó plantones.

Llevará una libreta donde se anotarán las órdenes particulares de la guardia.

Tratará de mantener en perfecto estado el horario, relaciones de presos, puertas francas, etc., que existan en el cuerpo de guardia.

SARGENTO DE GUARDIA

Art. 38. El cuidado directo sobre la tropa que está de guardia y la puntualidad y desvelo con que ésta cumpla las obligaciones impuestas por este reglamento, están á cargo del sargento de guardia, como así mismo el hacer ejecutar la limpieza general del cuartel.

Recorrerá á menudo, tanto de día como de noche, los calabozos, caballerizas y patios del cuartel.

A la hora indicada reunirá los presos de la guardia y los arrestados que le entreguen de las baterías, entregándolos á su vez al encargado de la fagina, para hacerles baldear y barrer caballerizas, W. C., veredas, patios, etc.

En los días que no se establezca el sargento de puerta, estará especialmente encargado de vijilar el vestuario de la tropa que entre ó salga del cuartel; impedirá que salgan los que pretendan hacerlo impropiamente vestidos, anotará á aquellos que entren en igual estado, para hacer que se les imponga la corrección debida.

Después del toque de llamada hará cerrar la puerta del cuartel; recorrerá enseguida las caballerizas y observará si los caballos están bien atados y los caballerizos en sus puestos. Esta visita debe hacerla varias veces en la noche, alternándose cuando crea conveniente con los cabos francos de la guardia.

Si se le comunica que algún caballo está gravemente enfermo, dará cuenta en seguida al oficial para que se envíe á buscar el veterinario.

Los individuos de tropa que entren al cuartel después de llamada, deben presentarse al sargento de guardia si no está establecido el de puerta.

Todas las noches recibirá las llaves de la cocina de tropa, que entregará á los rancheros á la hora indicada.

CABOS DE GUARDIA

Art. 39. Correspondiendo á los cabos de guardia el apostar, relevar y atender las *centinelas*, y siendo este servicio, por su índole, de trascendental importancia para la seguridad del cuartel y tropas en él alojadas, pondrán especial cuidado en cumplir estrictamente lo establecido en el artículo 158 del Código Militar.

En virtud de tener el cabo encargado de la centinela apostada á la entrada del cuartel, que prestar preferente atención á este sitio, se encargará á otro cabo el apostar, relevar y atender las demás centinelas. Al cuidado de éste segundo cabo estarán los calabozos, conservando él las llaves de ellos.

Vigilará además el orden de las caballerizas, siempre que la configuración del cuartel le permita atender estos distintos locales.

Al recibirse de su puesto verificará el nombre é identidad de los individuos de plantón y presos en los calabozos; no entregará las llaves de éstos más que á sus superiores de la guardia, no permitiendo salir ni entrar á nadie, sin la orden respectiva. Hará llevar el rancho á todos los detenidos al mismo tiempo y presenciará su distribución impidiendo que les lleven tabaco, luz, bebidas, mantas, etc., etc. Evitará que los artilleros se comuniquen con los presos. Recorrerá constantemente los calabozos y centinelas; hará ventilar aquéllos dos veces al día, cerciorándose de su limpieza y tendrá especial cuidado de observar si hay algún enfermo entre los presos.

Los calabozos que no estén ocupados, los mantendrá constantemente abiertos.

CENTINELAS

Art. 40. Las centinelas de la guardia de prevención rinden los mismos honores que las centinelas de los puestos de plaza.

La de la puerta avisará inmediatamente que vea venir persona á quien correspondan honores. No dejará salir individuos de tropa sin orden del cabo, ni entrar persona alguna extraña al cuartel. A los asistentes impedirá salir con caballos á menos de mediar orden expresa.

Para los demás casos generales, véase lo establecido en el Código Militar.

TROMPETA

Art. 41. Será de su obligación, repetir todos los toques del trompeta de órdenes de la mayoría y ejecutar los que le sean ordenados en la guardia.

SARGENTO DE PUERTA Y ORDENANZAS

Art. 42. Se establecerá un sargento en la puerta del cuartel para vigilar el vestuario y los objetos que puedan llevar ó traer los individuos que entren ó salgan. Este sargento pondrá en conocimiento del sargento de guardia, toda falta que note.

Anunciará á los jefes las personas extrañas al regimiento que deseen hablarles.

Diariamente se designará un sargento y un artillero para el servicio de ordenanza del primer jefe en su domicilio.

CAPÍTULO XI

Caballerizas

Art. 43. A la hora indicada por el capitán de cada batería, el sargento de semana revistará á los artilleros que se hayan nombrado para el servicio de caballerizas y efectuará el relevo.

Estarán éstos, vestidos con trajes de fagina y sólo cuando la temperatura exija más abrigo, se les dará en la batería capotes ó ropa de paño que por lo deteriorados estén fuera de uso.

ÚTILES

Art. 44. Los caballerizos recibirán y entregarán en presencia del sargento de semana, los útiles de las caballerizas con una lista en que conste el estado en que se hallen. Si por falta de algún artillero se estropeara ó perdiera alguno, los gastos de reparación ó sustitución, se cargarán en su cuenta, sin perjuicio del castigo á que se haga acreedor.

VIGILANCIA

Art. 45. Los caballerizos deberán estar vigilantes, día y noche, acudir al menor desorden que los caballos hagan en las caballerizas, sea coceándose, desatándose de sus cabestros ó rompiéndolos.

Deberán estar provistos de varios cabestros y bozales de repuesto, para atar los caballos que rompan los suyos.

LIMPIEZA

Art. 46. Los caballerizos están encargados de conservar las caballerizas en el mayor estado de aseo, no dejando juntar estiércol, levantando el pasto á medida que se caiga, echándolo nuevamente á la rejilla ó apartándolo para cama.

Efectuarán bajo la dirección del sargento de semana, todas las prescripciones relativas á creación de caballerizas y racionamiento de los caballos.

Impedirán que se fume en las caballerizas y que se entre con fuego.

No dejarán salir ningún caballo sin autorización del oficial ó sargento de semana, ni recibirán sin orden de éstos mismos, caballo alguno que no pertenezca al regimiento.

ACCIDENTES É INDISPOSICIONES DE LOS CABALLOS

Art. 47. Los caballerizos darán cuenta á los sargentos de semana, de los accidentes é indisposiciones de los caballos; y si éstos fueran de gravedad, informarán inmediatamente al sargento de semana durante el día y al de guardia durante la noche, para que se tomen las medidas necesarias.

CAPITULO XII

Instrucción

Art. 48. La instrucción se dará conformándose á los reglamentos de servicio y maniobras. Debe ser objeto de la constante solicitud de jefes, oficiales y clases; y todos los actos del servicio le deben estar constantemente subordinados.

Los reclutas no deben distraerse de la instrucción, bajo ningún pretexto. Cuando estén presos deben continuar tomando parte en ella á menos que medie orden contraria del jefe.

ESCUELAS Y ACADEMIAS

Art. 49. El primer jefe usará de toda su influencia para propagar la instrucción general en todo el regimiento; no omitirá medio alguno para aumentar el amor al estudio y al trabajo y para desenvolver las facultades intelectuales y físicas de los que se hallen bajo sus órdenes.

La instrucción en el regimiento se difundirá mediante: escuela primaria, ídem de esgrima, academia de clases y artilleros, ídem de oficiales.

CAPÍTULO XIII

Obreros

Art. 50. Siempre que el interés del servicio lo exija, podrá obligarse á los artilleros á ejercer temporalmente, la profesión que tenían antes de entrar á servir.

CAPÍTULO XIV

Asistentes

Art. 51. Los jefes ú oficiales que tengan caballos, están autorizados á emplear dos artilleros para su servicio personal y el cuidado de aquéllos. Los no montados, sólo están autorizados á tener uno.

Los oficiales de la plana mayor, comprendidos el médico, veterinario y músico mayor, elegirán un asistente en todo el regimiento, y lo solicitarán al jefe; los demás oficiales los tomarán de la fracción del regimiento que está bajo sus inmediatas órdenes. Serán elegidos entre los artilleros de segunda clase que tengan por lo menos seis meses en el cuerpo; estarán dispensados de servicios pero asistirán á las revistas y ejercicios.

No se podrá dar asistentes ú ordenanzas fuera del cuerpo, sino en casos muy excepcionales, y dentro de los límites impuestos por las necesidades del servicio é instrucción.

CAPÍTULO XV

Vestuario

Art. 52. La regularidad en el vestir, en todas circunstancias, estén los individuos reunidos ó aisladamente, de servicio ó francos, tiene capital importancia, pues demostrará acabadamente que el espíritu se ha hecho á la obediencia y que se tiene el debido respeto á los reglamentos y á sí mismo. Será objeto de la constante vigilancia del primer jefe y sus subordinados.

El primer jefe, verdadero responsable del vestuario en el regimiento, no debe, bajo ningún pretexto, cambiar ó tolerar nada contrario al reglamento de uniforme; tanto él como los jefes de destacamento, indicarán con arreglo á lo establecido por la superioridad, las piezas comprendidas en los distintos trajes.

En la orden del cuerpo, se dispondrá diariamente el traje para el día.

Los efectos de equipo y armamento así como los de vestuario, deben llevarse conformándose á las prescripciones reglamentarias.

DIFERENTES TRAJES

Art. 53. Los diferentes trajes á usarse están indicados en el Reglamento de Uniformes, y siempre que se ordene deben llevarse completos, salvo las excepciones que se hacen á continuación.

El traje de parada es de rigor en todas las ceremonias oficiales, recepciones, visitas en corporación al Presidente de la República ó Ministros.

Todas las visitas en corporación, á título oficial, se harán en traje de parada, salvo orden en contrario.

Para las ceremonias particulares, véase el Reglamento de Uniformes, pág. 21.

Las visitas de carácter personal pueden hacerse en traje de paseo ó paisano.

El traje de cuartel y campaña, se llevará en el servicio ordinario: marchas, maniobras y en campaña.

En toda formación con armas ó sin ellas, se llevará el barboquejo puesto por debajo de la barba, así como en las guardias y demás servicios de armas; siendo en estos dos últimos casos insignia de servicio.

Cuando se ordene el traje de parada para el día, la tropa lo vestirá después del rancho de la mañana y los oficiales después de la una p. m.

La tropa que debe llevar poncho, lo arrollará terciándolo de derecha á izquierda, salvo los casos en que lo lleve puesto.

Para el luto particular se usará un crespón negro en el brazo izquierdo.

Para el duelo militar, se llevará un crespón negro en la empuñadura del sable ó espada.

El traje de paisano sólo se tolerará fuera de las oficinas militares y puramente á jefes y oficiales, cuando no estén de servicio, así como en toda circunstancia en que su presencia no tenga carácter oficial. Esta tolerancia puede hacerse extensiva á los sargentos y asistentes.

Los maestros obreros, están dispensados del uso de uniforme.

CAPÍTULO XVI

Cabellos y barba

Art. 54 El cabello se usará corto.

Los jefes y oficiales podrán llevar á voluntad: bigote, mosca ó barba. Esta última no deberá ser tan larga que impida ver los emblemas del collarín, ni usarse sin bigote.

El uso de patillas está prohibido.

La tropa sólo podrá usar bigote, y tanto á ésta como á los oficiales no les será permitido afeitarlo sino por prescripción médica.

CAPÍTULO XVII

Revistas

FORMACIÓN PARA REVISTAS Y HONORES

Art. 55. Siempre que el regimiento forme solo ó conjuntamente con otras tropas para revistas ú honores, se conformará á lo dispuesto en el reglamento de ejercicios y maniobras.

REVISTA DE COMISARIO

Art. 56. Con la debida anticipación, á la hora que disponga la orden general, formará el regimiento, pie á tierra y por estatura, sin material ni estandarte, en el patio del cuartel ó paraje indicado.

Inmediatamente después de haberse presentado el Jefe de Estado Mayor General, el Comisario de Guerra y el Jefe Interventor, que serán recibidos por el primer jefe del regimiento, el 2.º jefe, previa autorización mandará: «*Regimiento en orden de revista: Marchen.*» Las bandas y baterías, romperán filas y formarán en seguida por antigüedad, colocándose los oficiales á la derecha de sus baterías en una fila y por orden gerárquico de derecha á izquierda.

El Jefe de Estado Mayor General, el Comisario de Guerra, el Jefe Interventor y los Jefes de regimiento, pasarán á ocupar las sillas inmediatas á la mesa, preparada para el acto de revista y, una vez recibidas las listas de la plana mayor, se dará principio á ella, continuando después por las baterías por su orden numérico.

El Comisario de Guerra, al nombrar á los jefes y oficiales, se descubrirá el primer y segundo jefe del Regimiento al ser nombrados se levantarán para corresponder á su cortesía y volverán á sentarse.

Cada capitán, así como le toque el turno, hará poner al hombro las armas y flanquear su batería conduciéndola á inmediaciones de la mesa de revista; entregará las listas y se restituirá á su puesto. Al ser nombrado avanzará, dará frente y saludará con el sable, pasando á colocarse con éste al hombro, á la derecha de la mesa, para responder á las preguntas que se ofrezcan y dar razón de los ausentes.

Los demás oficiales saludarán en igual forma que el capitán é irán á formar la batería por estatura, en el paraje previamente indicado.

A los oficiales les sucederán por su orden, los sargentos, cabos y artilleros, dando frente al llegar á la altura de la mesa y respondiendo cada uno por su apellido al oirse llamar por su nombre, continuando enseguida la marcha para ir

á formar por estatura. Cuando haya pasado el último artillero, irá el capitán á hacerse cargo de su batería.

Los asimilados que vistan traje de paisanos, al ser nombrados, pasarán por delante de la mesa descubriéndose, y los jefes ú oficiales que no tuviesen puesto en las filas, darán frente saludando militarmente.

Los músicos y trompetas saludarán en igual forma.

Una vez pasada la revista personal, el jefe de Estado Mayor General, comisario de guerra y jefe interventor, se cerciorarán de que estén presentes todos los caballos del regimiento, inquiriendo las causas que justifiquen la ausencia de los no presentes á la revista.

REVISTA DE ARMAMENTO, MUNICIÓN Y EQUIPOS

Art. 57. Estas revistas se pasarán de la manera siguiente:

Las baterías formarán, con anticipación, en una fila pie á tierra. Los oficiales y sargento 1.° formarán á la derecha de su batería y los sargentos 2.° y cabos á la derecha de sus piezas, á fin de responder á todas las preguntas que se hagan, concernientes á los hombres colocados bajo sus órdenes.

A menos de orden contraria, los efectos de equipo se dispondrán en el suelo, frente á cada individuo, colocados de manera que se pueda verificar fácilmente su estado y número.

Los oficiales y clases deberán tener las listas que les corresponden.

Si la revista se pasa en los dormitorios, la tropa, armada y en la posición de *«descansen armas»*, quedará al pie de su cama (costado izquierdo) y los efectos de equipo sobre ésta. La caja ó baúl de cada individuo, deberá colocarse abierta al pie de la cama.

Estas revistas se pasarán los sábados, siempre que sea posible, día dedicado especialmente para ellas, á fin de no impedir en los demás el curso de la instrucción.

Los individuos que no se hayan podido revistar los sábados, podrán serlo el domingo por la mañana.

Los oficiales y el sargento 1.°, durante la revista, seguirán á quien la pasa.

Queda prohibido absolutamente que subalterno alguno, pase con anterioridad, revistas que debe pasar un superior.

INSPECCIONES

Art. 58. Se harán en las épocas y forma prescriptas en los artículos 400 y 421 del Código Militar.

Todas estas revistas é inspecciones deberán efectuarse en las últimas horas de la mañana, pudiendo así la tropa dedicarse, durante las primeras, á los trabajos de limpieza.

En ningún caso se dará aviso con más de veinte y cuatro horas de anticipación.

CAPÍTULO XVIII

Cuartel

Art. 59. Cuartel es el edificio destinado á alojamiento, servicio é instrucción de la tropa.

Siempre que por cambio de guarnición ú otra circunstancia especial deba ocuparse un nuevo cuartel, se observarán las formalidades prescriptas á continuación:

TOMA DE POSESIÓN

Art. 60. El capitán ayudante será el encargado de recibirse del cuartel que deba ocuparse y en consecuencia debe concurrir á él con anticipación, presentándose previamente á la autoridad que deba entregarlo. Esta, ordenará la entrega al oficial que esté á cargo del cuartel, y una vez visitado por ambos, firmarán por duplicado una relación en que consten los útiles y mobiliario; una de éstas será elevada á la autoridad de que dependa el regimiento y la otra quedará archivada en la mayoría del cuerpo.

En caso de desacuerdo, el capitán ayudante consignará en la relación, sus observaciones y la firmarán ambos. La superioridad providenciará lo que corresponda.

El capitán ayudante dará al segundo jefe, todas las noticias referentes al nuevo cuartel, para que una vez enterado pueda alojar debidamente al regimiento.

Los alojamiento deben siempre ocuparse por orden numérico de batería.

Para comedor de oficiales, biblioteca, sala de armas y enfermería, se destinarán los locales más apropiados y si lo permitiera la capacidad del edificio, se reservarán salas especiales para comedor de tropa.

El segundo jefe hará que el capitán ayudante recabe de los comandantes de batería, una relación de lo que contienen los locales destinados á las suyas respectivas.

ENTREGA

Art. 61. Todo regimiento que evacúe un cuartel, sea cualquiera el motivo y la precipitación con que lo haga, debe dejarlo en estado de ser inmediatamente ocupado.

Al dejarse un cuartel, el capitán ayudante hará su entrega en la forma prescripta en el artículo 60.

En casos excepcionales, y cuando no sea posible que un oficial del regimiento haga la entrega del cuartel, la superioridad designará quien deba hacerla.

ACANTONAMIENTO

Art. 62. La falta de cuarteles para alojar tropas en marcha ó estacionadas, se suplirá por casas, barracas ó abrigos de cualquier naturaleza, obtenidos de los particulares mediante convenios con la autoridad militar.

Las condiciones de instalación referentes á los militares de cada grado, ganado y material, se determinarán según las circunstancias y la continencia de los locales.

(Continuará.)

Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos

PARTE DIARIO

Exmo. señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Eduardo Vázquez.

Tengo el honor de comunicar á Vuestra Excelencia las novedades habidas en este puerto después de mi parte de ayer:

ENTRADAS

Vapor alemán «Karthago», de Hamburgo, sin pasajeros.

—Vapor argentino «Juanita», de Porto Alegre, sin pasajeros.

—Vapor francés «Mont Rose», de Marsella, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Rosetti», de Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor argentino «Eolo», de Buenos Aires, con 88 pasajeros.

—Vapor inglés «Royston Grange», de Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor alemán «Europa», de Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Zingara», de La Plata, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Huron», de San Nicolás, sin pasajeros.

—Vapor francés «Chili», de Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Aragon», de Southamton, con 42 pasajeros.

—Vapor alemán «Norderney», de Bremen, con 37 pasajeros.

—Vapor francés «Amiral R. de Cenouilly» de Havre con 6 pasajeros.

SALIDAS

Vapor alemán «Osiris», para Hamburgo, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Juanita North», para Santa Lucía, sin pasajeros.

—Vapor italiano «Citta di Milano», para Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor español «Astarlos», para Rosario Santa Fé, sin pasajeros.

—Vapor italiano «Costanza», para Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor alemán «Karthafo», para Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor argentino «Saturno», para Asunción, con 108 pasajeros.

—Vapor inglés «Royston Grange», para Liverpool, sin pasajeros.

—Vapor alemán «Europa», para San Vicente, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Rosetti», para Liverpool, sin pasajeros.

—Vapor nacional «Ingeniero», para el Este.

PERMISOS

Se concedió á don Enrique Vidal para entrar al dique Mauá el vapor nacional «Solís», para repararlo.

—A los señores Christophersen Hermanos para entrar al mismo dique y con el mismo objeto, al vapor argentino «Piran».

—A don Francisco Martocelo para reparar la lancha número 552 en el varadero del Cerro.

—A don Geraldino Silveira para salir en viaje de prueba con el vapor brasilero «Matto Grosso».

DECLARACIONES

En el Libro Respectivo quedaron registradas las siguientes:

A fojas 108, el señor José Pascual expone que los vapores de su propiedad «Toro» y «Americano», auxiliaron y dieron remolque á la lancha «Graciosa M.» que se encontraba á pique cargada de madera.

—A fojas 108 y 109, el agente del vapor alemán «Santa Cruz» en representación de su capitán, declara haber perdido y averiado parte de la carga que conducía para este puerto, á causa de las roladas de las lanchas al tiempo de recibirla.

PARTES

Los de la cañonera nacional «Suárez»—desde Paysandú—y Lazareto de la Isla de Flores,—no acusan novedad.

Dios guarde á V. E.

Montevideo, Octubre 14 de 1905.

Juan A. Pintos.

PODER JUDICIAL

Tribunal de Apelaciones

VEREDICTO Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE SEGUNDO TURNO, RECAÍDOS EN LA CAUSA SEGUIDA Á FELICIANO MÉNDEZ.

VEREDICTO

Primera: Que está probado que el día 8 de Agosto de 1902, en el camino que viene de San Gabriel á Florida y como á quince kilómetros á partir de la casa de José M. Grela, se encontró muerto dentro de su carro el mercachifle Manuel Mañana, el cual presentaba las heridas descriptas en el informe médico legal de f. 69.

Segunda y última: Que no está probado que el autor de la muerte de Mañana sea el procesado Feliciano Méndez, aun cuando existen presunciones en contra de él.

Y lo firman de que certifico.—GONZÁLEZ, discorde.—ALVAREZ. — PIERA, discorde.—*Julio Pérez Elis.—Alberto Bigorra.—Jaime Mirat Muñoz.—P. Abaracón.- José Corso. —Roberto Corcorán.—Roberto del Castillo. —Arturo Achard.*

Augusto Dupont, Secretario.

SENTENCIA

Vista en juicio público en tercera instancia esta causa seguida de oficio contra Feliciano Méndez, por imputación de homicidio en la persona de Manuel Mañana, venida en apelación que el señor Fiscal dedujo de la sentencia del Tribunal de primer turno, corriente á fojas 615, que absuelve al procesado de culpa y pena.

Estableciendo el jurado que el prevenido no es autor del delito de homicidio que se le imputa en la acusación fiscal;

Considerando lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Instrucción Criminal.

Y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada.—Devuélvase. —GONZÁLEZ.—ALVAREZ.—PIERA.

Augusto Dupont, Secretario.

Despachos de Tribunales y Juzgados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE PRIMER TURNO, Á CARGO DE LOS DOCTORES FEIN, SALVAÑACH Y VÁZQUEZ.

Día 14

Trámite—Pérez Petit con conc. Jones, conc. Agapito Villagrán, procurador fiscal sobre depósitos judiciales en Bancos; Bentos Vázquez y otros con Rodríguez, Rosendo con Imerzo, inc. Cerillo y Piedra Cueva, nueve en causas criminales, tres administrativas.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SEGUNDO TURNO, Á CARGO DE LOS DOCTORES GONZÁLEZ, ALVAREZ Y PIERA.

Día 14

Trámite—Musto con Linares, Belando con la compañía de seguros «La Uruguaya», Velázquez de Leleu con Liebig's, concordato Antonio Anastasia, Monzón con Suárez (2), Zanot y Ca. con Fisco, suc. Angela Calvet de González queja, Banco de la República con Staudt y Ca., test. Antonia Ballesteros, Wilson y otros con la Junta E. Administrativa de la Capital, cinco en causas criminales, una administrativa.

Definitivas—Miguel Harispuru con Felipe Oliveira Nery, una en causa criminal.

Nota—En esta audiencia se vió en juicio público la causa seguida á Feliciano Méndez.

Augusto Dupont, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE PRIMER TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR MIGUEL V. MARTÍNEZ.

Día 14

Trámite—Tests. de Felisbina Núñez de Moraes y Pacífico José da Rosa, test. de Ana Casal de Anturquin, suc. de Rafael Ximénez, test. de Lorenzo Justiniano Fernández, suc. de Juan Rossi, suc. de Felipe Izaguirre (oficio), suc. de Desideria Arizaga, (oficio), Angela Magni de Picozzi contra la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, Rita Antonia da Silva de da Rosa contra Guillermo Pereda, test. de Donato Martínez, Tomás Larralde contra la test. de Vicente Carriconde, suc. de Eliseo Chaves, suc. de Camilo Lay, Juan Antonio Barboza Caravia contra la suc. de Juan Lastra Castaño, suc. de Juan Olivari, Julio de Medina contra Alberto de Medina, la suc. de Eduardo Gilmet contra Francisco Gilmet, Luís Ignacio García contra los señores Eugenio Zoa y Martín O'Neill, Carmen Rovira de Artigas, Eustaquio Martínez, sucs. de Juan Peraró y Juana María Duclós de Peraró, Celina García contra Manuel Taboada, suc. de José A. Inchaurbe, inc. Francisco A. Lema (oficio), Dominga Albín de Errandonea contra José López Saralegui, Andrés G. Otero contra Lino Herosa, test. de Pedro Suffioto, inc. Juan V. Berreta, sucs. de Bernardo Landó y Pedro Bernardo Landó, Avelina García de Lamas, Luisa García de Lista, Blanca García de De Bellis y Atilia García de Livio, antecedentes relativos á la menor María Dasilva, test. de Flora Parker, test. de Manuel Gradín, José Piñeyro y Carlos Gradín, Gudelia Velazco y Martínez contra los señores Mario Rodríguez y José P. Alzóla, los señores Federico Donnelly y C.ª contra la sucesión de Rafael Ximénez.

Interlocutorias—Rodolfo del Pino y otros contra las sucesiones de Andrés Apatia y Víctor Laurnaga, suc. de Josefa Isabel Errasquin, María Larrouturou de Oyhamburo contra Juana Angélica Larrouturou de Gestas, suc. de Gabriel Ríos.

Definitivas— Test. de José Bellmont y Golorons.

Antenor R. Pereyra, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR WENCESLAO REGULES.

Día 14

Trámite—Sucesión de María Podestá de Damonte, suc. de Petrona García de Silva, suc. de Francisco Bofill, suc. del doctor Jacinto D. Real, Juan P. Musto deduciendo tercería en los autos sucesorios de Matía Guelbenzú, antecedentes relativos al incapaz Carlos Pacuard, la suc. de Juan Bidart, Juana y Florentina Rocha, Filomena Martínez Rocha y otros contra Valentín Martínez, Ramón Aldecoa en juicio seguido por el doctor Carlos Demicheri, Bartola Avalo, sucs. de los cónyuges Domingo Eyheregaray y Juana Uraty Eyheregaray, incidente seguido por Santiago Urruty, suc. de Victoria Visintainer, Emilio Guyer y Matilde J. Lolliher de Guyer contra Avelino Rodríguez, Diego A. Cavada contra la Empresa Constructora del Puerto de Montevidéo, Juan Larragnón, antecedentes relativos al incapaz Domingo Bugnano, Antonio N. Suárez curador de su señora madre Adelaida Cardozo de Suárez, María Arbeleche de Vigo, Ramón Aldeeoa, Pedro Alaggia y Alaggia y otro denunciando la incapacidad de Rafael Alaggia, Magdalena Matos, suc. de Valerio Villalba, suc. de Manuel Ronco, suc. de Inés Cirollo de Riella, suc. de Francisco Ferrera, Leonardo Ilich contra el doctor Feliciano Viera, suc. de Valerio Villalba.

Interlocutorias—Manuela Arco de Murisich, conc. voluntario de Raymundo Aquino.

Definitivas—Suc. de Indalecia Caslilla y Fernández, María Gómez de Vila, suc. de Francisco Pallas y López y María Díaz Terreño, María Eugenia Surruca de Pañella y Casal.

Ped o Moreno, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE TERCER TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR FRANCISCO CAPELLA Y PONS.

Día 14

Trámite—Suc. Alberto Luís de Sosa y María Brun da Silveira, test. José Pugnalin, Pascuala Camusso de Larravide con Abraham Rodríguez, suc. Juan Echeverry, suc. José Aspesi, suc. Francisco Barbieri y Julia Lupi, Inocencia Sánchez, suc. Pedro Margat con Simón Bignalás, suc. Antonio Vidal (2), test. Ildefonso Pereira, Luisa H. de Lapuente con Carlos Castells, suc. Juan Mussio, Celestina Orrego,

oficio del Juzgado Civil de primer turno referente á la suc. Celestino García, int. José Cheriani, Carlos Imbriaco, Jorge Abraham Taun, conc. Florencio Chaves, Francisco Gilmet con suc. Eduardo Gilmet, Graciana Nicola de Durante y otras, Julio Herrera y Obes con Félix Revello, Eugenio Hernández, Carmen R. de García y otro con Manuel Rovira y Pedro T. Nogueira, oficio del Juzgado de lo Civil de primer turno relativo á los autos Pedro López con Leoncio Correa y tercería de Ramón Diago.

Interlocutorias—Julia Gadea de Suárez, Nicomedes Pérez.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA, Á CARGO DEL DOCTOR FRANCISCO M. CASTRO.

Día 14

Trámite — Alejandrina Fernández con fisco, Juan Guido Prando, denuncia, C. Ferreira de Lacoste por cobro de impuestos, Alvarez é Iglesias con fisco.

Francisco Sáez, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE PRIMER TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR JUAN A. SARÁCHAGA.

Día 14

Trámite — Julio Macció con Agustín Mezzano, Pedro Medina, auxiliatoria de pobreza para iniciar juicio á Nicolás Mianovich, Arturo Macció con Juan Cardellino (hijo), el conc. de los señores Ballefín y C.ª, José Lena con Gumersindo González.

Interlocutorias—El conc. de los señores Pedro C. Ballefín y C.ª

Definitivas—M. M. Gardella y C.ª, matrícula de comerciante, Julio Macció con Agustín Mezzano, Arturo Macció con Saíd José y don Pablo Chaleló.

Avelino J. Figares, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE SEGUNDO TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR JULIO BASTOS.

Día 14

Trámite—Sanguinetti y C.a con Rafael López y hnos., Antonio Ríos, concordato, Juan Giambiagi contra la suc. de don Juan Vicente Chiarino, Pedro Inda (hijo) con Coates y C.ª, Juan de Dios Ruiz con José González, Pedro Oyarzabal con la Economía Comercial, Broqua y Scholberg con la suc. de don Servando Paisal, Manuel González con Marcelo Mathurin, Pedro López con Antonio Díaz.

Interlocutorias—Agustín Pin contra Pedro Elorza, Pedro Albarine con Chichizola hnos., Antonio Perrechini con Manuel Ruiz. Reservadas dos.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL, Á CARGO DEL DOCTOR DOMINGO PITTAMIGLIO

Día 14

Trámite—D. Puppo (2), suc. L. Gadea, conc. Juan Taran, V. Corsino, A. Liard de Robillard con A. M. Ferrando, suc. J. Méndez inc., C. Méndez, Branzas Rademacher y Cía. con E. Vargas y otro, J. Dufrechou de Serni, Juana Novoa de Portos y otra, M. López, Antonio Dote, J. B. Valero y otros con Cantalina R. de Spinelli, J. Espalla con R. Burzaco, conc. C. A. Piñeyro, exhorto del Durazno, oficio del Juzgado L. de lo Civil de 2.º turno, P. Vargas con Empresa Ferrocarril Central del Uruguay (2), suc. Adelia Sierra de los Santos.

Interlocutorias— Conc. J. Marella, J. Blanc, B. Tejada con S. Oliver, conc. M. Ramírez de Estivas, B. Rodríguez con A. Parnes.

Definitivas—A. Almada con J. C. Carve, A. Ugoccioni. Reservadas 2.

Avelino Barbot, Actuario.

INFORMACIONES OFICIALES

Asuntos firmados por S. E. el señor Presidente de la República

MINISTERIO DE FOMENTO

Montevideo, Octubre 14 de 1905.

Ferrocarril Midland del Uruguay

Liquidación por nueve pesos con noventa centésimos ($ 9.90).

Liquidación por dos pesos con cuarenta y cinco centésimos ($ 2.45).

Ferrocarril Noroeste del Uruguay

Liquidación por un peso con cincuenta centésimos ($ 1.50).

Liquidación por siete pesos con sesenta y seis centésimos ($ 7.66).

Pedro Esquerra y Áren

Orden de pago por doscientos pesos ($ 200.00) para gastos al efectuar los estudios referentes al apostadero naval de Santa Isabel é informes relativos á la navegación del Río Negro.

Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones

Se remite al Ministerio de Hacienda la planilla de la «Cuota 3 %» sobre sueldos del personal de Instrucción Pública, por el mes de la fecha, y que asciende á mil cuatrocientos un pesos con sesenta y cuatro centésimos ($ 1.401.64).

Universidad de Montevideo

Nómbrase de conformidad con el Jurado Catedrático del Aula de Derecho Constitucional al doctor don Juan Andrés Ramírez.

Alfredo Ramos Montero

Se libra orden de pago á su favor por la suma de mil pesos ($ 1000.00) como premio fijado por la Ley de 16 de Julio de 1902 para las obras de Ganadería y Agricultura para las Escuelas Públicas y por ser el vencedor en el concurso celebrado para la adopción de la obra en la parte relativa á Ganadería.

Oficina Hidrográfica

Se resuelve practicar las reparaciones en la lancha «Paloma» por Administración, por no haber concurrido los postores en número suficiente al segundo llamado á licitación.

Escribanía de Gobierno y Hacienda

Se dispone el otorgamiento de oficio de la escritura de compra-venta de un queche destinado á la Oficina Hidrográfica y para las obras del puerto de La Paloma.

Nicolás Mihanovich

Se le conceden los beneficios y exenciones que acuerda la ley de 23 de Mayo del corriente año á las empresas navieras.

Gabriel Tous y Juan Invernizzi

Se les acuerda privilegio de invención de un aparato sistema «Tous-Invernizzi» para evitar el escape de hollín de las chimeneas.

José J. Vidiella

Se le acuerda privilegio de Invención de un aparato de «Cierre automático de Puertas, Potreros y Tranqueras», señalándole un plazo de 24 meses para el planteamiento de la industria.

Obras de saneamiento del puerto de Montevideo

Se autoriza á la Oficina Técnico Administrativa del Puerto, para que avalúe al 85 % las obras no realizadas.

Dirección General de Instrucción Pública

Se le autoriza para que abone por «Economías» la suma de treinta pesos ($ 30.00) mensuales para la casa habitación del señor Francisco Simón, director del Instituto Normal de Varones.

Dirección de Instrucción Pública

Se le autoriza para abonar por «Economías» la cantidad de veinticinco pesos con sesenta y cinco centésimos ($ 25.65) importe de un mes de licencia á la ayudante de la escuela de 2.º grado número 20, señorita Francisca Viña.

Junta Económica de Minas

Se declara oficialmente recibido el servicio de alumbrado público de la ciudad de Minas, determinándose que el plazo de contrato corre desde el día 18 de Enero de 1903, fecha en que fué autorizado el funcionamiento del servicio.

Ministerio de Fomento

Se manda cumplir la ley que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar dentro ó fuera del país y á emitir total ó parcialmente, un empréstito por la cantidad de tres millones de pesos ($ 3.000,000) denominado «Empréstito de Vialidad y Obras Públicas».

Se expidió el decreto sobre reglamentación de la misma.

—Acuerdo disponiendo que las erogaciones que reconozcan por causa el costo de los estudios sobre navegabilidad del Río Negro etc., se imputarán provisoriamente á Eventuales de Fomento.

Tesorería General de la Nación

PAGOS Á EFECTUARSE EL 16 DE OCTUBRE

Por Septiembre—Juzgado Departamental de la capital.
Juzgados Letrados de campaña (18).
Escribanía de Gobierno y Hacienda.
Museo Nacional.
Museo y Biblioteca Pedagógicos.
Archivo Administrativo.
Oficina de Canje y Publicaciones.
Biblioteca Nacional.
Oficina de Patentes de Invención.
Vencimientos.
Total: pesos 16,160.

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY

Octubre 14 de 1905.

1.ª RUEDA

Deuda Consolidada

$	9.400	para fin Noviembre.	71 70 %
»	14.100	ídem ídem	71 70 »
»	6.110	para el 30 corriente.	72 10 »
»	9.400	para fin Noviembre.	71 70 »
»	14.100	ídem ídem	71 70 »
»	9.400	para fin de mes. .	72 20 »
»	4.700	para el 20 corriente.	72 »
»	14.100	para fin de mes . .	72 10 »
»	14.100	ídem ídem	72 20 »
»	9.400	para fin Noviembre.	71 60 »

Empréstito Brasileño

$	5.000	para el lúnes. . .	98 %

Deuda Certificados de Tesorería

$	4.000	al contado. . . .	96 60 %
»	10.000	ídem ídem	96 50 »

Empréstito Extraordinario 1897

1.ª Série

$	1.000	para el lunes. . .	96 70 %
»	1.000	ídem ídem	96 80 »

Empréstito Extraordinario 1901

$	1.000	para el lunes. . .	95 70 %

Banco Hipotecario del Uruguay

100 acciones al contado . . . 25 10 c/u
200 acciones para fin de mes. 25 20 »

Cervecería Uruguaya

14 acciones al contado . . . 82 %

2.ª RUEDA OFICIAL

Deuda Consolidada

$	4.700	para el 20 corriente.	72 %
»	2.350	para el lunes. . .	71 90 »
»	4.700	ídem ídem	71 90 »

Deuda Certificados de Tesorería

$	10.000	para el lunes. . .	96 60 %

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Central: Calle Sarandí N.o 207

SERVICIO DE CORRESPONDENCIA

HORARIOS

	DÍAS HÁBILES	
	APERTURA	CLAUSURA
Del 1.º de Abril al 30 de Setp.	7 a. m.	11 p.m.
» 1.º » Oct. » 30 » Marzo	6 a. m.	11 p.m.

	DÍAS FESTIVOS	
	APERTURA	CLAUSURA
Del 1.º de Abril al 30 de Sep.	7 a. m.	11 p. m.
» 1.º » Oct. » 30 » Mar.	6 a. m.	11 p. m.

Sucursal Bolsa, Piedras y Zabala

Días hábiles—Abierta de 7 a. m. á 6 p.m
Festivos—De 7 a. m. á 12 m.

Sucursal Terrestre, calle Uruguay esquina Andes

Esta Oficina se encuentra abierta *día y noche*, al servicio público.

Oficina de última hora, kiosko de encomiendas de la Aduana

Abierta de 7 a. m. á la puesta del sol

Buzones Vecinales

La apertura de los Buzones Vecinales establecidos en la Capital, se efectúa con arreglo al siguiente horario:

Días hábiles

VERANO	INVIERNO
4 a. m. (extraordinaria)	4 a. m. (extraordinaria)
6 a. m.	6.30 a. m.
11 a. m.	11 a. m.
3.30 p. m.	3 p. m.
6.30 p. m.	6 p. m.

Días festivos

VERANO	INVIERNO
4 a. m. (extraordinaria)	4 a. m. (extraordinaria)
6 a. m.	7 a. m.
11 a. m.	11 a. m.
6.30 p. m.	6 p. m.

La extracción de las 4 a. m. sólo comprende los buzones situados en las calles de Agraciada y Nueva York, 18 de Julio y Yaguarón, Soriano y Daymán, 18 de Julio y Convención, Buenos Aires y Ciudadela, Cámaras y Sarandí y 25 de Mayo y Juncal.

La correspondencia que se deposite en estos buzones antes de la hora indicada para el interior de la República, será encaminada á su destino por los trenes que salen á primera hora.

Sucursales de la Capital

Terrestre, Uruguay número 98.
Bolsa, Piedras y Zabala.
Cordón, Tacuarembó 150.
Tres Cruces, 18 de Julio y Victoria.
Aguada, Madrid 53.
Reducto, Reducto 153.
José M.a Muñoz, Justicia 73.
Agraciada, Agraciada 650.
Pocitos, Pereira 77.
Ciudad Nueva al Sur, Canelones 276.
Unión, 18 de Julio 196.
Paso del Molino, Iglesia y Uruguayana.
Cerro, Grecia 317.
Estanzuela, Canelones y Blanes.
Goes, Goes y Santa María.
Nuevo París.
Barra de Santa Lucía.
Colón, Estación del Ferrocarril Central del Uruguay.
Peñarol, ídem ídem.
Isla de Flores.
Horario—Días hábiles 6.30 a.m. 5.30 p.m, id. festivos 6.30 a.m., á 1 p.m.

Salida de correspondencia para el Interior

Minas y puntos intermedios: Todos los días. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 5.15 a. m.

—La Sierra y puntos intermedios: Todos los días. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 5.15 a. m.

—Río Negro y puntos intermedios: Todos los días. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 5.10 a. m.

—Nico Pérez y Puntos intermedios: Todos los días. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 6.15 a. m.

—Mercedes y puntos intermedios: Lunes, miércoles y viernes. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 8 y 5 a. m.

—Colonia y Puerto del Sauce y puntos intermedios: Domingos, martes y jueves. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 5 y 5 a. m.

—San José y puntos intermedios: Todos los días. Oficina Central, primer tren, 10 y 10 a. m.; segundo tren 4 p. m.. Sucursal Terrestre, 10 y 10 a. m. y 4 p. m..

—Rivera y puntos intermedios desde Paso de los Toros: Martes y sábados. Oficina Central 6 y 30 p. m.; miércoles 11 p. m. Sucursal Terrestre martes y sábados 7 p. m.; jueves 6 y 10 a. m.

Llevan valija

INFORMACIONES FIJADAS EN EL CORREO

Para Buenos Aires solamente, saldrá el 15 del corriente, el vapor nacional *Helios*.

Para Río de Janeiro, San Vicente, Lisboa, Vigo, La Pallice y Liverpool, saldrá el 15 del corriente, el vapor inglés *Panamá*.

La correspondencia se recibe en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora.

Para Tenerife y Hamburgo, saldrá el 16 del corriente, el vapor alemán *Thuringia*.

La correspondencia ordinaria se reci-

be en el Correo hasta las 7 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 6 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 6 p. m. del día 15 y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 11 p. m. del día 15, en la Sucursal Terrestre hasta las 10 p. m. del día 15 y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 5 p. m. del día 15.

Para Rio Grande, Pelotas, Porto Alegre, Itajahy, San Francisco, Santos y Rio de Janeiro, saldrá el 19 del corriente, el vapor brasilero *Orión*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 8.30 a. m. en la Sucursal Terrestre hasta las 7.30 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 7.30 a. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 7.30 a. m. en la Sucursal Terrestre hasta las 6.30 a. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 5 p. m. del dia 18.

Vapores de Ultramar esperados en Octubre

NOMBRE	NACIONALIDAD	FECHA	PROCEDENCIA
Ripley........	inglés ...	15	Nueva York
Thuringia.....	alemán ..	15	Valparaiso
Orion	brasileño	15	Rio Janeiro y esc.
Orleanais.....	frances ..	15	Marsella y escs.
E. Grange.....	ingles....	15	Newport
Bellarden	inglés....	15	Amberes y escs,
Panamá.......	ingles....	15	Valparaiso
Turakina......	ingles....	16	Wellington
Sardegna......	italiano ..	16	Génova
H. Heather....	ingles....	16	Liverpool
Polarstjernen.	danés....	16	Nueva York
Etona	ingles....	17	Nueva York
M. Mars.......	ingles....	17	Glasgow
Heliades	ingles....	18	Liverpool
Regina Elena..	italiano ..	18	Nueva York
Normandy	inglés....	20	Liverpool
Sao Paulo	alemán ..	20	Hamburgo
Lynorta.......	ingles....	20	Amberes
Campinas	frances ..	20	Dunkerque y escs.
Sagami	ingles ...	20	Nueva York
Polartsjernen.	danes....	20	Nueva York
Arensburg....	aleman ..	20	Bremen
Mont Rose	frances .	20	Marsella y escalas
[illegible] Heather....	ingles ...	20	Liverpool
Magdalena	ingles ...	20	Southampton y esc.
Oropesa	ingles ...	21	Liverpool y escalas
Amazone	frances ..	21	Burdeos y escalas
France........	frances...	21	Marsella y escalas
Rijnland	holandes,	22	Amsterdan y escs.
Weimar	aleman..,	23	Bremen y escalas
Italia	italiano ..	23	Genova
Júpiter	brasileño.	23	Rio de Janeiro y esc
León XIII	español..	24	Genova y escalas
Pontos........	aleman ..	24	Hamburgo
Livornian.....	ingles....	25	Glasgow y escs.
Orissa	ingles....	27	Valparaiso
Hindustan	ingles....	27	Nueva York
Thames.......	ingles....	27	Southampton y esc.
R. Amazonas..	italiano ..	27	Genova
Governor	italiano ..	28	Genova
Ravenna	italiano ..	28	Genova
Alawick	inglés ...	28	Liverpool
Cap Verde....	aleman...	28	Hámburgo
Sirio..........	italiano ..	30	Genova
Il Piemonte...	italiano ..	30	Genova
Gymeric.......	inglés ...	31	Nueva York

Vapores á salir para Ultramar en Octubre

NOMBRE	NACIONALIDAD	FECHA	DESTINO
Homereus......	inglés....	15	Liverpool y escs.
Lugano.......	alemán ..	15	Bremen
Thuringia.....	alemán ..	15	Hamburgo
Zaanland......	holandés.	15	Amsterdam
Siena.........	italiano ..	15	Génova
Florida,.......	italiano ..	15	Santos y Génova
Panamá.......	inglés....	15	Liverpool
Hostilius......	inglés....	15	Hamburgo
Turakina	inglés....	16	Londres
C. di Milano...	italiano ..	17	Génova
Orion	brasileño	18	Rio de Janeiro escs.
Provence	francés ..	19	Marsella
D. di Galliera.	italiano ..	19	Génova y escs.
Orleanais	francés ..	20	Marsella y escs.
Marajó........	brasileño,	20	Pará y escalas
Aragón........	inglés....	21	Southampton y esc.
Oropesa......	ingles....	21	Valparaiso
Hermione.....	ingles....	21	Livérpool
Maasland......	holandés.	24	Amsterdam
Cap Blanco....	aleman ..	26	Hamburgo
Norderney....	aleman ..	26	Bremen
Sardegna	italiano ..	26	Genova y escalas
Júpiter........	brasileño.	28	Rio de Janeiro y esc
Amazone	frances ..	28	Burdeos y escalas
Magdalena.....	ingles....	28	Southampton y esc.
Orissa.........	ingles....	28	Liverpool y escalas
France........	frances ..	31	Marsella y escalas
Hydaspes	inglés....	31	Hamburgo
Hollopes	ingles....	31	Liverpool
Heratius	ingles....	31	Nueva York

Avisos Oficiales

Ministerio de Gobierno

AVISO

Esta *Secretaría*, de orden superior, llama á propuestas para la confección de mil cuatrocientos cincuenta (1450) cascos destinados al personal policial de la *Jefatura Política* de Montevideo y mil cincuenta (1050) para el personal urbano del Interior, conforme al *pliego de condiciones* y á la muestra que se encuentran depositados en la misma Secretaría y á disposición de los *interesados*.

Las propuestas deberán presentarse el día 19 del corriente en esta Secretaría á las 3 p. m. en el sellado *correspondiente* y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran, legalizando el acto el señor Escribano *de* Gobierno y Hacienda.—Montevideo, Octubre 12 de 1905.—*La Secretaría.*

105-Oct-12-vOct-19.

Dirección General de Aduanas

AVISO

Se previene al Comercio que por disposición superior fecha de ayer, la nafta ó bencina impura, que *figura en el aforo* N.° 2052 de la Tarifa vigente de Importación, deberá pagar desde mañana inclusive en adelante, solamente el derecho de 31 % y adicionales correspondientes, pues no es la expresada en el ramo de Droguería, con el N.° 3469, derecho de 48 % y adicionales respectivos.—Montevideo, Octubre 13 de 1905. —*La Dirección.* 111-o14v-17o.

Oficina de Crédito Público

EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO DE 1897

Ley 29 de Abril de 1901

17.ª amortización

Fondo amortizante:	
Cuota de 2 % anual s/ $ 2:000.000.	$ 10.000.00
Intereses de 6 % s/ $ 144.700 amortizados .	» 2.170.50
	$ 12.170.50
Saldo del servicio anterior	» 1.361.91
	$ 13.532.41

El 18 del corriente, á las 2 p. m., tendrá lugar la apertura de propuestas para la amortización de títulos enteros del Empréstito Extraordinario de 1897—Ley 29 de Abril de 1901—hasta la cantidad de trece mil quinientos treinta y dos pesos y cuarenta y un centésimos en efectivo, que corresponde á este servicio.

Se previene que es obligatoria la asistencia de los proponentes al acto de la apertura de las propuestas, y que se exigirá, cuando se considere necesario, la presentación previa de los títulos ofrecidos á la amortización, reservándose la Oficina el derecho de rechazar las ofertas que no estime convenientes á los intereses fiscales.

El tipo de las propuestas se designará en pesos y centésimos.—Montevideo, Octubre 14 de 1905.—*Miguel V. Martinez*, Director. 116-o15-v18o.

DEUDA ESPAÑOLA

Títulos sorteados en esta fecha para la amortización correspondiente al 44.° semestre:

Serie A. de $ 500 — 15 títulos—Nos. 36, 37, 151, 165, 196, 211, 214, 241, 244, 267, 335, 393, 441, 475, 497	$ 7.500 00
Serie B de $ 100—11 títulos—Nos. 28, 34, 36, 74, 84, 121, 196, 224, 329, 353, 361	» 1.100 00
Serie C de $ 50 — 8 títulos—Nos. 3, 7, 90, 101, 119, 140, 162, 178	» 400 00
	$ 9.000 00
Saldo para el próximo servicio	» 66.60
	$ 9.066.60

Montevideo, Octubre 14 de 1905.—*Miguel V. Martinez*, Director. 117-o15-v18o.

EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO DE 1897

3.ª Serie

25.ª amortización

Fondo amortizable:	
Cuota de 2 % anual s/ $ 1:400.000	$ 7.000.00
Intereses de 6 % s/ $ 196.400 amortizados.	» 2.946.00
	$ 9.946.00
Saldo del servicio anterior.	» 43.14
	$ 9.989.14

El 17 del corriente á las 2 p. m., tendrá lugar la apertura de propuestas para la amortización de títulos enteros del Empréstito Extraordinario de 1897—3.ª Serie—hasta la cantidad de *nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos y 14 centésimos en efectivo* que corresponde á este servicio.

Se previene que es obligatoria la asistencia de los proponentes al acto de la apertura de las propuestas, y que se exigirá, cuando se considere necesario, la presentación previa de los títulos ofrecidos á la amortización, reservándose la Oficina el derecho de rechazar las ofertas que no estime convenientes á los intereses fiscales.

El tipo de las propuestas se designará en pesos y centésimos.—Montevideo, Octubre 13 de 1905.—*Miguel V. Martinez*, Director.

112-o-14-v-o-17.

DEUDA DE CERTIFICADOS DE TESORERÍA

14.ª amortizacion

Fondo amortizante:	
Cuota de 1 % anual s/ $ 5.017.400. . .	$ 25.087.00
Intereses de 6 % s/ 579.050 amortizados. .	» 17.371.50
	$ 42.458.50
Saldo del servicio anterior.	» 22.05
	$ 42.480.55

El 16 del corriente á las 2 p. m., tendrá lugar la apertura de propuestas para la amortización de títulos enteros de la Deuda de Certificados de Tesorería hasta la cantidad de *cuarenta y dos mil cuatro cientos ochenta pesos y 55 centésimos en efectivo* que corresponde á este servicio.

Se previene que es obligatoria la asistencia de los proponentes al acto de la apertura de las propuestas, y que se exigirá, cuando se considere necesario, la presentación previa de los títulos ofrecidos á la amortización, reservándose la Oficina el derecho de rechazar las ofertas que no estime convenientes á los intereses fiscales.

El tipo de las propuestas se designará en pesos y centésimos.—Montevideo, Octubre 12 de 1905.—*Miguel V. Martinez*, Director. 110-o-13-v.o-15.

Comisión N. de Caridad y Beneficencia Pública

Llamado á concurso para la provisión del puesto de médico de la Escuela Nacional de Artes y Oficios:

Por disposición de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, se llama á concurso para proveer el cargo de médico de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, de acuerdo con el reglamento y el programa que pueden consultar los interesados en la Secretaría General, todos los días hábiles, de 10 a. m. á 4 p. m. Los aspirantes podrán presentar en la Secretaría prenombrada, hasta el 13 de Febrero p. v., sus respectivas solicitudes, extendidas en el sellado correspondiente y acompañadas de los documentos que acrediten: 1.° que son ciudadanos naturales ó legales y que se hallan inscriptos en el Registro Cívico Permanente; 2.° que poseen título profesional inscripto en el Consejo Nacional de Higiene. Las pruebas tendrán lugar en los dias y horas que oportunamente se indicarán.—Montevideo, Octubre 13 de 1905. — *La Dirección.* 119-o15-v1.°n.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

ESTADO de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles en 30 de Septiembre de 1905

DEBE

1905		Efectivo	Fondos Públicos *Valor nominal*
Septiembre 30	**A Ingresos desde el 9 de Mayo ppdo. hasta esta fecha, por los siguientes conceptos:**		
	Montepío:		
	Recibido de la Tesorería General del Estado y otras oficinas . . .	$ 90.707 01	
	Intereses:		
	Importe de los devengados por los depósitos en c/c. á oro en el Banco de la República y de los Títulos de renta por valor nominal de $ 72.000.00 adquiridos en licitación pública (cupones números 26 y 27)	» 1.601 63	
	Multas:		
	Recibido de la Casa de Desinfección, Dirección G. de Correos, Parque Nacional y Junta E. Administrativa de la Capital.	» 206 69	
	Diferencias por Ascensos:		
	Recibido de la Tesorería General de la Nación y Junta E. Administrativa de la Capital.	» 927 47	
	Superior Gobierno:		
	Sus entregas en cumplimiento del inciso 1.° del art. 12 de la ley de creación de esta Caja	» 6.000 00	
	Comisión Nacional de Caridad:		
	Sus entregas por idem idem idem	» 1.000 00	
	Junta E. Administrativa de la Capital:		
	Sus entregas por idem idem idem	» 600 00	
		$ 101.042 80	
	Fondos Públicos:		
	Importe de los siguientes valores adquiridos en licitación publica:		
	Títulos del Empréstito Extraordinario de 1897 —2.ª serie		$ 72.000.00
	Títulos de Deuda Consolidada del Uruguay		» 20.680 00
	Totales.	$ 101.042 80	$ 92.680 00

HABER

1905		Efectivo	Fondos Públicos *Valor nominal*
Septiembre 30	**Por Egresos desde el 9 de Mayo ppdo. hasta esta fecha, con cargo á los siguientes rubros:**		
	Presupuesto:		
	Pagado al personal rentado por sueldos hasta Septiembre 30 de 1905 y por diversos gastos generales	$ 3.093 36	
	Gastos de instalación		
	Pagado por mobiliario, útiles, etc., etc.	» 3.558 76	
	Gastos de Percepción de Fondos:		
	Imputado á este rubro por derechos de Giros remitidos por diversas Juntas y Receptorías de Aduana	» 23 27	
	Quebranto por compra de Emisión Mayor:		
	Para adquisición de Títulos de Deuda Pública á oro.	» 284 50	
	Comisión por Custodia de Valores:		
	Pagado al Banco de la República por este concepto	» 5.40	
	Fondos Públicos:		
	Invertido en la adquisición de $ 72.000.00, valor nominal, en Títulos del Empréstito Extraordinario de 1897 — 2.ª serie y $ 20.680.00, valor nominal, de Deuda Consolidada del Uruguay ($ 68.751.00 y 14.825.49, oro, respectivamente).	» 83.576 49	
		$ 90.541 78	
	Por Existencias al 1.° de Octubre de 1905:		
	Efectivo en Caja . . . . $ 67.03		
	Id id en el Banco de la República c/c. oro . $ 4.706 97		
	Id id id c/c. plata. . . . . » 5.727 02 » 10.433.99	» 10.501.02	
	Valores en custodia en dicho Banco—Títulos de las Deudas expresadas		$ 92.680 00
	Iguales	$ 101.042 80	$ 92.680 00

Montevideo, Octubre 10 de 1905.

Juan Capurro, Subsecretario-Tesorero.—V.° B.°: *Gradin*, Tesorero. —*C. R. Olivera*, Subcontador.—V.° B.°: *Zas*, Contador.

Comité Ejecutivo.

Montevideo, Octubre 13 de 1905.

Aprobado, publíquese.—*Arredondo*, Presidente.—*Miguel V. Martinez*, Secretario.

113-Oct.14

Comision del Hospital Militar

Se hace saber á los señores militares que han contribuido con una cuota mensual á la construcción del edificio, que los libros y comprobantes de la gestion administrativa de esta Comision desde su nombramiento hasta la fecha de la entrega del edificio al Superior Gobierno, se encuentran á su disposición, para que puedan ser examinados, en la calle Juan Manuel Blanes numero 101, todos los días habiles de 9 á 11 a. m. y de 2 á 4 de la tarde.—Montevideo, Septiembre 4 de 1905.—*La Comisión.* 10-s13-v.

Junta de Administración Militar

LLAMADO Á PROPUESTAS

Esta Junta oye propuestas para la provisión de: 10 gorras, 44 sacos, 44 chalecos y 44 pantalones para maestranza; 123 gorras, 223 camisetas, 223 elasticos, 223 pantalones y 63 pañuelos para marinero, y 338 pantalones y 138 sombreros de faena, de acuerdo con las muestras y pliego de condiciones que están en la Sección vestuarios, equipos y menaje, a disposición de los interesados.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, deben ser presentadas en la Secretaría de la Junta antes de las 4 p. m. del día 20 del corriente. — Montevideo, Octubre 13 de 1905.—*Adolfo B. Pérez*, Presidente.

118-o15-v20o.

Consejo Nacional de Higiene

Montevideo, Septiembre 16 de 1905.

ORDENANZA N.º 126

En virtud de la aparición del cólera indiano en algunas ciudades del Imperio Alemán, el Consejo Nacional de Higiene debidamente autorizado resuelve:

Artículo 1.º Los buques procedentes de puertos alemanes serán sometidos á desinfección haciéndose *también la de las ropas de uso de los pasajeros destinados á este puerto.*

Art. 2.º *En el caso* de llegar algún buque *con enfermos* de cólera ó que los haya tenido durante la travesía, desembarcarán aquellos en el Lazareto de la *Isla de Flores. Los pasajeros de 1.ª* y 2.a clase destinados á este puerto, en ambos casos podrán desembarcar, á cuyo efecto la autoridad, los munirá de un pasaporte sanitario para ser vigilados en tierra *durante cinco días.*

Estos pasajeros deberán residir, para ser más facilmente vigilados en un radio comprendido entre la bahía y las calles Juan D. Jackson, Sierra y Colombia.

Los pasajeros de 3.a clase, siempre que el Consejo lo juzgue conveniente serán vigilados durante cinco días en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 3.º La desinfección de las ropas de uso de los pasajeros, se verificará en las estufas de á bordo en presencia de delegados del Consejo.

Art. 4.º Comuníquese para conocimiento general.—*Alfredo Vidal y Fuentes*, Presidente; *Andrés Crovetto*, Secretario. 46-s.19-p.

Secretaría de la Dirección G. de I. Pública

Se llama á licitación pública para la adquisición de quinientos escudos aporcelanados.

Los interesados pueden consultar en las oficinas de Depósito General la muestra de los escudos que se licitan y el respectivo pliego de condiciones en esta Secretaría todos los días hábiles de 1 á 4 1/2 p. m. Las propuestas se presenterán en el sellado de ley, y se recibirán hasta el día 16 de Octubre próximo á las 4 p. m. día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran. La Dirección General se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas ó el de aceptar la que juzgue más ventajosa.—Montevideo, Septiembre 5 de 1905.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 1-s13-v16oc.

Se hace saber á los interesados que la Dirección, en su sesión de fecha 14 del corriente, sancionó el proyecto de resolución formulado por el vocal doctor Pereira Núñez, cuya parte dispositiva, dice así: «La presentación á concurso será acompañada de un certificado de encontrarse el aspirante en buenas condiciones de salud para desempeñar el empleo, especialmente en lo que dice á enfermedades contagiosas ó que desarrolladas puedan tomar ese carácter; certificado que en el Departamento de Montevideo, lo expedirá el médico oficial y en los demás los facultativos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de licencias al personal enseñante. Los efectos de tales certificados durarán seis meses».—Montevideo, Septiembre 28 de 1905.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 77-Oct-3 v-Nov-3.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta Oficina avisa al señor White Maconochie, de Londres, concesionario del privilegio abajo nombrado ó á sus representantes, que, cumpliendo con los artículos 12, 13, 30 y 37 de la ley de la materia sobre planteamiento de industrias, deberá justificar en forma dicho planteamiento en el término de treinta días de la fecha, pasados los cuales se procederá como corresponda.

N.º 224. Privilegio, mejoras en cajas de hojas de lata para encerrar comestibles.—Montevideo, Octubre 9 de 1905.—*Ricardo Sánchez*, Director.—*Luis Dupard*, Inspector.

103-O11-v-O27.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de veinte días, para las obras á efectuarse en el edificio que ocupa la Subreceptoría de Aduana del Rosario (Departamento de Colonia), con estricta sujeción al plano, pliegos de condiciones y memoria descriptiva que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros y en la citada Subreceptoría.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Subreceptoría, el día 3 de Noviembre próximo hasta las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Octubre 14 de 1905.—*Félix Illa*, Secretario General.

115-Oct-15-v-3-Nov.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de veinte días para la construcción del Instituto de Higiene de la Facultad de Medicina, en la Plaza Sarandí, con estricta sujeción á los planos, pliegos de condiciones y memoria descriptiva que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría el día 4 de Noviembre próximo hasta las 2 de la tarde, a cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Octubre 13 de 1905.—*Félix Illa*, Secretario General.

114-Oct-14v-Nov-4.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez días para la provisión de un millón de ladrillos para las obras de la nueva Cárcel Penitenciaría, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la referida Secretaría, hasta el 20 del corriente á las 2 de la tarde, a cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran, reservándose el Departamento el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó rechazarlas todas si no las encontrara aceptables.—Montevideo, Octubre 11 de 1905.—*Félix Ylla*, Secretario General.

109-O13-v-O-20.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de veinte días para la construcción de un edificio escolar en el Peñarol, de este Departamento, con estricta sujeción á los planos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas en el sellado correspondiente se recibirán *en esta Secretaría hasta el día diez* y siete del próximo mes de Octubre á las 2 p. m., hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.

Montevideo, Septiembre 27 de 1905.—*Félix Illa*, Secretario General 69-s28-Obre:17.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el termino de treinta días para la construcción del Edificio Municipal del Departamento de Rocha, con estricta sujeción á los planos, pliego de condiciones y memoria descriptiva que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros y en la Comisión de Obras Públicas de Rocha.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Comisión de Obras Públicas, hasta el día 19 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose el Superior Gobierno el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—*Félix Illa*, Secretario General.—Montevideo, Septiembre 19 de 1905.

52-s21-v19o.

Avisos Municipales

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE SALUBRIDAD

Licitación—La Dirección de Salubridad llama por segunda vez á propuestas para la compra de cuarenta animales mulares, potros, destinados á la Inspección General de Limpieza Pública. La licitación se regirá por la ordenanza municipal y el pliego de condiciones que puede consultarse en la Secretaría, todos los días hábiles, de 10 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas se recibirán y abrirán el día diez y ocho del corriente, a las 4 de la tarde.—Montevideo, Octubre 10 de 1905.—*La Dirección.*

104-O11-v-O18.

Recaudación de patentes de perros—Se hace saber *que desde el día 25 del corriente mes de Septiembre* hasta el 31 de Octubre, (plazo improrrogable) se hará la recaudación de la patente de perros, correspondiente al *ejercicio 1905-1906.*

Las oficinas encargadas de la recaudación son:

Oficina Central, calle Estanzuela número 9.

Comisión Auxiliar de la Unión.

» » de Colón

» » del Cerro.

» » *Pantanoso.*

Montevideo, Septiembre 15 de 1905.

36-s16-v30s.

DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES

Llámase á licitación para el arrendamiento de las plazas Constitución, Independencia, Cagancha y Treinta y Tres, para el despacho de bebidas, helados y colocación de sillas, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra á consulta de los interesados en la Secretaría de esta Dirección.

Las propuestas se formularán en el sellado correspondiente y serán presentadas por los interesados bajo sobre cerrado, el día 16 del corriente, á las 2 y 30 p. m., para proceder á su apertura en presencia de los mismos.—Montevideo, Octubre 9 de 1905.—*La Dirección.* 97-o10-v16o.

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Montevideo, Septiembre 5 de 1905.—Se llama a concurso de proyectos con el objeto de modificar la arquitectura de las fachadas de los edificios con frente á la Plaza Independencia y de acuerdo con la siguiente ordenanza aprobada por la Junta. E. Administrativa en 26 de Abril del corriente año:

Artículo 1.º Abrese un concurso de proyectos para la reforma arquitectónica de los frentes de los edificios que circundan la Plaza Independencia.

Art. 2.º Los proyectistas deberán tener en cuenta las dimensiones actuales de la Plaza en cuanto sea posible, consultando la amplitud necesaria de las calles que la circundan y la forma de los terrenos con frente á ella, de modo que resulte lo menos oneroso posible para la Administración Pública y para los propietarios la ejecución de las reformas que la aplicación del proyecto adoptado exija.

Art. 3.º Para consulta de los interesados estarán á su disposición en la Dirección de Obras Municipales los planos indicativos de la planimetría y altimetría de la Plaza, así como también el de la fachada de la Casa de Gobierno que sirve de modelo en la actualidad para *los demas frentes.*

Art. 4.º Déjase amplia libertad á los concurrentes para la concepción de sus proyectos en todo lo relativo á estilo, decorado, etc., lo mismo que sobre lo establecido en cuanto á alturas y salientes por los reglamentos en vigencia.

Art. 5.º En los ángulos N. E. y S. E. se proyectarán pasajes que irán desde el vértice entrante de la Plaza hasta los salientes que forman las esquinas Colonia y Andes y de ésta y San José.

Art. 6.º El número de planos de cada proyecto, así como las escalas respectivas que se empleen en los dibujos serán tales que permitan la ejecución de la obra sin que haya necesidad de recurrir forzosamente *al autor del proyecto, debiendo añadirse también* una memoria explicativa, indicando sumariamente *las ideas del concurrente relativas á la naturaleza de* las construcciones, relación de éstas entre sí, etc.

Art. 7.º *Los proyectos que resulten premiados por* el jurado que se llame á decidir, quedarán de propiedad de la *Junta E. Administrativa*, la *que podrá* introducir en ellos las modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 8.º Si ninguno de los proyectos presentados fuera acreedor á premio á juicio del jurado, éstos no se adjudicarán.

Art. 9.º Se adjudicarán tres premios consistentes en: Un primer premio de $ 1500.00 cts.; un segundo premio de $ 800.00 cts.; y un tercer premio de $ 500,00 á los tres proyectos que respondiendo á la idea que se tiene en vista obtengan la mayoría de sufragios del jurado encargado de dictaminar sobre el resultado del concurso.

Art. 10. El jurado que dictaminará sobre los proyectos se compondrá del Presidente de la Junta E. Administrativa, del Director de Obras Municipales del Jefe de la Sección de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros y de los arquitectos que elijan los concurrentes;

Art. 11. El jurado deberá expedirse dentro de los quince días transcurridos después de la fecha fijada para la entrega de los proyectos y presentará á la Junta un informe escrito, subscrito y firmado lo menos por la mayoría de sus miembros. Este documento será puesto á disposición de los interesados y del público y sus conclusiones serán publicadas en los diarios de Montevideo.

Art. 12. La elección de los miembros del Jurado por los concurrentes se hará un día después del marcado para la presentación de los proyectos, debiendo presentar aquellos los recibos á que se refiere el art. 133 para que le sea aceptada su boleta de elección.

Art. 13. Las piezas de cada proyecto llevarán un lema reproducido en un sobre cerrado que contendrá en su interior el nombre y direccion del autor del proyecto.

Art. 14. Después de pronunciado el fallo por el jurado se hará una exposición en paraje público, durante quince días, de los proyectos presentados al concurso, debiendo retirarse los que no hayan resultado premiados dentro de los quince días siguientes á aquel en que se declare clausurada la exposición.

Art. 15. La Junta E. Administrativa dará á la persona encargada de entregar un proyecto, el recibo correspondiente en el que se indicará el número de piezas de que se compone, el cual recibo dará derecho á un voto en la eleccion á que se refiere el artículo 12.

Art. 16. Los proyectistas deberán entregar sus proyectos en el local de la Junta E. Administrativa el día 31 de Marzo de 1906 á las 4 p. m., declarándose en ese momento cerrado el concurso.

De este acto se labrará el acta correspondiente.—Montevideo, Abril 25 de 1905.—*Horacio Acosta y Lara*, Director—*Augusto Ximeno*, Secretario.

12-s12-v31m1906

—Montevideo, Septiembre 1.º de 1905.—Para que sea cumplida, esta Dirección pone en conocimiento público *la siguiente ordenanza:*

En cumplimiento de las facultades y deberes *impuestos á las Juntas Económico Administrativas.* por el inciso 15 del artículo 12 de la ley orgánica respectiva:

Vistas las resoluciones de 6 de Enero de 1885 y 20 *de Mayo de 1898.*

De conformidad con los incisos 26 y 27 del mencionado *artículo 12.*

La Junta Económico Administrativa de la Capital dispone:

Artículo 1.º Dentro de la planta urbana de Montevideo limitada por el arroyo Miguelete al Norte y el *camino de Propios al Este queda absolutamente* prohibido á todo individuo ó empresa particular hacer *amanzanamientos ó establecer calles ó caminos* no autorizados por el mencionado plano.

Art. 2.º Todo individuo ó empresa particular que quisiera subdividir su propiedad, según el referido plano, deberá solicitar de la Junta la apertura de la calle, *calles o caminos correspondientes.*

Art. 3.º Fuera del radio antes citado queda igualmente prohibida la fundación de pueblos ó barrios sin llenar los requisitos establecidos en las disposiciones de Marzo 1.º de 1877.

Art. 4.º Los que edificaren con frente á calles ó caminos no autorizados, no tendrán derecho á indemnización por la demolicion de esas construcciones, cuando fuere exigida por la aplicación del *amanzanamiento oficial.*

Art. 5.º Siempre que en un aviso ó escritura de venta de cualquier propiedad situada en la planta urbana antes indicada se mencione la existencia de una calle ó camino público, se deberá hacer constar su autorización por la resolución municipal respectiva, que se citará expresamente, sin cuya constancia queda absolutamente prohibido hacer aquella mención. Si la calle ó camino no estuviera autorizado en la forma antedicha se hará constar así también de un modo expreso.

Art. 6.º La prohibición del artículo anterior comprende á todos los que por medio de diarios, periódicos, carteles, folletos ó en cualquier *otra forma*, anuncien ó pregonen las ventas, y á todos los escribanos que la autorizasen, sean ellas por disposición *particular ó por mandato judicial.*

Art. 7.º Todos los que infrinjan las disposiciones *anteriores serán penados con multas de «cincuenta pesos»*, sin perjuicio de que la Junta pueda ordenar la *suspensión del remate y la suspensión ó anulación de* la venta en que no se hubiesen llenado los requisitos *exigidos, comunicándose al escribano autorizante* y al Registro de ventas. — *Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Augusto Ximeno*, Secretario.

Junta Económico Administrativa.—Montevideo, Agosto 9 de 1905.—Pase a la Dirección de Obras Municipales para su cumplimiento y demás que corresponda. *Vidiella*—*F. Saenz*, Oficial 1.º. 14-s.p.

Banco de la República Oriental del Uruguay

FUNDADO POR LEY DE LA NACIÓN DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1890

CASA CENTRAL: ZABALA, 79

SUCURSALES en: Salto, Paysandú, Mercedes, Melo, San José, Minas, Durazno, Rosario, Florida, Canelones, Colonia Maldonado, Trinidad, San Fructuoso, Rivera, Rocha, Treinta y Tres, San Eugenio, Fray Bentos, Nico Pérez, Carmelo, Dolores y Agencia de Tala.

CAPITAL AUTORIZADO	12.000.000.00
CAPITAL SUSCRITO	6.000.000.00
CAPITAL INTEGRADO	5.235 118.49
FONDO DE RESERVA	235.118.49

OPERACIONES DEL BANCO

CUENTAS CORRIENTES EN ORO Y PLATA.

DESCUENTOS de documentos de comercio.

CARTAS DE CRÉDITO Y ÓRDENES TELEGRÁFICAS sobre las plazas comerciales de Europa y América.

GIROS SOBRE EL EXTERIOR sobre todas las ciudades de Europa y pequeños pueblos de España, Italia, Francia, Bélgica, Suiza, etc., y especialmente sobre los de la República Argentina.

GIROS, ÓRDENES TELEGRÁFICAS TRANSFERENCIAS sobre todas nuestras sucursales, mediante pequeñas comisiones,

COBRANZAS DE CUPONES Y DIVIDENDOS encargándose de remitir su importe al punto que se le designe.

COBRANZAS DE LETRAS Y PAGARÉS POR CUENTAS DE TERCEROS en la capital y en campaña.

TÍTULOS EN CUSTODIA.

COMPRA Y VENTA DE TÍTULOS.

La casa central desde el 1.º de Mayo de 1902 hasta nuevo aviso

ABONA:

En cuenta corriente á oro	1 por ciento
En depósito á plazo fijo—3 meses según cantidad	2 »
» » —9 meses » »	3 »
» » —mayor plazo »	Convencional
En Caja de Ahorros	3 por ciento

COBRA:

Por descubierto en cuenta corriente á oro	*Convencional*
Por descubierto en cuenta corriente á oro, Cuenta Especial	»
Por descubierto en cuenta corriente á oro con garantía de valores	»
Descuentos	»

31-S14-pm. **Eduardo Rolando**, GERENTE.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Don Cárlos Más apoderado de la sucesion de doña Petrona Latorre de Feria propietaria del nicho núm. 654 del Cementerio del Buceo, ha solicitado un *boleto* duplicado del referido nicho.

Se hace pública la *petición para los que se consideren* con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición. dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Septiembre 21 de 1905.—*La Dirección.*

55-s22-vd22.

Se previene á las personas que tengan que hacer colocar monumentos, *construir sepulcros*, trasladar restos, colocar lápidas ú otras reparaciones en los cementerios, que deben dejar prontos los trabajos el 15 del *próximo mes de Octubre*, para cuya fecha tendrán que suspenderlos hasta después del 2 de Noviembre. — Montevideo, Septiembre 15 de 1905. — *La Dirección.* 34-s16-v16o.

Junta E. Administrativa de Soriano

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el servicio de alumbrado publico á luz eléctrica de la ciudad de Mercedes, de acuerdo en un *todo con el pliego de condiciones* que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de la *corporación y en la del Departamento* Nacional de Ingenieros. Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente, y se recibirán en *el* local de la Junta hasta el **día 10** de Noviembre próximo á las 3 p. m., hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. Se previene que la Junta se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó rechazarlas todas si así lo estimase conveniente.

Mercedes, Septiembre 8 de 1905.

Ricardo Pérez Vila, Secretario.

11-s13-v10n.

Avisos Judiciales

Juzgado L. de lo Civil de 1er. Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Máxima Bentancour de Grau, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 10 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.

101-Ob11-vDb8.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Catalina Velasco de Gómez, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 7 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.

100-[illegible]

EDICTO—Por disposición del señor Juez L. de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de doña Angela Pampillo y Novas y doña Isabel Pampillo y Novas, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 9 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 98-o10-v10n

---

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 1.er Turno, doctor don Miguel V. Martinez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Eleuterio Emeterio Silveira, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, á deducirlos.—Montevideo, Septiembre 16 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.

58-s24-o26.

SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LLAMAMIENTOS Á CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	Grado y número	Localidad y Departamento		
2.º	Rural núm. 9......	Ricardiño—Artigas	V. y M.	31 de Octubre de 1905
2.º	Rural núm. 35......	Cañada de Juan Pablo—Cerro Largo	V. y M.	31 de Marzo de 1906
2.ª	Rural núm. 9......	Puntas del Quebracho—Cerro Largo	V. y M.	31 de Marzo de 1906
1.	Rural num. 18......	Ombúes de Oribe—Durazno	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural núm. 6......	Yacaré—Artigas	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural núm. 14......	Estación Francia—Río Negro	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural num. 22......	Arbolito—Cerro Largo	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural núm. 27......	Coronilla—Rocha	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural núm. 16......	Sarandí—Treinta y Tres	M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural núm. 14......	Cerro Chato—Durazno	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.º	2.º grado núm. 4...	San Gregorio—Tacuarembó	V.	30 de Novbre. de 1905
1.º	1er. grado núm. 3.	Solís—Minas.	M.	31 de Dcbre. de 1905
1.º	Rural núm. 19......	Chamizo—Florida	V. y M.	31 de Octubre de 1905
1.º	Rural num. 8......	Sapucay—Rivera	V. c. y M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 13......	Cerro de la Calera—Rivera	V. c. y M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 23......	Paso de San Luis—Rocha	V. y M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 12......	La Palma—Río Negro	V. y M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural num. 11......	Las Cañas—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.º	Rural núm. 13......	Mataojito—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
2.º	Rural núm. 24......	Capilla de Farruco—Durazno	V. y M.	20 de Novbre de 1905
1.º	2.º grado núm. 6.	Montevideo	M.	31 de Octubre de 1905
1.º	2.º grado núm. 1.	Montevideo	V.	31 de Octubre de 1905
1.º	Cátedra de música.	Instituto Normal de Varones	V.	31 de Enero de 1906
1.º	Rural núm. 23......	Quebracho—Paysandu	V. y M.	31 de Diciembre de 1905
1.º	1er. grado num. 11.	Montevideo	M.	1.º de Febrero de 1906
1.º	2.º grado núm. 24.	Montevideo	M.	1.º de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 12......	Tres Cerros de Arapey—Artigas	V. y M.	15 de Abril de 1906
1.º	Rural núm. 20......	Cuchilla Grande—Cerro Largo	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.º	2.º grado núm. 1...	Guadalupe—Canelones	V.	1.º de Marzo de 1906
1.º	2.º grado núm. 2...	Colonia	M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 10......	Despeña Perros—Treinta y Tres	V. y M.	15 de Marzo de 1906
2.º	Rural núm. 17......	Abrojal—Rivera	V. y M.	11 de Novbre de 1905
1.º	2.º grado núm. 3.	Rosario—Colonia	V.	15 de Febrero de 1906
2.º	1er. grado núm. 21.	Rivera	M.	31 de Octubre de 1905
1.º	3er. grado núm. 1.	Montevideo	V.	28 de Febrero de 1906
1.º	2.º grado núm. 3...	Santa Rosa—Artigas	V.	30 de Junio de 1906
1.º	Rural núm. 18......	Aldea—Tacuarembó	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.º	Rural num. 24......	Patitas—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.º	Rural núm. 28......	Cuchilla del Paraiso—Cerro Largo	V. y M.	15 de Abril de 1906
1.º	Rural num. 15......	Arenal—Flores	M.	31 de Marzo de 1906
1.º	1er. grado núm. 2.	Melo—Cerro Largo	M.	28 de Febrero de 1906
2.º	Rural núm. 19......	Estación Porvenir—Paysandú	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.º	Rural núm. 11......	Cuaró Chico—Artigas	V. y M.	30 de Abril de 1906
2.º	Rural núm. 26......	Ghichon—Paysandú.	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.º	2.º grado núm. 6...	Villa de Soriano—Soriano.	M.	15 de Febrero de 1906

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hace obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con la que establece que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que, si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolución de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de ia resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hagase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluírse asi el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber asi á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con caracter provisorio; salvo en cuanto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

29-s13-v. *El Secretario General.*

Juzgado L. de lo Civil de 3er. Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de tercer turno, doctor don Francisco Capella y Pons, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don Emeterio Menéndez y Couto y la de su hijo Pedro Felipe Menéndez; citándose á la vez á los que se consideren acreedores de las mismas ó interesados en ellas por otro concepto, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Octubre de 1905.—*Juan P. Musto*, Escribano Público. 79-o3-v3n

Juzgado de Comercio de 2.o Turno

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado de Impedimentos, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á las acciones del Teatro Solis, números 910, 911, 912 y 913, para que comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 89, dentro del término de noventa dias á deducirlo en forma, bajo el apercibimiento de derecho, y el especial de declarar nulas dichas acciones y expedir en su reemplazo duplicados de las mismas en favor de don Angel M. Calcagno.—Montevideo, Septiembre 26 de 1905. —*Salvador Aguerrebere*, actuario, 67-S28-Obre-28,

Juzgado L. Departamental de Artigas

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Pedro Marti, se hace saber al público, que en los autos sucesorios de *doña Felicisima Eulalia da Silva y Juan Jacinto Dias*, se ha dictado la siguiente sentencia: «San Eugenio, Septiembre 8 de 1905.—Vista con audiencia del Ministerio Público, la solicitud de rectificaciones de partidas parroquiales iniciada á fs. 67 por don »Máximo F. Ramos; resultando: Que el interesado solicita la rectificación de las partidas de fs. 18 á 21, 22 »á 24, 25 á 27, 28 á 30, 31 á 33 y 34 á 36 extraídas de los »Registros Parroquiales brasileros y la de fs. 37 pro»veniente del Registro Parroquial de San Eugenio, en «cuya última, que acredita el nacimiento de Benigno »Gerónimo Dias, aparece incompleto el nombre de la »madre, pues donde dice Felicisima Silva, debe decir «Felicisima Eulalia Silva; Resultando; Que publicada »la solicitud de rectificación durante treinta dias en »la prensa local y producida la información que ofre»ció el interesado, se oyó al Ministerio Público, el cual »no opuso reparos á lo solicitado (información de fs, »70 y, y 71; periódicos de fs. 73 y 74 y dictamen fiscal »de fs. 77); Resultando: Que según las declaraciones de »los testigos examinados el verdadero nombre de la »causante es Felicisima Eulalia Silva: y Considerando: »Que en cuanto á la rectificación de las partidas que »lucen de fs. 18 á 36, extraídas de los Registros Pa»rroquiales brasileros, el Juzgado es incompetente »para resolver sobre ellas, pues sólo corresponde á las »autoridades brasileras la competencia del caso de »acuerdo con sus fueros privativos; Considerando: »Que durante el término de emplazamiento no se ha »presentado ninguna persona á contradecir la solici»tud de rectificación de la partida de fs. 37 extraída »del Registro de la Parroquia de San Eugenio; Consi»derando: lo dispuesto por los articulos 72 y siguien»tes de la ley 11 de Febrero de 1879; Fallo: Declarando »que el Juzgado es incompetente para ordenar la »rectificación de las partidas provenientes de los Re»gistros brasileros, que lucen de fs. 18 a 30; y man»dando que se rectifique la de fs. 37, debiendo po»nerse el nombre de *Felicisima Eulalia Silva* donde »dice Felicisima Silva. Comuniquese esta resolución y »la modificación que establece y publiquese por el »termino de diez dias, de acuerdo con lo dispuesto »por el articulo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1882. »Ejecutoriada, vuelvan los autos para proveer lo que »corresponda,—P. Marti.—Lo proveyó y firmó Su Se»ñoria el Juez Letrado Departamental de Artigas doc»tor don P. Marti, en la villa de San Eugenio, á ocho de »Septiembre de mil novecientos cinco, doy fé.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.—Y á los efectos legales se hace esta publicación.—San Eugenio, Septiembre 22 de 1905.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.

91-O7-vO18.

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Pedro Marti, se hace saber al público que en los autos sucesorios de *don Venancio Fagundez*, se ha dictado la siguiente resolución: «San Eugenio, Septiembre 9 de 1905. Vista, con audiencia del Ministerio Público, la acción de rectificación de la partida parroquial de fojas 3 y las actas de estado civil de fojas 10 á 13 y fojas 15 a 20, iniciada por don Máximo F. Ramos á fojas 24; Resultando: Què el interesado solicita: 1.º) Que en la partida de casamiento de fojas 3 extraida de los Registros de la Curia parroquial de San Eugenio, se sustituyan los nombres de Venancio Fagundez y Gómez Iscobar y de María Martinez y de Machado por *Venancio Fagundez y María Martins*, que son los verdaderos; 2.º) Que en el acta de fojas 10 se sustituya el nombre del inscripto Ydelino por el de *Isolino*; 3.º) Que en el acta de fojas 11 se sustituya el nombre de Idelira por el de *Adelina*; 4.º) Que en la de fojas 12 se sustituya el nombre de la inscripta Jobelina por el de *Jovelina* y el de María Martinez por el de *María Martins* 5.º) Que en el acta de fojas 13 se sustituya el nombre de Ididino por el de *Idelino;* 6.º) Que en el acta de fojas 16 se sustituya el nombre del inscripto Filisverto por el de *Filisberto* y el de Maria Martinez por el de María Martins; y 7.º) Que en las actas de fojas 17, 18, 19 y 20, se sustituya el nombre de María Martinez por el de *María Martins*; Resultando: Que publicada la solicitud de rectificación durante treinta dias en la prensa local y producida la información ofrecida por el interesado, se oyó al Ministerio Público, el cual no opuso reparos á lo solicitado, (información de fojas 32 á 46 vuelta., periódicos de fojas 56 y 57 y dictamen fiscal de fojas 83); Resultando: Que los testigos examinados comprueban los errores que se quieren subsanar; y Considerando: Que durante el término del emplazamiento por edictos no se ha presentado ninguna persona á contradecir las rectificaciones solicitadas; Considerando: Lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de la Ley de 11 de Febrero de 1879; Por estos fundamentos. Fallo: Mandando que se rectifiquen la partida parroquial y las actas de estado civil expresadas en la forma que se solicita. Comuniquese esta resolución y publiquese por diez dias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1888, agregándose en oportunidad los periódicos. Y ejecutoriado, este auto, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.—P. Marti.—Lo proveyó y firmó Su Señoría el Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Pedro Marti, en la Villa de San Eugenio á once de Septiembre de mil novecientos cinco: doy fé. —Teófilo M. Real.—Y á los efectos legales se hace esta publicación.—San Eugenio, Septiembre 25 de 1905.— *Teófilo M. Real*, Escribano Público.

92-Ot.7.v-Ot.18.

Juzgado L. Departamental de San José

AVISO JUDICIAL—«Por disposición del señor Juez »Letrado Departamental, doctor don Abel C. Pinto, se »hace saber que en los autos seguidos por la sucesión »de doña Teresa Ruso de Bugani sobre rectificación »de partidas, se ha dictado la resolución que en segui»da se transcribe: San José, Septiembre 16 de 1905. »Vistos: Este juicio seguido por la sucesión de doña »Teresa Ruso de Bugani sobre rectificación de parti»das.—Resultando: 1.º Que el doctor Carámbula, por la »sucesión indicada, se presentó ante este Juzgado, »diciendo: Que como se comprobaba con las partidas »que relacionaba, se había incurrido en errores en »todas ellas, por lo que se refería á los apellidos de »los esposos Bugani y Ruso, los que se habían escrito »de distinta manera, por lo que pedía que se le admitie»ra la información que ofrecía (foja 1.)—2.º Que con »los recaudos que lucen de foja 3 á foja 6, se ha com»probado, que efectivamente hay discrepancia en los »apellidos que en ellos se enuncian por lo que se re»fiere á Juan Juanes, Vugan ó Bugani y á Teresa Rusi, »Rosa, Ruso ó Russo.—3.º Que los testigos José de Lu»ca, Francisco Goñi y Enrique Geninazzi, depusieron: »Que el nombre y apellido de la señora de Juan Bo»gani ó Bugani, era Teresa Ruso y el apellido de aquel, »Bugani, con los que los habían conocido siempre; lo »que les constaba por conocer á los interesados desde »muchos años (foja 12 á foja 13 vuelta.)—4.º Que acre»ditado que fué el haberse hecho las publicaciones »del caso (foja 15 y foja 17) el señor Agente Fiscal, ex»puso: Que podía declararse justificado que el verda»dero apellido del esposo de la causante era Bugani »y el de ésta Ruso (foja 19;)—y Considerando: 1.º Que »si la declaración de dos testigos contestes, puede »constituir plena prueba, debe reputarse, tanto más »fidedigna la información producida en el caso ocu»rrente, por cuanto apesar de haberse hecho las pu»blicaciones del caso, no consta que se haya presen»tado nadie a contradecirlas.—2.º Lo dispuesto por los »articulos 72 y siguientes de la Ley de Registro de Es»tado Civil y por el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio »de 1888.—Por tales fundamentos y consideraciones, »definitivamente juzgando, fallo: Que debo ordenar y »ordeno que se proceda á rectificar por quienes co»rresponda y en la forma de estilo, las partidas á que »se refieren los recaudos de foja 3 a foja 6, *haciéndo*»se constar que los apellidos Juanes, Vugan y Rusi, »Rosa ó Russo, que por error se enunciaron en aque»llas, deben sustituirse por los de Bugani y Ruso. Há»gase saber á quienes corresponda, publiquese esta »resolución por el término de treinta dias en dos dia»rios de la Capital y acreditado que sea el habérsele »dado entero cumplimiento, previa tasación y pago »de las costas causadas, archivese.—Abel C. Pinto.— »Proveyó y firmó, etc.—Edelmiro G. Guerrero, Escri»bano.»

En consecuencia y á los efectos de la Ley de Registro de Estado Civil, se hace esta publicación por el tiempo enunciado en la resolución transcripta.—San José, Septiembre 28 de 1905.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario. 99-o11-v..11.

AVISO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Abel C. Pinto, se hace saber: que por resolución de fecha veintitres de Agosto de mil novecientos cinco, ha sido declarado en incapacidad mental don Pantaleón Curbelo, en los autos sucesorios de don Juan Pablo Curbelo, nombrándosele curador en la persona de su señor hermano don Sebastián Curbelo.—San José, Septiembre 13 de 1905.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario.

49-s20-v30oc.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Sección Fábricas

NÓMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, y consignatarios, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.º de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.º del decreto de 6 de Septiembre de 1899 y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior.

CAPITAL

A

Arena Luís A.
Alonso Hnos.
Astrac Jacinto
Artcaga Arturo
Acosta y C.ª Alejandro
Achard Alfredo
Arnavasse Rafael
Alvarez Antonio
Abal Hnos. y Ca.
Ayala y Ca.

B

Bossio Manuel L.
Bonvino Anacleto
Benzo Blas
Barros y C.a Juan J.
Bonnet Héctor L.
Bernini Domingo
Bonilla Juan P.

C

Comesaña Adolfo
Cuinat Bernardo
Carvalho de Loureiro Suc. João
Crisci Pedro
Casas Esteban
Corralejo Julián
Cavaleiro José
Comisión N. de Caridad
Campos Gerardo
Cambon Manuel
Clavier y Ferreiro
Carvalho y C.ª Pedro
Cassamagnachi y Pons
Cipri Rosario
Castro José M.
Casanova y Galli
Coppola Catalina C. de

D

Díaz Antonia
Dodó Ramón (hijo)
Decia Torterolo
Del Campo y Ferrando

E

Espòsito Cayetano
Español y Llobet

F

Faget Carlos
Faig Francisco (viuda de)
Fabregas Julio
Fernández Moraña y C.ª D. M.
Fernandez Domingo
Fariña José

G

Gabriel Angel V.
García Juan
González Eleuteria B. de
Guido y C.ª Serafín
Ganduglia Domingo
Grasso José
Gumila Juan José

H

Helguera Francisco B.

I

Invernizzi Susana A. de
Iglesias Francisco

J

Jiménez y C.ª Francisco

L

López Baldomero R.
López Barbón Ramón
López Ramón
López Dolores P. de

M

Maciel Eusebio
Maillhos Julio
Moralles Marcos
Martinez José
Maceiras Luis
Mora (hijo) José

N

Núñez José
Nobo Francisco

O

Oneto Miguel O.
Obiol Eugenio y Cia.

P

Pausen Elena
Podestá Angel P.
Pannone Vicente
Patrone Juan M.
Pusterla Santiago
Pazos José María

R

Romeu Jaime
Ravera Vicente
Rodriguez Juan Bautista
Rodriguez Alonso Ramón
Ros, Rios y C.ª
Reguera Cllo. J. M.

S

Soto y Hermosilla
Santarelli Agustín
Schelotto Hnos. y C.ª
Salgueiro Juan
Souto Josefa

T

Triay Bartolomé
Trías Hilario
Tezanos y C.ª
Travazo Benito

V

Vázquez Boedo José
Verger Jaime
Varela y C.ª Agustín
Vera Juana F.

X

Xifre Ginés

Y

....

Z

Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Alvarez y C.ª Antonio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Delgado Guillermo
Silveira, Arocena y Haro
Bordabehere Esteban
Vivo y C.ª Antonio
Staudt y C.ª
Talice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Grela y Goñi

RIVERA

Benito E. Olazaguirre
Vitalio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martínez

Mayoristas

CANELONES

Roberto Lüning y C.ª

SAN JOSÉ

....

LITORAL E INTERIOR

Artigas

....
....

Salto

Viuda de Bernardo González
José Iglesias
Domingo Giordano

Paysandú

Eugenio Ros
Pascual Sarli y Hnos.
Alfredo Sardo y C.ª

Río Negro

Juan Müller

Soriano

Majin Rivas
Manuel Bastreri
Manuel Rivas Maluzán
Esteban Barbitta

Colonia

Aquilino Martinez
José Rivas
Luis P. Rusch
Gaborit y Peduzzi

Canelones

Félix Clapés y C.ª
Roberto Lüning y C.ª
Juan Martin
Luis Riva

Rivera

Gazapina y C.ª

Tacuarembó

Ildefonso Pereda
Carlos Millet
Miguel Mutuberría

Durazno

....
....

Flores

Pedro Berhouet
Victor Landache

San José

Juan Mares
Cecilio G. González
Barbé Hermanos
Marcos Vital González
Teodoro Odriozola
Artidoro D. González
Jacobo B. Menéndez
Leopoldo Fernández
Pedro Varesini
Ricardo Foglio y C.ª

Florida

....

Cerro Largo

Silva y González

Treinta y Tres

....

Rocha

E. Cotelo Freire y C.ª

Maldonado

....

Minas

Aguerrebere Hermanos
Miguel German

Montevideo, Octubre 9 de 1905

V.º B.º—ZAS. 102-o10-p. *Emilio R. Vidal.*

Imprenta del DIARIO OFICIAL.